Con fundamento en el Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se envía la Versión Publica del EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/R.-013/2015, del cual se testearon únicamente tres palabras de los renglones tres, cinco y siete del primer párrafo de la foja 1 de un total de 88 fojas, lo anterior por contener y proteger los datos personales.

SFP
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/R.-013/2015

Recibí original
10-05-17
Juan César Argumosa Z.

RECIBI ORIGINAL
10/MAYO/2017
JAIME RODRIGUEZ M.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente que al rubro se indica, integrado con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a los **CC. Jaime Rodríguez Martínez,** con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], quien fungía al momento de los hechos que se le atribuyen como Jefe del Departamento de Obra Pública, **Juan César Argumosa Zarate**, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], quien al momento de los hechos que se le atribuyen fungía como Subdirector de Mantenimiento y **José Alonso Prieto Hernández**, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], quien al momento de los hechos que se le atribuyen fungía como Subdirector de Mantenimiento, todos del Hospital Infantil de México Federico Gómez, por presuntas irregularidades administrativas cometidas en el desempeño de sus funciones; y ----------

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Área de Responsabilidades el oficio número 12200/7000/385/2015 de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Titular de este Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, mediante el cual remite el oficio número 12200/7010/0026/2015 que contiene el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como su expediente; derivado de la orden de auditoría 02/2013, Clave 230, denominada "Obra Pública", observaciones 2013-02-01 consistentes *"En relación a la construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación, se detectó: Incumplimiento a requisitos en el fallo de la Licitación; extemporánea aplicación de penas y deducciones convencionales; errores aritméticos en carátulas de las estimaciones y no inclusión de cinco estimaciones, hasta la estimación 116; inobservancia normativa del acta entrega recepción de la totalidad de los trabajos y pagos anticipados a concepto de catálogo"*, y 2013-02-02 denominada "*Deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos, por el Residente de Obra, provocó la omisión del convenio modificatorio para los trabajos ejecutados a partir del 01 de enero de 2013, respecto de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación"*, que contiene diversas irregularidades administrativas presuntamente atribuibles a los **CC. JAIME RODRIGUEZ MARTÍNEZ, JUAN CÉSAR ARGUMOSA ZARATE Y JOSÉ ALONSO PRIETO HERNÁNDEZ.** ----------

SEGUNDO.- En fecha once de diciembre de dos mil quince, se dictó Acuerdo de Inicio, por considerar la existencia de elementos suficientes para presumir responsabilidad administrativa a cargo de los CC. Jaime Rodríguez Martínez, Juan César Argumosa Zarate y José Alonso Prieto Hernández, quienes fungían como Jefe del Departamento de Obra Pública y Subdirectores de Mantenimiento en la época de los hechos; ordenándose el inicio y desahogo del procedimiento administrativo disciplinario. ----------

TERCERO.- Mediante oficio citatorio número 12200/7020/041/2016 de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, notificado al **C. Jaime Rodríguez Martínez**, el diecinueve del mismo mes y año, le fue enterado sobre las presuntas irregularidades que se le atribuyen, así como su derecho para comparecer al desahogo de la Audiencia que previene la Ley de la materia. ----------

CUARTO.- Mediante oficio citatorio número 12200/7020/042/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, notificado al **C. Juan César Argumosa Zarate,** el diecinueve del mismo mes y año, le fue enterado sobre las presuntas irregularidades que se le atribuyen, así como su derecho para comparecer al desahogo de la Audiencia que previene la Ley de la materia. ----------

QUINTO.- Mediante oficio citatorio número 12200/7020/043/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, notificado al **C. José Alonso Prieto Hernández,** el veinte del mismo mes y año, le fue enterado sobre las presuntas irregularidades que se le atribuyen, así como su derecho para comparecer al desahogo de la Audiencia que previene la Ley de la materia. ----------

SEXTO.- Mediante escrito sin fecha, el **C. Juan César Argumosa Zarate,** solicitó a esta Área de Responsabilidades, el diferimiento de la Audiencia de Ley, por lo que mediante oficio 12200/7020/056/2016 de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, le fue notificado al C. Juan César Argumosa Zarate nueva fecha a efecto de que tuviera verificativo la Audiencia de Ley a la que alude al artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ----------

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el **C. Jaime Rodríguez Martínez,** solicitó a esta Área de Responsabilidades, el diferimiento de la Audiencia de Ley, por lo que mediante oficio 12200/7020/055/2016 de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, le fue notificado al C. Jaime Rodríguez Martínez, nueva fecha a efecto de que tuviera verificativo la Audiencia de Ley a la que alude al artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

OCTAVO.- Con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del **C. José Alonso Prieto Hernández,** en la que manifestó lo que a su interés convino a fin de desvirtuar la presunta irregularidad atribuida de autos, diligencia en la que además se le notificó que contaba con cinco días para ofrecer los elementos de prueba que estimara pertinente y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyen. ----------

NOVENO.- Con fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del **C. Juan César Argumosa Zarate,** en la que manifestó lo que a su interés convino a fin de desvirtuar la presunta irregularidad atribuida de autos, diligencia en la que además se le notificó que contaba con cinco días para ofrecer los elementos de prueba que estimara pertinente y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyen. ----------

DÉCIMO.- Con fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del **C. Jaime Rodríguez Martínez,** en la que manifestó lo que a su interés convino a fin de desvirtuar la presunta irregularidad atribuida de autos, diligencia en la que además se le notificó que contaba con cinco días para ofrecer los elementos de prueba que estimara pertinente y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyen. ----------

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante escrito sin fecha, recibido en esta Área de Responsabilidades el doce de febrero el año en curso, el **C. Juan César Argumosa Zarate,** presentó las pruebas que estimó pertinentes para su defensa, a las cuales les recayó el Acuerdo de fecha veinte de junio del presente año, en donde se proveyó lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas. ----------

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, el **C. José Alonso Prieto Hernández,** presentó las pruebas que estimó pertinentes para su defensa, a las cuales les recayó el Acuerdo de fecha veinte de junio del presente año, en donde se proveyó lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas. ----------

DÉCIMO TERCERO.- Por Acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, se proveyó lo conducente respecto de las Pruebas ofrecidas por el C. Jaime Rodríguez Martínez. ----------

DÉCIMO CUARTO.- En fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, se realizó la consulta en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de investigar sobre la existencia de antecedentes de sanción a cargo de los CC. Jaime Rodríguez Martínez, Juan César Argumosa Zarate y José Alonso Prieto Hernández. ----------

DÉCIMO QUINTO.- Con acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, en atención a que se agotaron las fases procedimentales respectivas, que se habían desahogado las pruebas correspondientes sin que exista alguna pendiente por desahogar, ni promoción por acordar, ni diligencias por realizar y se cuenta con los elementos suficientes para resolver. ----------

C O N S I D E R A N D O S

I.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, es competente para conocer y resolver respecto de las responsabilidades administrativas en que incurren los servidores públicos del propio hospital, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 26 y 37, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, reformada el 18 de julio de 2016, en relación con el Primero Transitorio del mismo Decreto; 62, fracción I de la Federal de Entidades Paraestatales; 1, fracción I, 2, 3, fracción III, 4, 7, 8, 13, 14, 16, 20, 21, y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con el Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 5, fracción X, 33 y 34, fracción I de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; 3, Inciso D, 76, párrafo segundo, 80, fracción I, numeral 1 y primero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009 reformado el 20 de octubre de 2015. ----------

II.-- Es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los ciudadanos **Jaime Rodríguez Martínez, Juan César Argumosa Zarate** y **José Alonso Prieto Hernández,** son responsables de las faltas administrativas que se les atribuye, para lo cual es menester acreditar los siguientes supuestos: 1. Su calidad de servidores públicos en la época en que sucedieron los hechos y 2. Que los hechos cometidos por los presuntos infractores constituyen una violación a las obligaciones establecidas en las fracciones I, XVII y XXIV, según corresponda, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.----------

Por cuanto hace al primero de los supuestos, se acredita la calidad de servidor público de los ciudadanos **JAIME RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JUAN CÉSAR ARGUMOSA ZARATE** y **JOSÉ ALONSO PRIETO HERNÁNDEZ,** de conformidad con lo siguiente:

a) Respecto al **C. Jaime Rodríguez Martínez,** toda vez que al momento de los presentes hechos se desempeñaba como **Jefe del Departamento de Obra Pública del Hospital Infantil de México Federico Gómez**, de conformidad con la copia certificada del Nombramiento de fecha 1° de julio de 2007, signado por el Doctor José Ignacio Santos Preciado, entonces Director General del Hospital Infantil de México Federico Gómez, así como por el Licenciado Mario Francisco Márquez Albo, entonces Director de Administración del citado hospital, visible a foja 366 del expediente de presunta responsabilidad. Documento oficial que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades, tal como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Por lo que quedó debidamente acreditado con base en lo dispuesto por el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto se reputarán como servidores públicos entre otros, **a los funcionarios, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o**

comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal", quienes por lo tanto son sujetos de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y por ende esta Área de Responsabilidades del Órgano de Control Interno en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de ésta.----------

b) Con relación al **C. Juan César Argumosa Zarate**, toda vez que al momento de los presentes hechos fungía como **Subdirector de Mantenimiento del Hospital Infantil de México Federico Gómez**, con los documentos siguientes: con la copia certificada del Formato de Movimientos de Personal de fecha primero de enero de dos mil catorce, signado por el Doctor José Alberto García Aranda, Director General del Hospital Infantil de México Federico Gómez, C.P. Carlos Rogelio Plascencia Pacheco, Director de Administración del citado hospital, y la Lic. María Guadalupe Arias Martínez, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, y quien firmó en ausencia del Jefe del Departamento de Selección, Contratación y Seguimiento de Capital Humano de este nosocomio, visible a foja 383 del expediente de presunta responsabilidad. Documento oficial que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades, tal como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Por lo que quedó debidamente acreditado con base en lo dispuesto por el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto se reputarán como servidores públicos entre otros, **a los funcionarios, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal**", quienes por lo tanto son sujetos de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y por ende esta Área de Responsabilidades del Órgano de Control Interno en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de ésta.----------

c) Por cuanto hace al **C. José Alonso Prieto Hernández**, toda vez que al momento de los presentes hechos se desempeñaba como **Subdirector de Mantenimiento del Hospital Infantil de México Federico Gómez**, con los documentos siguientes: con la copia certificada de su Nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil diez, signado por el Doctor José Antonio García Aranda, Director general del Hospital Infantil de México Federico Gómez, así como por el Licenciado Esteban López Escorcia, entonces Director de Administración del citado hospital, visible a foja 399 del expediente de presunta responsabilidad. Documento oficial que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades, tal como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Por lo que quedó debidamente acreditado con base en lo dispuesto por el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto se reputarán como servidores públicos entre otros, **a los funcionarios, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal**", quienes por lo tanto son sujetos de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y por ende esta Área de Responsabilidades del Órgano de Control Interno en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de ésta.----------

Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a los presuntos infractores constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en las fracciones I, XVII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos. ----------

III.- Las imputaciones que se formulan a través de los oficios citatorios número 12200/7020/041/2016, 12200/7020/042/2016 y 12200/7020/043/2016, en contra de los CC. Jaime Rodríguez Martínez, Juan César Argumosa Zarate y José Alonso Prieto Hernández, se hacen consistir en: ----------

a) Por lo que hace al **C. Jaime Rodríguez Martínez:** ----------

"... toda vez que no cumplió con el servicio que le fue encomendado ni se abstuvo de actos y omisiones que causaran la deficiencia del mismo, ya que:

a) Omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; toda vez que la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17 de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, posteriormente, en la Clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012; por último en la clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013; por lo que incumplió con el artículo 113 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas; no obstante que a través de las Notas de Bitácora 140 y 191 la empresa Supervisora AC CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, registró retrasos de la contratista en la ejecución de los trabajos para la Construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación.

b) Incluyó en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Penalización por día de demora", el importe de $2,162,151.42 (Dos millones ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos 42/100 M.N.) correspondiente a la pena convencional del 3 al millar, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato en comento, en correlación con el Artículo 46 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ya que no revisó el cálculo realizado por la Supervisora A.C. CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V. en el documento denominado "Cédula de Sanción por Día en la Terminación de Obra", mismo que es incorrecto, pues únicamente determinó la penalización para los periodos del 01 al 28 de febrero, 01 al 31 de marzo y del 01 al 30 de abril del 2013, excluyendo la pena del 01 de mayo al 30 de septiembre del 2013 (fecha de conclusión de los trabajos, como quedó establecido en la Acta Entrega Recepción y el Finiquito de Obra); además, para el cálculo en comento consideró incorrectamente el monto del contrato original por $157,317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), debiendo ser el correcto el monto modificado convenido por $166,171,764.24 (Ciento sesenta y seis millones ciento setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), situación que provocó

que el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013 determinado por la empresa supervisora fuera inferior al real y por ende el cálculo incorrecto en los periodos antes referidos; asimismo aprobó y autorizó las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda descontara administrativamente la pena en comento; por lo anterior, contravino el Primer Párrafo del Artículo 53 y Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en correlación con las fracciones IX y XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.

c) Omitió incluir en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Por supervisión en exceso" el importe de $2´733,660.13 (Dos millones setecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta pesos 13/100 M.N.) correspondiente a gastos por supervisión excedente ante el incumplimiento de los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios en el plazo convenido, que el Hospital pagó a AC, CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V.; toda vez que el residente de Obra solo incluyó un importe por $4,339,519.91 (Cuatro millones trescientos treinta y nueve mil quinientos diecinueve pesos 91/100); sin embargo, con cuentas por pagar números 4085, 6634, 10044, 1161 y 8603 a favor de dicha supervisora, el Hospital pagó un importe de $7´073,180.10 (Siete millones setenta y tres mil ciento ochenta 10/100 M.N.) que corresponden a las estimaciones (80 a la 95) cuyos trabajos se realizaron con posterioridad al 31 de enero del 2013; asimismo aprobó y autorizó las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda dedujera administrativamente los gastos que el Hospital pagó a A.C. CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V., por supervisión excedente, mismos que debieron correr a cargo de Grupo Constructor EJA, S.A. DE C.V. como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en comento; por lo que contravino el Primer Párrafo del Artículo 53 y Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en correlación con las fracciones IX y XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.

d) Omitió verificar dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, y quince días más (a más tardar el 15 de junio del 2013), a partir de que se hubiera constatado de la terminación de los trabajos, para levantar el Acta de Entrega Recepción, situación que no ocurrió en ese plazo, ya que el Acta Entrega Recepción se levantó y firmó hasta el 04 de octubre del 2013; por lo que contravino el Articulo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la fracción XIV del Artículo 113 y Articulo 164 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas; además, los párrafos primero y segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.

e) Elaboró y firmó el Finiquito de Obra correspondiente al Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, fuera del plazo establecido en el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11

(dentro de un termino de treinta días naturales a partir de la recepción física de los trabajos), en correlación con el segundo párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; toda vez con fecha 04 de octubre del 2013, se levantó el Acta Entrega Recepción en la que se hizo constar la entrega total de los trabajos objeto del contrato señalado, sin embargo, el Acta de dicho Finiquito fue levantada hasta el 25 de julio de 2014; contraviniendo el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en correlación con el Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la fracción XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

...

Por lo anterior, con su conducta el C. Jaime Rodríguez Martínez, presuntamente infringió lo dispuesto en el ***artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*** *que a la letra señala:*

*"**ARTICULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.*

***I.-** Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

Presuntamente Infringió lo dispuesto en la fracción I, de dicho precepto, en virtud de que en su carácter de servidor público en la época de los hechos que se le atribuyen, como Jefe del Departamento de Obra Pública del Hospital Infantil de México Federico Gómez y residente de obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, no cumplió con el servicio que le fue encomendado ni se abstuvo de actos y omisiones que causaran la deficiencia del mismo, ya que:

a) Omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; toda vez que la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17 de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, posteriormente, en la Clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012; por último en la clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013; por lo que incumplió con el artículo 113 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas; no obstante que a través de las Notas de Bitácora 140 y 191 la empresa Supervisora AC CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, registró retrasos de la contratista en la ejecución de los trabajos para la Construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación.

b) Incluyó en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Penalización por día de demora", el importe de $2,162,151.42 (Dos millones ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos 42/100 M.N.) correspondiente a la pena convencional del 3 al millar, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato en comento, en correlación con el Artículo 46 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ya que no revisó el cálculo realizado por la Supervisora A.C. CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V. en el documento denominado "Cédula de Sanción por Día en la Terminación de Obra", mismo que es incorrecto, pues únicamente determinó la

penalización para los periodos del 01 al 28 de febrero, 01 al 31 de marzo y del 01 al 30 de abril del 2013, excluyendo la pena del 01 de mayo al 30 de septiembre del 2013 (fecha de conclusión de los trabajos, como quedó establecido en la Acta Entrega Recepción y el Finiquito de Obra); además, para el cálculo en comento consideró incorrectamente el monto del contrato original por $157,317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), debiendo ser el correcto el monto modificado convenido por $166,171,764.24 (Ciento sesenta y seis millones ciento setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), situación que provocó que el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013 determinado por la empresa supervisora fuera inferior al real y por ende el cálculo incorrecto en los periodos antes referidos; asimismo aprobó y autorizó las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda descontara administrativamente la pena en comento; por lo anterior, contravino el Primer Párrafo del Artículo 53 y Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en correlación con las fracciones IX y XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.

c) Omitió incluir en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Por supervisión en exceso" el importe de $2´733,660.13 (Dos millones setecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta pesos 13/100 M.N.) correspondiente a gastos por supervisión excedente ante el incumplimiento de los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios en el plazo convenido, que el Hospital pagó a AC, CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V.; toda vez que el residente de Obra solo incluyó un importe por $4,339,519.91 (Cuatro millones trescientos treinta y nueve mil quinientos diecinueve pesos 91/100); sin embargo, con cuentas por pagar números 4085, 6634, 10044, 1161 y 8603 a favor de dicha supervisora, el Hospital pagó un importe de $7´073,180.10 (Siete millones setenta y tres mil ciento ochenta 10/100 M.N.) que corresponden a las estimaciones (80 a la 95) cuyos trabajos se realizaron con posterioridad al 31 de enero del 2013; asimismo aprobó y autorizó las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda dedujera administrativamente los gastos que el Hospital pagó a A.C. CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V., por supervisión excedente, mismos que debieron correr a cargo de Grupo Constructor EJA, S.A. DE C.V. como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en comento; por lo que contravino el Primer Párrafo del Artículo 53 y Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en correlación con las fracciones IX y XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.

d) Omitió verificar dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, y quince días más (a más tardar el 15 de junio del 2013), a partir de que se hubiera constatado de la terminación de los trabajos, para levantar el Acta de Entrega Recepción, situación que no ocurrió en ese plazo, ya que el Acta Entrega Recepción se levantó y firmó hasta el 04 de octubre del 2013; por lo que contravino el Articulo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la fracción XIV del Artículo 113 y Articulo 164 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas; además, los párrafos primero y segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.

e) Elaboró y firmó el Finiquito de Obra correspondiente al Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, fuera del plazo establecido en el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 (dentro de un termino de treinta días naturales a partir de la recepción física de los trabajos), en correlación con el segundo párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; toda vez con fecha 04 de octubre del 2013, se levantó el Acta Entrega Recepción en la que se hizo constar la entrega total de los trabajos objeto del contrato señalado, sin embargo, el Acta de dicho Finiquito fue levantada hasta el 25 de julio de 2014; contraviniendo el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en correlación con el Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la fracción XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Asimismo se presume que infringió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 8 de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señala:

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

La anterior fracción en correlación con las disposiciones legales relacionadas con el servicio público previstas en los artículos 46 Bis, 53 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; fracciones VI, IX, XIII, XIV y XVI del 113 y el 164 del Reglamento de la Ley en cita; numerales 8.4.2 y 8.4.3 de las Políticas, Bases y Lineamientos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, toda vez que son disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se encuentran relacionadas con el servicio público y que en su calidad de Jefe de Departamento de Obra Pública y Residente de Obra, en la época de los hechos, debió observar, sin embargo, en el asunto que nos ocupa no ocurrió así, tal y como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, por las siguientes consideraciones:

<u>*LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS*</u>

*"**Artículo 46 Bis.** Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras. Asimismo, se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos.*
En ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.
Asimismo, las dependencias y entidades, en caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, aplicarán retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa.

Artículo que guarda relación con los numerales 8.4.2 y 8.4.3 de las Políticas, Bases y Lineamientos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas (POBALINES), los cuales señalan:

8.4.2 Las penalizaciones serán determinadas en función de la parte de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente y se aplicarán sobre los montos del contrato, considerando los ajustes de costos y sin aplicar el impuesto al Valor Agregado.

8.4.3 Las penas convencionales únicamente procederán cuando ocurran causas imputables al contratista; la determinación del atraso se realizará tomando como base las fechas parciales o de terminación fijadas en el programa de ejecución convenido entre el contratista y el residente de la obra. Los plazos para medir el atraso se fijarán en el contrato respectivo."

El anterior artículo, así como los numerales antes citados, presuntamente los incumplió por que Incluyó en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Penalización por día de demora", el importe de $2,162,151.42 (Dos millones ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos 42/100 M.N.) correspondiente a la pena convencional del 3 al millar, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato en comento; ya que no revisó el cálculo realizado por la Supervisora A.C. CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V. en el documento denominado "Cédula de Sanción por Día en la Terminación de Obra", mismo que es incorrecto, pues únicamente determinó la penalización para los periodos del 01 al 28 de febrero, 01 al 31 de marzo y del 01 al 30 de abril del 2013, excluyendo la pena del 01 de mayo al 30 de septiembre del 2013 (fecha de conclusión de los trabajos, como quedó establecido en la Acta Entrega Recepción y el Finiquito de Obra); además, para el cálculo en comento consideró incorrectamente el monto del contrato original por $157,317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), debiendo ser el correcto el monto modificado convenido por $166,171,764.24 (Ciento sesenta y seis millones ciento setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), situación que provocó que el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013 determinado por la empresa supervisora fuera inferior al real y por ende el cálculo incorrecto en los periodos antes referidos.

*"**Artículo 53.** Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.*

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato."

El segundo párrafo de este articulo en virtud que de acuerdo a la fracción IX del artículo 113 del Reglamento a la Ley de la materia, era su función como Residente de Obra aprobar las estimaciones, sin embargo, aprobó y autorizó las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda descontara administrativamente la pena convencional del 3 al millar, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, así mismo tampoco se desprende que se dedujera administrativamente los gastos que el Hospital pagó a A.C. CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V., por supervisión excedente, mismos que debieron correr a cargo de Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V. como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en comento.

*"**Artículo 64.-** El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.*

Recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.
Determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato."

*Artículo que a su vez guarda relación con el artículo **164** del Reglamento de la Ley de la Materia el cual señala:*

***"Artículo 164.-** Para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista deberá notificar la terminación de los trabajos a través de la Bitácora o excepcionalmente por escrito, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de los gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.*

Las dependencias y entidades, dentro de un plazo no mayor a quince días naturales a partir del día siguiente a aquél en que reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, iniciarán el procedimiento de recepción de los trabajos."

Preceptos legales que presuntamente incumplió, ya que en su calidad de Residente de obra de acuerdo a la fracción XIV del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la materia, era su función verificar la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos, sin embargo, en el caso que nos ocupa no ocurrió así, toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, el Residente de Obra tuvo quince días naturales, esto es, a más tardar el 31 de mayo del 2013 para que verificara que los trabajos estuvieran debidamente terminados, y quince días más, es decir, a más tardar el 15 de junio del 2013, a partir de que se hubiera constatado la terminación de los trabajos, para levantar el Acta de Entrega Recepción, situación que no ocurrió en ese plazo, ya que el Acta Entrega Recepción se levantó y firmó hasta el 04 de octubre del 2013, tal y como se desprende de la propia acta.

Aunado a lo anterior, también se presume infringió el artículo 64 de la Ley de la Materia, por que elaboró y firmó el Finiquito de Obra correspondiente al Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, fuera del plazo establecido en el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del citado Contrato (dentro de un término de treinta días naturales a partir de la recepción física de los trabajos), lo anterior es así, toda vez que con fecha 04 de octubre del 2013, se levantó el Acta Entrega Recepción en la que se hizo constar la entrega total de los trabajos objeto del contrato señalado, sin embargo, el Acta de dicho Finiquito fue levantada hasta el 25 de julio de 2014.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

***"Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:*

VI. *Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato.*

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;" ***(Sic).***

...

Presuntamente infringió la fracción del artículo anterior, porque omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato referido y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; toda vez que la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17 de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, posteriormente, en la Clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11, se conviene modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012; por último en la clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013; situación que acontece en el caso que nos ocupa, no obstante que a través de las Notas de Bitácora 140 y 191 la empresa Supervisora AC CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, registró retrasos de la contratista en la ejecución de los trabajos para la Construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación.

Por lo anteriormente señalado se desprenden presuntas irregularidades cometidas por el C. Jaime Rodríguez Martínez, en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Departamento de Obra Pública y Residente de obra, en la época de los hechos, ya que no cumplió con el servicio que le fue encomendado ni se abstuvo de actos y omisiones que causaran la deficiencia del mismo, al no haber supervisado, vigilado, controlado y revisado los trabajos correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con grupo Constructor EJA, S.A. DE C.V, así como por haber aprobado y autorizado las estimaciones presentadas por la empresa antes citada, sin que se desprendiera que se hubiere descontado administrativamente la pena convencional del 3 al millar, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, ni por los gastos que el Hospital pagó a A.C. CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V., por supervisión excedente, asimismo por haber elaborado y firmado el finiquito de obra correspondiente al multicitado contrato en cuestión dentro del término legalmente establecido para ello.

b) Por lo que hace al **C. Juan César Argumosa Zarate:** ----------

"...toda vez que omitió supervisar que el C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública y quien fungió como residente de Obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, Incluyera en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Penalización por día de demora", el importe de $2,162,151.42 (Dos millones ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos 42/100 M.N.) correspondiente a la pena convencional del 3 al millar, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato en comento, en correlación con el Artículo 46 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y que dicho Jefe de Departamento revisara el cálculo realizado por la Supervisora A.C. CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V. en el documento denominado "Cédula de Sanción por Día en la Terminación de Obra", ya que el mismo es incorrecto,

pues únicamente determinó la penalización para los periodos del 01 al 28 de febrero, 01 al 31 de marzo y del 01 al 30 de abril del 2013, excluyendo la pena del 01 de mayo al 30 de septiembre del 2013 (fecha de conclusión de los trabajos, como quedó establecido en la Acta Entrega Recepción y el Finiquito de Obra); además, para el cálculo en comento el multicitado Jefe de Departamento consideró incorrectamente el monto del contrato original por $157,317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), debiendo ser el correcto el monto modificado convenido por $166,171,764.24 (Ciento sesenta y seis millones ciento setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), situación que provocó que el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013 determinado por la empresa supervisora fuera inferior al real y por ende el cálculo incorrecto en los periodos antes referidos; asimismo omitió supervisar que el C. Jaime Rodríguez Martínez aprobara y autorizara debidamente las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda que el citado Jefe de Departamento descontara administrativamente la pena en comento.

Aunado a lo anterior, también omitió supervisar que el C. Jaime Rodríguez Martínez incluyera en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Por supervisión en exceso" el importe de $2´733,660.13 (Dos millones setecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta pesos 13/100 M.N.) correspondiente a gastos por supervisión excedente ante el incumplimiento de los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios en el plazo convenido, que el Hospital pagó a AC, CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V.; toda vez que dicho Jefe de Departamento de Obra Pública y Residente de obra solo incluyó un importe por $4,339,519.91 (Cuatro millones trescientos treinta y nueve mil quinientos diecinueve pesos 91/100); sin embargo, con cuentas por pagar números 4085, 6634, 10044, 1161 y 8603 a favor de dicha supervisora, el Hospital pagó un importe de $7´073,180.10 (Siete millones setenta y tres mil ciento ochenta 10/100 M.N.) que corresponden a las estimaciones (80 a la 95) cuyos trabajos se realizaron con posterioridad al 31 de enero del 2013; además omitió supervisar que el C. Jaime Rodríguez Martínez, aprobara y autorizara debidamente las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda que dicho Residente de Obra dedujera administrativamente los gastos que el Hospital pagó a A.C. CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V., por supervisión excedente, mismos que debieron correr a cargo de Grupo Constructor EJA, S.A. DE C.V. como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en comento.

...

Por lo anterior, con su conducta presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 8 fracciones XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que a la letra señalan:

***Artículo 8**: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

XVII.- Supervisar que los servidores sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

Presuntamente Infringió lo dispuesto en la fracción XVII, del precepto antes citado, toda vez que no supervisó que los servidores públicos sujetos a su dirección, en el presente caso, el Jefe de Departamento de Obra Pública y designado como Residente de Obra en el contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, cumpliera con las disposiciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en las fracciones I y XXIV.

Ello es así, toda vez que como ya ha sido señalado con antelación, no supervisó que el C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública de este nosocomio, y quien fungía como Residente de Obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, incluyera en el Anexo

2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Penalización por día de demora", el importe de $2,162,151.42 (Dos millones ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos 42/100 M.N.) correspondiente a la pena convencional del 3 al millar, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato en comento, en correlación con el Artículo 46 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y a su vez que dicho Jefe de Departamento revisará el cálculo realizado por la Supervisora A.C. CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V. en el documento denominado "Cédula de Sanción por Día en la Terminación de Obra", ya que el mismo es incorrecto, pues únicamente determinó la penalización para los periodos del 01 al 28 de febrero, 01 al 31 de marzo y del 01 al 30 de abril del 2013, excluyendo la pena del 01 de mayo al 30 de septiembre del 2013 (fecha de conclusión de los trabajos, como quedó establecido en la Acta Entrega Recepción y el Finiquito de Obra); además, para el cálculo en comento el multicitado Jefe de Departamento y Residente de Obra consideró incorrectamente el monto del contrato original por $157,317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), debiendo ser el correcto el monto modificado convenido por $166,171,764.24 (Ciento sesenta y seis millones ciento setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), situación que provocó que el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013 determinado por la empresa supervisora fuera inferior al real y por ende el cálculo incorrecto en los periodos antes referidos; asimismo, debió de supervisar que dicho Jefe de Departamento aprobará y autorizara debidamente las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., situación que no ocurrió así, ya que se realizó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda descontara administrativamente la pena en comento. Asimismo omitió supervisar que el C. Jaime Rodríguez Martínez incluyera en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Por supervisión en exceso" el importe de $2´733,660.13 (Dos millones setecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta pesos 13/100 M.N.) correspondiente a gastos por supervisión excedente ante el incumplimiento de los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios en el plazo convenido, que el Hospital pagó a AC, CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V.; toda vez que el multicitado Residente de Obra sólo incluyó un importe por $4,339,519.91 (Cuatro millones trescientos treinta y nueve mil quinientos diecinueve pesos 91/100); sin embargo, con cuentas por pagar números 4085, 6634, 10044, 1161 y 8603 a favor de dicha supervisora, el Hospital pagó un importe de $7´073,180.10 (Siete millones setenta y tres mil ciento ochenta 10/100 M.N.) que corresponden a las estimaciones (80 a la 95) cuyos trabajos se realizaron con posterioridad al 31 de enero del 2013; y finalmente dejó de supervisar que el multicitado Jefe de Departamento aprobará y autorizará debidamente las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., ya que se provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda dedujera administrativamente los gastos que el Hospital pagó a A.C. CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V., por supervisión excedente, mismos que debieron correr a cargo de Grupo Constructor EJA, S.A. DE C.V. como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en comento.

Por lo anterior, presuntamente no supervisó que el C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública y designado Residente de Obra en el contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, cumpliera con las disposiciones del artículo 8 en su fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

c) Por lo que hace al **C. José Alonso Prieto Hernández:** ----------

"... toda vez que omitió supervisar que el C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública y quien fungió como residente de Obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, vigilara y controlara el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; toda vez que la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17 de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, posteriormente, en la Clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012; por último en la clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013; asimismo omitió supervisar que el C. Jaime Rodríguez Martínez verificara dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, sin embargo, en el caso que nos ocupa no ocurrió así.

...

Por lo anterior, con su conducta presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 8 fracciones XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que a la letra señalan:

***Artículo 8:** "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

XVII.- Supervisar que los servidores sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

Presuntamente Infringió lo dispuesto en la fracción XVII, del precepto antes citado, toda vez que no supervisó que los servidores públicos sujetos a su dirección, en el presente caso, el Jefe de Departamento de Obra Pública y designado Residente de Obra en el contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, cumpliera con las disposiciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en las fracciones I y XXIV.

Ello es así, toda vez que como ya ha sido señalado con antelación, no supervisó que el C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública de este nosocomio, y quien fungía como Residente de Obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, cumpliera con el servicio que le fue encomendado y se abstuviera de actos y omisiones que causaran la deficiencia del mismo, lo anterior es así, ya que el citado Jefe de Departamento y Residente de Obra omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; toda vez que la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17 de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, posteriormente, en la Clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012; por último en la clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios

Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013; así mismo porque dicho Jefe de Departamento omito verificar dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, sin embargo, en el caso que nos ocupa no ocurrió así.

Por lo anterior, presuntamente no supervisó que el C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública y designado Residente de Obra en el contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, cumpliera con las disposiciones del artículo 8 en su fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

IV.- Precisados los motivos de la presunta responsabilidad que se atribuye a los **CC. Jaime Rodríguez Martínez, Juan César Argumosa Zarate y José Alonso Prieto Hernández,** derivado del estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente administrativo en resolución, para esta autoridad el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra sustentado en los elementos de prueba y convicción que a continuación se extractan: ----------

"1. Con fecha 09 de octubre de 2009, el Hospital Infantil de México Federico Gómez, por conducto de los servidores públicos: Lic. Esteban López Escorcia, ex Director de Administración, el C. Mario Vigueras Medina, Ex subdirector de Mantenimiento, el C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública, suscribió contrato No. HIMFG-LPN-OP-17/09 con la empresa A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V., para la prestación de servicios de Gerencia de Control, Administración y Supervisión para la Construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación del Hospital Infantil de México Federico Gómez, por el período del 12 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2010; asimismo, con fecha 28 de diciembre de 2010, firmó el Convenio Modificatorio Único No. CM-01-HIMFG-LPN-OP-17/09 con vigencia del 01 de enero al 02 julio de 2011, adicionalmente, con fecha 30 de junio de 2011, firmó el Convenio Modificatorio Único No. CM-02-HIMFG-LPN-OP-17/09 con vigencia del 03 de julio al 31 de diciembre de 2012. ----------

2. Oficio número 5000/1102/2009 de fecha 04 de diciembre de 2009, signado por el Lic. Esteban López Escorcia, Ex Director de Administración del Hospital Infantil de México Federico Gómez, mediante el cual otorgó al C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública del Hospital Infantil de México Federico Gómez, el nombramiento de Residente de Obra, con responsabilidad de la vigilancia, control y revisión de los trabajos de los contratos No. HIMFG-LPN-OP-17/09 y HIMFG-LPN-OP-23/09, adicionalmente, se informó lo siguiente: "Refiriendo que el alcance se otorga a los contratos subsecuentes motivo del proyecto y obra." ----------

3. Acta de fallo de la Licitación Pública Nacional No. 12200002-001-11, de fecha 14 de octubre de 2011, signada por el C. Jaime Rodríguez Martínez, Residente de Obra y actual Jefe de Departamento de Obra Pública del Hospital, mediante la cual se adjudica a favor de Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., la construcción de la Unidad de Hematología e Investigación en la etapa relativa a albañilería, instalaciones acabados y puesta en marcha, a precios unitarios y tiempo determinado bianual, por un monto total de $157´317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.) ----------

4. Contrato número HIMFG-LPN-OP-36/11 de fecha 14 de octubre de 2011, celebrado con la contratista Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., para la construcción de la Unidad de Hematología e Investigación en la etapa relativa a albañilería, instalaciones acabados y puesta en marcha, a precios unitarios y tiempo determinado, con un plazo de ejecución de 402 días naturales del 17 de octubre de 2011 al 21 de noviembre de 2012, por un monto total de $157´317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.) y mediante el cual en su cláusula décima segunda se designó al C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe de Departamento de Obra Pública del Hospital, como representante del Hospital para ejercer el derecho de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos contratados. ----------

5. Convenio Modificatorio número CM-01 HIMFG-LPN-OP-36/11 de fecha 09 de febrero de 2012, celebrado con la contratista Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., para la construcción de la Unidad de Hematología e Investigación en la etapa relativa a albañilería, instalaciones acabados y puesta en marcha, a precios unitarios y tiempo determinado, con el que se modificó únicamente la aprobación de la reprogramación de los montos mensuales de ejecución de obra, sin afectar la fecha programada para la terminación de los trabajos objetos del contrato en comento. De conformidad con lo establecido en la tercera cláusula del convenio anterior que a la letra versa "Los contratantes convienen en que con excepción de lo que expresamente se estipula en el presente convenio todas y cada una de las demás cláusulas que integran y conforman el "contrato principal", subsistirán y regirán con toda su fuerza y alcance legal". ----------

6. Convenio Modificatorio número CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11 de fecha 07 de septiembre de 2012, celebrado con la contratista Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., para la construcción de la Unidad de Hematología e Investigación en la etapa relativa a albañilería, instalaciones acabados y puesta en marcha, a precios unitarios y tiempo determinado, con el que se modificó únicamente el plazo de ejecución del contrato principal ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre de 2012, así como el programa calendarizado de ejecución de los trabajos contratados, De conformidad con lo establecido en la tercera cláusula del convenio anterior que a la letra versa "Los contrates convienen en que con excepción de lo que expresamente se estipula en el presente convenio todas y cada una de las demás cláusulas que integran y conforman el "contrato principal", subsistirán y regirán con toda su fuerza y alcance legal". --------

7. Oficio EJA-1819 de fecha 16 de mayo de 2013, y Nota de bitácora 246, mediante los cuales el Superintendente de Obra de la Contratista Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V. notificó al C. Jaime Rodríguez Martínez Jefe del Departamento de Obra Pública del Hospital y Residente de Obra, la conclusión de los trabajos al amparo del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 relativos a "La Construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación en la Etapa de Relativa a Albañilería, Instalaciones, Acabados, Puesta en Marcha en el Hospital Infantil de México Federico Gómez. ----------

8. Convenio Modificatorio número CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11, de fecha 07 de septiembre de 2013, celebrado con la contratista Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., para la construcción de la Unidad de Hematología e Investigación en la etapa relativa a albañilería, instalaciones acabados y puesta en marcha, a precios unitarios y tiempo determinado, con el que se modificó únicamente el plazo de ejecución del contrato principal ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero de 2013, asimismo, el contratista se comprometió a entregar en 15 días naturales el endoso por la ampliación de la vigencia de la fianza, De conformidad con lo establecido en la tercera cláusula del convenio anterior que a la letra versa "Los contrates convienen en que con excepción de lo que expresamente se estipula en el presente convenio todas y cada una de las demás cláusulas que integran y conforman el "contrato principal", subsistirán y regirán con toda su fuerza y alcance legal". ----------

9.- Acta entrega recepción de fecha 04 de octubre de 2013, correspondiente a los trabajos al amparo del contrato HIM-LPN-OP-36/11, y sus convenios modificatorios, con relación a la construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación en la etapa relativa a Albañilería, Instalaciones, Acabados y puesta

en marcha, en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, Calle de Dr. Márquez No. 162, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. ----------

10. Convenio Modificatorio número CM-04-HIMFG-LPN-OP-36/11 de fecha 16 de diciembre de 2013 y con sus convenios modificatorios con la contratista Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., para la construcción de la Unidad de Hematología e Investigación en la etapa relativa a albañilería, instalaciones acabados y puesta en marcha, a precios unitarios y tiempo determinado, con el que se modificó el monto del contrato principal incrementándolo en una cantidad de $8´854,629.13 (Ocho millones ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintinueve pesos 13/100 M.N.) asimismo, el contratista se comprometió a entregar en 15 días naturales el endoso por la ampliación de la vigencia de la fianza, sin afectar la fecha programada para la terminación de los trabajos objetos del contrato en comento. Por lo anterior el resto de las cláusulas del citado contrato subsisten dentro de los parámetros establecidos. ----------

11. Finiquito de obra de fecha 25 de julio de 2014, al amparo del contrato HIM-LPN-OP-36/11 con relación a la construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación en la etapa relativa a Albañilería, Instalaciones, Acabados y puesta en marcha, en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, Calle de Dr. Márquez No. 162, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, de conformidad con los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. ---

12. Cuentas por pagar 4085, 6634 10044, 1161 y 8603 de fechas, 10 de junio y 01 de octubre de 2013, 03 de julio de 2013, 10 de febrero, y el 04 de diciembre de 2014,respectivamente, mediante las cuales este centro hospitalario realizó pagos a favor de AC CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V. al amparo de las facturas A0008, A0011, A0013, A0014, A0016, A0017, A0018, A0037, A0039, A0041, A0043, A0045, A0101 que sustituyó a la A0073, y A106 por concepto de pago los servicios *"GERENCIA DE CONTROL , ADMINISTRACION Y SUPERVISION PARA LA CONSTRUCCION DE LA UNIDAD DE HEMATO-ONCOLOGÍA E INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO FEDERICO GOMEZ UBICADO EN DOCTOR MARQUEZ No. 162 COL. DOCTORES C.P. 06720, DELG. CUAUHTEMOC D.F. AMPARADO BAJO EL CONTRATO No.HIMFG-LPN-OP-17/09."* (sic) por los períodos del 01 de febrero al 31 de julio de 2013, del 01 de octubre de 2013 al 15 de abril de 2014, y del 16 al 30 de septiembre de 2013. Respecto de las estimaciones 80, 81, 83, 84, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, relativo al contrato HIMFG-LPN-OP-17/09 y sus convenios modificatorios, la suma de los pagos que debieron ser a cargo de la contratista ascendió a $ 6,013,334.13 (Cinco millones, doce mil ciento cuarenta y cinco pesos 55/100 M.N.). ----------

En Mayo de 2014, la Supervisora, A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V. formuló la Cédula de sanción por día de demora en la terminación de obra; en dicha cédula determinó un total a penalizar como sigue: en el periodo del 01 al 28 febrero de 2013 por $1,150,470.90 (Un Millón Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Setenta pesos 09/100 M.N.); en el periodo del 01 al 31 de marzo de 2013 por $738,388.93 (Setecientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos 93/100 M.N.); y para el periodo del 01 al 30 abril de 2013 por $273,292.40 (Doscientos setenta y tres mil doscientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.); por lo que la suma total de los tres periodos ascendió a $2,162,151.42 (Dos Millones ciento sesenta y dos mil pesos ciento cincuenta y un pesos 42/100 M.N.) .----------

El cálculo referido en el párrafo anterior, fue considerado dentro de su finiquito para su recuperación; sin embargo, dicho cálculo no incluyó las penas correspondientes a los periodos de, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013.----------

Los elementos de prueba antes enunciados son aptos y suficientes para sustentar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los **CC. Jaime Rodriguez Martínez,** Jefe del Departamento de Obra Pública**, Juan César Argumosa Zarate,** Subdirector de Mantenimiento y **José Alonso Prieto Hernández**, entonces, Subdirector de Mantenimiento, todos adscritos al Hospital Infantil de México Federico Gómez, en la época de los hechos, por lo que se les otorga valor probatorio en términos

de los artículos 79, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ----------

Lo anterior, no es óbice para entrar al estudio y análisis de las declaraciones y elementos de prueba presentados por los citados servidores públicos, durante la celebración de la audiencia de ley a que se refiere la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ----------

V.- Ahora bien, a efecto de resolver si los **CC. Jaime Rodríguez Martínez, José Alonso Prieto Hernández y Juan César Argumosa Zarate,** presuntos responsables de los hechos mencionados en el Considerando III, incurrieron en responsabilidad administrativa, o bien, si la presunta responsabilidad que les fue imputada se desacredita, se entra al fondo del asunto, por lo que se procede al análisis de los argumentos de defensa planteados por los presuntos responsables, por lo que está Resolutora en obvio de inútiles repeticiones los tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que con ello se deje en estado de indefensión a los encausados, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501, del Tomo XIV-julio, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor literal siguiente:----------

> *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

a) El **C. Jaime Rodríguez Martínez,** presentó por escrito su declaración a la Audiencia de Ley a la que fue citado, en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, constante de dieciséis fojas útiles escritas por una sola de sus caras, a través del cual hizo valer sus argumentos tendientes a desvirtuar las irregularidades que se le imputan, por lo que procede a realizar la valoración del mismo, de la forma siguiente: ----------

> *"... Que con fundamento en el artículo 8 Constitucional, vengo a ejercer mi garantía de audiencia en este procedimiento, respecto al procedimiento y expediente en que comparezco, en los términos que a continuación se expresan:*
>
> *OBJECIÓN AL PROCEDIMIENTO.*
>
> *A).- Objeto y niego la procedencia del procedimiento en que actúo, considerando que el mismo, se inicia, debido a una inexacta apreciación y aplicación de los preceptos legales que invoca el oficio y de una interpretación errónea y equivocada, existiendo falta de fundamentación y motivación legales, pues el oficio que se contesta, carece de razonamientos lógicos legales que analizados en forma concatenada, llevan a la convicción de aplicar las normas generales que se adecuan a los supuestos legales del caso motivo del procedimiento. Es decir, el oficio debe fundar y motivar la causa legal que da origen al procedimiento, sin embargo, al sustentar el procedimiento en normas generales que aplica fuera de contexto y de manera equivocada, resulta que el procedimiento está viciado de nulidad.*
>
> *B).- Objeto y niego la procedencia del procedimiento en que actúo, toda vez que dicho procedimiento y las presuntas responsabilidades administrativas que se me atribuyen, se sustentan en un* ***documento que carece de validez, en virtud de que fue dejado SIN EFECTO,*** *como consecuencia de HABERSE ELABORADO NUEVO FINIQUITO QUE ATIENDE LOS SEÑALAMIENTOS del Órgano Fiscalizador, en este caso la Auditoría Superior de la Federación, respecto de la obra y sus actos inherentes a la misma, y por ende se acredita la improcedencia del documento (primer finiquito), en que se sustenta el procedimiento, que igualmente se ve afectado de nulidad.*

C).- El finiquito de fecha 25 de julio 2014, es el documento por medio del cual, esa Área de Responsabilidades sustenta el procedimiento en que comparezco y constituyen los pilares de las conductas presuntivamente constitutivas de responsabilidad administrativa hacia mi persona, de tal manera que AL SER OMISO ese H. Órgano Interno de Control, C. Titular del Área de Responsabilidades, en considerar, analizar, valorar y otorgar el valor probatorio PLENO que tiene el finiquito de fecha 16 de diciembre de 2015, es evidente que el procedimiento se sustenta a UNA CAUSA ILEGAL, que no se encuentra FUNDADO NI MOTIVADO legalmente y que en consecuencia, se afecta mis derechos humanos y mis garantías de legalidad, seguridad jurídica, legitimo procedimiento y legal fundamentación y motivación.

Respecto a lo anterior, es de señalar que la objeción del procedimiento administrativo no existe, no obstante lo anterior, es importante aclarar que lo vertido por el C. Jaime Rodríguez Martínez en el inciso **a)** resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones hechas a su persona, toda vez que contrario a lo manifestado por el citado servidor público, en el oficio citatorio número 12200/7020/041/2017 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el cual obra de la foja 430 a la 445 de los presentes autos, se expresaron las normas legales aplicables, los ordenamientos que infringió con su actuar, así como los hechos que hicieron que las conductas del incoado se adecuaran a la hipótesis normativa, realizando razonamientos lógicos-jurídicos con los que se advierte que con su conducta el presunto responsable infringió la normatividad legal y administrativa consistente en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con los artículos 46 Bis, 53 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; fracciones VI, IX, XIII, XIV y XVI del 113 y el 164 del Reglamento de la Ley en cita; numerales 8.4.2 y 8.4.3 de las Políticas, Bases y Lineamientos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas; disposiciones administrativas que señalan que los servidores públicos tiene la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, de igual forma dichas disposiciones establecen que las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, asimismo que dentro de las funciones de la residencia se encuentra vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato; así las cosas, el simple hecho de infringir la normatividad en comento, en su calidad de servidor público en la época de los hechos, lo coloca en la actualización del hecho generador contemplado en la norma con el despliegue de su conducta. ----------

Bajo ese contexto es que se afirma que no le asiste la razón al servidor público, pues es importante mencionar que los argumentos por parte del C. Jaime Rodríguez Martínez, resultan infundados, toda vez que contrario a lo argumentado por el mismo, conforme al artículo 8, fracciones I y XXIV, se advierte que es obligación de los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, cumplir con el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, que es causa de responsabilidad administrativa el que un servidor público no se abstenga de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servidor público, como lo es, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su reglamento, así como las Políticas, Bases y Lineamientos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas. Por lo anterior, es dable concluir que es falso que el procedimiento que nos ocupa, este basado en normas generales que aplica fuera de contexto y de manera equivocada, como erróneamente lo señala el C. Jaime Rodríguez Martínez. ----------

Ahora bien por lo que hace a los argumentos hechos valer por el presunto responsable en los incisos **b**) y **c**), en primer término es de resaltar que en el procedimiento que nos ocupa no opera la figura de la objeción del procedimiento administrativo disciplinario, asimismo es de señalar que parcialmente le asiste la razón al imputado, en el sentido de que el finiquito de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, fue dejado sin efectos, como consecuencia de haberse elaborado uno nuevo, que atiende los señalamientos de la Auditoria Superior de la Federación, sin embargo, es de aclararse que el mismo no sustenta todas las irregularidades administrativas que se le atribuyen como erróneamente lo refiere el presunto responsable, en virtud que en el oficio citatorio número 12200/7020/041/2017 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se le atribuyen las siguientes irregularidades:

a) *Omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; toda vez que la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17 de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, posteriormente, en la Clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012; por último en la clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013; por lo que incumplió con el artículo 113 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas; no obstante que a través de las Notas de Bitácora 140 y 191 la empresa Supervisora AC CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, registró retrasos de la contratista en la ejecución de los trabajos para la Construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación.*

b) *Incluyó en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Penalización por día de demora", el importe de $2,162,151.42 (Dos millones ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos 42/100 M.N.) correspondiente a la pena convencional del 3 al millar, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato en comento, en correlación con el Artículo 46 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ya que no revisó el cálculo realizado por la Supervisora A.C. CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V. en el documento denominado "Cédula de Sanción por Día en la Terminación de Obra", mismo que es incorrecto, pues únicamente determinó la penalización para los periodos del 01 al 28 de febrero, 01 al 31 de marzo y del 01 al 30 de abril del 2013, excluyendo la pena del 01 de mayo al 30 de septiembre del 2013 (fecha de conclusión de los trabajos, como quedó establecido en la Acta Entrega Recepción y el Finiquito de Obra); además, para el cálculo en comento consideró incorrectamente el monto del contrato original por $157,317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), debiendo ser el correcto el monto modificado convenido por $166,171,764.24 (Ciento sesenta y seis millones ciento setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), situación que provocó que el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013 determinado por la empresa supervisora fuera inferior al real y por ende el cálculo incorrecto en los periodos antes referidos; asimismo aprobó y autorizó las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda descontara administrativamente la pena en comento; por lo anterior, contravino el Primer Párrafo del Artículo 53 y Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en correlación con las fracciones IX y XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.*

c) *Omitió incluir en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Por supervisión en exceso" el importe de $2´733,660.13 (Dos millones setecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta pesos 13/100 M.N.) correspondiente a gastos por supervisión excedente ante el incumplimiento de los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios en el plazo convenido, que el Hospital pagó a AC, CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V.; toda vez que el residente de Obra solo incluyó un importe por $4,339,519.91 (Cuatro millones trescientos treinta y nueve mil quinientos*

diecinueve pesos 91/100); sin embargo, con cuentas por pagar números 4085, 6634, 10044, 1161 y 8603 a favor de dicha supervisora, el Hospital pagó un importe de $7´073,180.10 (Siete millones setenta y tres mil ciento ochenta 10/100 M.N.) que corresponden a las estimaciones (80 a la 95) cuyos trabajos se realizaron con posterioridad al 31 de enero del 2013; asimismo aprobó y autorizó las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda dedujera administrativamente los gastos que el Hospital pagó a A.C. CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V., por supervisión excedente, mismos que debieron correr a cargo de Grupo Constructor EJA, S.A. DE C.V. como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en comento; por lo que contravino el Primer Párrafo del Artículo 53 y Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en correlación con las fracciones IX y XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.

d) *Omitió verificar dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, y quince días más (a más tardar el 15 de junio del 2013), a partir de que se hubiera constatado de la terminación de los trabajos, para levantar el Acta de Entrega Recepción, situación que no ocurrió en ese plazo, ya que el Acta Entrega Recepción se levantó y firmó hasta el 04 de octubre del 2013; por lo que contravino el Articulo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la fracción XIV del Artículo 113 y Articulo 164 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas; además, los párrafos primero y segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.*

e) *Elaboró y firmó el Finiquito de Obra correspondiente al Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, fuera del plazo establecido en el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 (dentro de un termino de treinta días naturales a partir de la recepción física de los trabajos), en correlación con el segundo párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; toda vez con fecha 04 de octubre del 2013, se levantó el Acta Entrega Recepción en la que se hizo constar la entrega total de los trabajos objeto del contrato señalado, sin embargo, el Acta de dicho Finiquito fue levantada hasta el 25 de julio de 2014; contraviniendo el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en correlación con el Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la fracción XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*

Y del finiquito de fecha 25 de julio de 2014, únicamente se soportaban las siguientes: ----------

- *Incluyó en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Penalización por día de demora", el importe de $2,162,151.42 (Dos millones ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos 42/100 M.N.) correspondiente a la pena convencional del 3 al millar, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato en comento, en correlación con el Artículo 46 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ya que no revisó el cálculo realizado por la Supervisora A.C. CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V. en el documento denominado "Cédula de Sanción por Día en la Terminación de Obra", mismo que es incorrecto, pues únicamente determinó la penalización para los periodos del 01 al 28 de febrero, 01 al 31 de marzo y del 01 al 30 de abril del 2013, excluyendo la pena del 01 de mayo al 30 de septiembre del 2013 (fecha de conclusión de los trabajos, como quedó establecido en la Acta Entrega Recepción y el Finiquito de Obra); además, para el cálculo en comento consideró incorrectamente el monto del contrato original por $157,317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), debiendo ser el correcto el monto modificado convenido por $166,171,764.24 (Ciento sesenta y seis millones ciento setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), situación que provocó que el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013 determinado por la empresa supervisora fuera*

inferior al real y por ende el cálculo incorrecto en los periodos antes referidos; asimismo aprobó y autorizó las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda descontara administrativamente la pena en comento; por lo anterior, contravino el Primer Párrafo del Artículo 53 y Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en correlación con las fracciones IX y XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.

- *Omitió incluir en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Por supervisión en exceso" el importe de $2´733,660.13 (Dos millones setecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta pesos 13/100 M.N.) correspondiente a gastos por supervisión excedente ante el incumplimiento de los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios en el plazo convenido, que el Hospital pagó a AC, CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V.; toda vez que el residente de Obra solo incluyó un importe por $4,339,519.91 (Cuatro millones trescientos treinta y nueve mil quinientos diecinueve pesos 91/100); sin embargo, con cuentas por pagar números 4085, 6634, 10044, 1161 y 8603 a favor de dicha supervisora, el Hospital pagó un importe de $7´073,180.10 (Siete millones setenta y tres mil ciento ochenta 10/100 M.N.) que corresponden a las estimaciones (80 a la 95) cuyos trabajos se realizaron con posterioridad al 31 de enero del 2013; asimismo aprobó y autorizó las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda dedujera administrativamente los gastos que el Hospital pagó a A.C. CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V., por supervisión excedente, mismos que debieron correr a cargo de Grupo Constructor EJA, S.A. DE C.V. como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en comento; por lo que contravino el Primer Párrafo del Artículo 53 y Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en correlación con las fracciones IX y XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.*

- *Elaboró y firmó el Finiquito de Obra correspondiente al Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, fuera del plazo establecido en el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 (dentro de un termino de treinta días naturales a partir de la recepción física de los trabajos), en correlación con el segundo párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; toda vez con fecha 04 de octubre del 2013, se levantó el Acta Entrega Recepción en la que se hizo constar la entrega total de los trabajos objeto del contrato señalado, sin embargo, el Acta de dicho Finiquito fue levantada hasta el 25 de julio de 2014; contraviniendo el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en correlación con el Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la fracción XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*

Por lo que es evidente que su argumento en el sentido que el multicitado finiquito sustentaba en su totalidad las irregularidades administrativas que se le atribuyen, resulta erróneo. ----------

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que de ninguna manera esta Titularidad del Área de Responsabilidades ha sido omisa en considerar, analizar y otorgar el valor probatorio que tiene el finiquito de fecha 16 de diciembre de 2015, lo anterior es así, debido a que el inicio del procedimiento que nos ocupa, fue el día once de diciembre de dos mil quince, sin que en esa fecha esta Autoridad Administrativa contara con dicho documento, ya que la emisión del multicitado finiquito fue hasta el día 16 de diciembre de 2015, como el propio presunto responsable lo refiere, es decir, cinco días después de haber emitido el Acuerdo de inicio del procedimiento en estudio, por lo que esta Autoridad Administrativa no podía analizar un documento que no existía, por lo que resulta inoperante su argumento en el sentido que el procedimiento se sustenta a una causa ilegal, o que éste no se encuentre fundado ni motivado legalmente y menos aún que se afecte sus derechos humanos y sus garantías de legalidad, seguridad jurídica, legitimo procedimiento y legal fundamentación y motivación.

Por lo que corresponde a su argumento en el sentido: ----------

"OBJECIÓN DE LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS

En virtud de que el procedimiento se inicia, con el señalamiento de conductas que ese H. Órgano Interno de Control me atribuye, y que considera ilegales, fundado sus señalamientos en normas legales que a mi juicio, interpreta fuera de contexto y de manera incorrecta, objeto el contenido y aplicación de las normas legales con la que se funda y motiva el procedimiento, es un documento que carece de validez y fuerza legal, al haberse elaborado un nuevo finiquito que cumplimentó los requerimientos y observaciones de la Auditoria Fiscal de la Federación, en apego estricto a sus atribuciones.

Niego la procedencia legal de este procedimiento, en base a que el mismo se inicia atribuyéndome conductas supuestamente alejadas de la normatividad aplicable en materia de Obra Pública, específicamente la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

Niego que como servidor público, haya yo infringido norma legal alguna que contravenga los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, economía, transparencia y honradez que deben guardar todos los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El suscrito Jaime Rodríguez Martínez, se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de obra pública, la Ley de la materia y su Reglamento, y fundadamente a los imperativos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fui cuidadoso en administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos que la federación asignó a la obra pública materia de este procedimiento, en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, Instituto Nacional de Salud, LOS CUALES FUERON APLICADOS PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE FUERON DESTINADOS. Ello es así y se corrobora, desde el momento en que la obra pública en cita, ha concluido, se encuentra en operación y funcionamiento para beneficio de la población infantil en estado de necesidad, cumpliendo el HIMFG, su noble función social de trascendencia invaluable.

De igual forma, es de señalarse que en el procedimiento administrativo que nos ocupa no existe la objeción a que hace referencia, no obstante lo anterior, resulta importante mencionar que de ninguna manera esta Autoridad Administrativa funda sus señalamientos en normas legales fuera de contexto y de manera incorrecta, ya que conforme al artículo 8, fracciones I y XXIV, se advierte que es obligación de los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, cumplir con el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, que es causa de responsabilidad administrativa el que un servidor público no se abstenga de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servidor público, como lo es, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su reglamento, así como las Políticas, Bases y Lineamientos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, por lo que si el C. Jaime Rodríguez Martínez, omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; así como verificar dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos, es incuestionable que la conducta irregular que se le atribuye al incoado se encuentra debidamente fundada y motivada, pues esa irregularidad encuentra sustento en los artículos invocados por esta Área de Responsabilidades, como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden. ----------

Con relación a su manifestación en el sentido de: ----------

"NEGATIVA DE EXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL

El suscrito JAIME RODRIGUEZ MARTÍNEZ, niega que exista daño patrimonial alguno en contra de la Institución Hospital Infantil de México Federico Gómez, Instituto Nacional de Salud, como se desprende del diverso finiquito elaborado con motivo de dar cumplimiento a los requerimientos del Órgano Fiscalizador Auditoria Superior de la Federación, que acredita la INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL ALGUNO y si en cambio demuestra mi conducta de salvaguardar los intereses y patrimonio de la Institución, al aplicar mayores sanciones, tanto a la empresa constructora, como a la empresa encargada de la supervisión externa, haciendo del conocimiento que como servidor público nunca he sido sancionado o inhabilitado en mi cargo, empleo o comisión, pues mi conducta se ajusta a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional y a los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en vigor.

Es de señalarse que parcialmente le asiste la razón al presunto responsable, ya que efectivamente en el procedimiento que nos ocupa no se desprende un daño patrimonial, sin embargo, es de aclararse que con el finiquito que menciona no se acredita que efectivamente haya salvaguardo los interés y patrimonio del hospital, sino que el mismo fue para dar cumplimiento a los observaciones realizadas por la Auditoria Superior de la Federación, como el propio presunto responsable lo refiere, por lo que en consecuencia es de presumir que dicha conducta no se ajusta al artículo 134 Constitucional, ya que si aplicó mayores sanciones a la empresa constructora como a la encargada de la supervisión externa, es debido a que dichas empresas incurrieron en incumplimientos, y por lo tanto eran acreedoras a que se les aplicaran sanciones y no así por su conducta de salvaguardar los intereses y patrimonio de la Institución, no obstante lo anterior, es importante señalar que es falso que el servidor público nunca ha sido sancionado, ya que de la consulta realizada al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se desprende que sí cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con una Amonestación Pública dentro del expediente HIMFG/OIC/R.-006/2012, tal y como se acredita con dicha Constancia número CS/1383441, que obra a foja 766 de los presentes autos. ----------

Por lo que hace al argumento consistente en: ----------

"Partiendo de la base de que la obra está terminada y en funcionamiento, me refiero a las conductas que se me atribuyen y que constituyen el sustento del procedimiento en que comparezco, en los términos siguientes:

FUNDAMENTO LEGAL Y ARGUMENTOS DE IMPROCEDENCIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDUCTAS QUE SE ME ATRIBUYEN, PRESUNTAMENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HACIA MI PERSONA.

En relación a lo descrito en los incisos a), b), c) y d), en el oficio de Citatorio para la Audiencia.

Para los trabajos de la obra en mención la residencia de obra por la magnitud y complejidad de la misma, se auxilio de los servicios de una empresa prestadora de servicios de supervisión externa la cual en su función tenia lo señalado en los artículos 114 y 115 del Reglamento de la LORSRM y en los términos de referencia del contrato suscrito con la empresa A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V.

***Artículo 114.-** En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos el residente podrá auxiliarse por la supervisión en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley, la cual tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión.*

Cuando no se cuente con el auxilio de la supervisión, las funciones a que se refiere el artículo 115 de este Reglamento estarán a cargo de la residencia.

***Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:*

I. Revisar de manera detallada y previamente al inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones en las que se desarrollará la obra o servicio y del sitio de los trabajos, así como de las diversas partes y características del

proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;

IV. *Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:*

b) *Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;*

d) *Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra;*

f) *Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;*

VI. *Dar seguimiento al programa de ejecución convenido para informar al residente sobre las fechas y las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios;*

VII. *Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;*

VIII. *Celebrar juntas de trabajo con el superintendente o con la residencia para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas y en la Bitácora los acuerdos tomados y dar seguimiento a los mismos;*

X. *Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;*

XI. *Llevar el control de las cantidades de obra o servicio realizados y de las faltantes de ejecutar, cuantificándolas y conciliándolas con la superintendencia; para ello, la supervisión y la superintendencia deberán considerar los conceptos del catálogo contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, las cantidades adicionales a dicho catálogo y los conceptos no previstos en el mismo;*

XII. *Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos,* ***las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos;***

XIII. *Avalar las cantidades de los insumos y los rendimientos de mano de obra, la maquinaria y el equipo de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, presentados por la superintendencia para la aprobación del residente;*

XV. *Analizar detalladamente el programa de ejecución convenido considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la dependencia o entidad haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente;*

XVII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;

XVIII. Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos, y

XIX. *Las demás que le señale la residencia o la dependencia o entidad en los términos de referencia respectivos.*

Artículo 116.- *Cuando la supervisión sea realizada por terceros, las dependencias y entidades observarán, además de los lineamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley, las siguientes previsiones:*

I. *Las funciones señaladas en el artículo anterior, así como las que adicionalmente prevean las dependencias y entidades para cada caso particular, deberán ser congruentes con los términos de referencia respectivos y asentarse en el contrato que se suscriba, y*

II. *Tanto en los términos de referencia como en el contrato deberán especificarse los productos o los documentos esperados y su forma de presentación. Entre los documentos señalados, deberán incluirse los informes que serán presentados con la periodicidad establecida por la convocante, los cuales serán el respaldo de las estimaciones correspondientes y deben contemplar como mínimo los siguientes aspectos:*

a) *Las variaciones del avance físico y financiero de la obra;*

b) *Los reportes de cumplimiento de los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo;*

c) *Las minutas de trabajo;*

f) *Los comentarios explícitos de las variaciones registradas en el periodo, en relación a los programas convenidos, así como la consecuencia o efecto de dichas variaciones para la conclusión oportuna de la obra y las acciones tomadas al respecto, y*

g) *La memoria fotográfica.*

Corrobora lo antes expuesto, el hecho de que la Institución haya contratado los servicios de supervisión de un tercero, consistente en la empresa A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V., puesto que era precisamente dicha persona moral quien debía llevar a cabo las funciones de supervisión del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, ya que si no fuera de esta manera, entonces ¿qué sentido tendría la celebración del contrato Bianual de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado HIMFG-LPN-OP-17/09, de fecha 09 de octubre de 2009, así como el pago a ese tercero", Esto es, la contratación por la prestación de los servicios de ***control, administración y supervisión*** *para la construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación del Hospital Infantil de México Federico Gómez, por parte de la empresa antes señalada, demuestra sin lugar a dudas que correspondía a ella la supervisión que se me imputa, ya que si no fuera de esta manera, ningún sentido tendría su intervención y, mucho menos, el pago que se le hizo por tales servicios.*

Por ende y contrario a lo expresado en el oficio citatorio, el suscrito no ha transgredido ordenamiento jurídico alguno, motivo por el cual no causé daño económico alguno ni incurrí en responsabilidad administrativa.

Por otro lado, la obligación de supervisar que la pena convencional se calculara sobre el monto del contrato no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, la revisión del cálculo contenido en la Cédula de Sanción por Día en la Terminación de Obra, que para tal cálculo se considerara el monto del contrato modificado –no así el original, la debida aprobación y autorización de las estimaciones cuyo monto se dice debía descontarse del pago a la empresa constructora, que se descontara la cantidad que se dice derivó de una supervisión en exceso y el pago de estimaciones aprobadas y autorizadas posteriormente a la supuesta terminación del contrato, correspondía a un área diversa a la que encabezaba el suscrito, tal y como lo señala la Décima Segunda Cláusula del Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.

Aunado a lo anterior, la función de supervisión de la construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación del Hospital Infantil derivado del contrato HIMFG-LPN-OP-17/09, de 09 de octubre del 2009, fue encomendada de manera específica a la empresa A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V., tal y como expresamente se establece en el Contrato Bianual de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado celebrado entre dicha empresa y el Hospital Infantil de México Federico Gómez, en cuya Cláusula Primera se señala lo siguiente:

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO "EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A PRESTAR SERVICIOS DE GERENCIA, CONTROL, ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE HEMATO-ONCOLOGÍA E INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ…".

Con relación a los argumentos antes transcritos, es de señalarse que no resultan suficientes para desvirtuar la irregular que se le atribuye, ya que el mismo está realizando una interpretación errada de dichos dispositivos normativos, lo anterior es así, ya que si bien es cierto, que el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, señala entre otras cosas, que el residente podrá auxiliarse por la supervisión en términos del segundo párrafo del artículo 53 de la Ley, en atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, la cual tendrá las funciones que se señalan en dicho Reglamento, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión, también lo es que del propio ordenamiento se desprende con claridad que la supervisión sólo será un auxilio para el residente de obra, corroborando lo anterior el propio presunto responsable al señalar: "…*Para los trabajos de la obra en mención la residencia de obra por la magnitud y complejidad de la misma,* ***se auxilio de los servicios*** *de una empresa prestadora de servicios de supervisión externa la cual en su función tenia lo señalado en los artículos 114 y 115 del Reglamento de la LORSRM y en los términos de referencia del contrato suscrito con la empresa A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V…", (énfasis añadido),* por lo que aun y cuando dicho servidor público pretenda justificar su omisión, manifestando que la función de supervisión de la construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación del Hospital Infantil derivado del contrato HIMFG-LPN-OP-17/09, del 09 de octubre del 2009, fue encomendada de manera específica a la empresa A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V., tal y como expresamente se establece en el Contrato

Bianual de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado celebrado entre dicha empresa y el Hospital Infantil de México Federico Gómez, es de señalar que como ha quedado acreditado en líneas que anteceden, dicha supervisora sólo es un auxilio para el residente de obra, recayendo la responsabilidad directa en éste último, por lo anterior, resulta evidente que el C. Jaime Rodríguez Martínez, olvida que fue designado como residente de obra, y más aun sus funciones establecidas en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, dentro de las cuales se encuentran entre otras las de vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato y Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, luego entonces se tiene que la responsabilidad directa recae en el residente de obra, y no así en la supervisora, por ser ésta sólo un auxilio. ----------

Aunado a lo anterior y con relación a su argumento en el sentido de que: ----------

"... Por otro lado, la obligación de supervisar que la pena convencional se calculara sobre el monto del contrato no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, la revisión del cálculo contenido en la Cédula de Sanción por Día en la Terminación de Obra, que para tal cálculo se considerara el monto del contrato modificado –no así el original, la debida aprobación y autorización de las estimaciones cuyo monto se dice debía descontarse del pago a la empresa constructora, que se descontara la cantidad que se dice derivó de una supervisión en exceso y el pago de estimaciones aprobadas y autorizadas posteriormente a la supuesta terminación del contrato, correspondía a un área diversa a la que encabezaba el suscrito, tal y como lo señala la Décima Segunda Cláusula del Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11..."

Es de señalarse que el mismo en nada le beneficia, ya que como se ha mencionado, el finiquito de fecha 25 de julio de 2014, ha quedado sin efecto, por lo que dicha conducta irregular no se actualiza.

Ahora bien con relación su argumento consistente en: ----------

"... En lo que respecta al inciso **e)** *Elaboró y firmó el finiquito de Obra al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, fuera del plazo establecido en el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 (dentro de un termino de treinta días naturales a partir de la recepción física de los trabajos), en correlación con el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; toda vez que con fecha 04 de octubre de 2013, se levantó acta-entrega Recepción en la que se hizo constar la entrega total de los trabajos objeto del contrato señalado, sin embargo, el acta de dicho finiquito fue levantada hasta el 25 de julio de 2014; contraviniendo el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en correlación con el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la fracción XIII del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.*

En relación a lo descrito en el párrafo anterior se relacionan todas las actividades realizados por los involucrados en esta obra conforme a lo descrito en la ***SECCIÓN I, DE LOS RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS****, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas:*

a) Oficio No. AC-HIMFG-567-2013 de fecha 26 de septiembre de 2013, solicito a la empresa contratista encargada de los trabajos de la obra, remitir de manera urgente toda la documentación soporte de los trabajos ejecutados, para estar en condiciones de revisar en tiempo forma todas las estimaciones y así poder integrar el Ante la proximidad de la fecha de conclusión del periodo de su contrato la supervisión externa mediante finiquito correspondiente del contrato de la obra.

b) El superintendente de la obra entrego toda la documentación soporte de las estimaciones de los trabajos realizados a la supervisión externa como ellos lo habían solicitado, ante la cantidad de documentos entregados por la contratista, la supervisión externa se declaro que era insuficiente el periodo de vigencia de su contrato para poder emitir el resultado de esta revisión y estar en condiciones de integrar el finiquito correspondiente.

c) Por parte de los representantes del Hospital Infantil de México Federico Gómez, se hizo de conocimiento del representante legal de la supervisión externa, que esta situación no fue generada por algún incumplimiento del hospital, por lo cual no existía el fundamento legal que fundamentara alguna modificación a su contrato.

d) Ante esta situación y con la posibilidad de que se tuviera que realizar un finiquito de manera unilateral ante la imposibilidad de revisar toda la documentación en el periodo de vigencia del contrato de la supervisión externa, el representante legal de la Contratista Grupo Constructor Eja, S.A. de C.V., mediante acuerdo entre particulares, acepto pagarle a la prestadora de servicios de supervisión externa, la cantidad de $1¨287,747.32 (Un millón doscientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.), por el tiempo que la supervisión externa tardara en revisar la documentación soporte de sus estimaciones. (Monto que fue aplicado por la residencia obra en el concepto de supervisión en exceso)

e) Ante la falta de información oportuna por parte de la supervisión externa, el residente de obra con fundamento en la normatividad en la materia, mediante el oficio No. 5340/463/2013 de fecha 7 de octubre de 2013, le solicito al superintendente de obra de la contratista Grupo Constructor Eja, S.A. de C.V., le prestara el finiquito correspondiente a esta obra.

CIÓN PÚBLICA
DE CONTROL
NTIL DE MÉXICO
GOMEZ
NSABILIDAD

f) Mediante nota de bitácora No. 263 de fecha 22 de noviembre de 2013, se refiere el oficio de No. EJA-2036 de fecha 22 de noviembre de 2013, donde la contratista hace entrega de la residencia de obra y de conocimiento de la supervisión externa, el monto de los trabajos ejecutados por su empresa para la formalización del finiquito el monto estimado por la contratista fue de $171´171,764.24. (Ciento setenta y un millones ciento setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

g) Con esta información y la documentación soporte revisada el residente de obra previa autorización del director de administración, realizó el dictamen técnico correspondiente para la información del convenio modificatorio No. CM-04-HIMFG-LPN-OP-36/11, por la cantidad de $166´171,764.24 sin incluir el I.V.A.

h) El representante legal de la supervisión externa, mediante oficio No. AC-HIMFG-009-2014 de fecha 27 de enero de 2014, dirigido al Director de Administración el C.P. Carlos R. Plascencia Pacheco, le presenta propuesta económica por la cantidad de $922,527.20, más I.V.A., con la integración de la plantilla de supervisores que laboran a partir de octubre de 2013, y que ha ajustado para entender los asuntos pendientes para establecer el finiquito, para los meses de enero y febrero de 2014.

i) Solicitud que fue negada por los representantes del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

j) La supervisión externa A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V., emitió escrito No. AC-HIFG-037-2014 de fecha 23 de mayo de 2014, al respecto, por este conducto me permito remitir a usted la siguiente documentación, con objeto de complementar el expediente técnico del instrumento jurídico de referencia;

2) Sub-catalogo de conceptos de obra correspondientes al catalogo de conceptos de la licitación cancelados con su respectivo monto…

3) Borrador del estado de cuenta de finiquito, (anexo 3) en el cual se tomo como fuente de información para consolidar los pagos recibidos por "la contratista", el oficio Ref. 5340/208/2014 (anexo 4, 5 fojas) remitido por el jefe de departamento de obra pública, que determina las liquidaciones por una cantidad de $158´691,459.64, adicional a este se adjunta cedula de retención final motivada por atraso en el programa de obra autorizado al finalizar la vigencia de este (anexo 5, 1 foja), así como cedulas con el cálculo de la sanción por cada día de demora en la entrega de los trabajos (anexo 6, 4 fojas).

Con los datos enviados quedan depurados los montos relativos a la producción, retenciones y penalizaciones por incumplimiento, incluyendo el monto pactado en el último programa autorizado, referente al cuarto convenio modificatorio, que incide de manera directa en el cálculo de esos rubros, así

como en el finiquito: lo anterior se fundamenta en la fracción I, del articulo 116 Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Como se puede apreciar para la elaboración y firma del finiquito, se debió a los incumplimiento generados por la Contratista Encargada de la Obra y de la Supervisión Externa.

Por el incumplimiento de sus funciones a la empresa A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V., la residencia determino y se le aplico una sanción de $125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos).

Siguen la misma suerte que el anterior argumento, esto es, en virtud que el finiquito de fecha 25 de julio de 2014, ha quedado sin efectos, por la emisión del nuevo finiquito de fecha 16 de diciembre de 2015, resulta evidente que no se configura la irregularidad imputada en el inciso e). ----------

Sigue manifestando el presunto responsable que: ----------

"11.- Igualmente resulta improcedente el procedimiento en que se actúa, además de que el mismo se basa en documento no idóneo, en el hecho de que esa Área de Responsabilidades, INTERPRETA LOS HECHOS MATERIA DE LAS IMPUTACIONES DEL MODO MAS PERJUDICIAL PARA MI PERSONA PUES ASEGURA QUE YO OMITI VIGILAR Y CONTROLAR EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS, LO CUAL ES INCORRECTO Y NO SE AJUSTA A LA REALIDAD.

Sin embargo, esta autoridad omite, exactamente en describir EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE a la conducta que me atribuye como ilegal o irregular y que da motivo al procedimiento en que actúo, en el inciso a) del oficio que se contesta, de tal manera que CARECE DE LEGAL FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, pues no establece el precepto legal transgredido y en consecuencia el procedimiento carece de las formalidades esenciales del procedimiento, violatorio de mis derechos humanos y de mis garantías de legalidad, seguridad jurídica, LEGITIMO PROCEDIMIENTO Y LEGAL FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

12.- El oficio que se contesta carece de legal fundamentación y motivación, PUES EN EL MISMO YA DETERMINA ESTA H. AUTORIDAD, QUE OMITÍ, QUE NO VIGILÉ, QUE NO CONTROLÉ, violando el principio de presunción de inocencia y prejuzgando sobre mi responsabilidad, INCLUSIVE YA DETERMINA QUE MI ACTUACIÓN NO CUMPLE CON EL SERVICIO ENCOMENDADO Y QUE CAUSA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO, SIN QUE SE ME HAGA SABER CUALES SON LAS DEFICIENCIAS, SIN EMBARGO ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA YA DETERMINÓ:

A) QUE CAUSÉ DEFICIENCIA EN EL SERVICIO.
B) QUE NO CUMPLI CON EL TRABAJO ENCOMENDADO.
C) QUE NO ME ABSTUVE DE ACTOS U OMISIONES QUE CAUSARAN DEFICIENCIA EN EL SERVICIO.
El principio de inocencia es fundamental en un estado de derecho, nadie es culpable, hasta que se demuestre lo contrario, SOLO LOS TRIBUNALES COMPETENTES, tiene legalidad para emitir resoluciones de culpabilidad a los individuos, SIEMPRE Y CUANDO agoten el principio de juicio justo, mediante un procedimiento iniciado, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento y en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo.

En el caso a estudio, esta autoridad fiscalizadora, ya determinó que soy responsable, que omití conductas de hacer y no hacer, que dejé de vigilar la obra, que dejé de controlar el desarrollo de los trabajos, SIN FUNDAR MI CONDUCTA EN UN PRECEPTO LEGAL previa a las consideraciones pertinentes para agotar el principio de motivación.

Aun no he sido oído y vencido en juicio, pero esa h. Autoridad ya determinó mi responsabilidad, porque en el cuerpo del oficio, no establece que son PRESUNTAMENTE RESPONSABLE, sin ajustarse A SU OBLIGACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN DETENTAR ESA H. AUTORIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA. En el presente caso, la autoridad omitió cumplir con la obligación procesal a su cargo de la carga

de la prueba. No ha probado aun nada de las imputaciones que me atribuye, aun no he ejercido mi garantía de audiencia y esta autoridad me considera responsable de las conductas que se me atribuyen en el oficio que se contesta, CUANDO DICHAS CONDUCTAS SE FUNDAMENTAN EN UN FINIQUITO QUE DEJÓ DE TENER EFECTO ALGUNO, POR HABERSE ELABORADO OTRO DIVERSO, EN CUMPLIMIENTO A LOS SEÑALAMIENTOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, quien finalmente QUEDO SATISFECHA con la atención a sus determinaciones u observaciones.

Es claro que esta autoridad, no hubiese apreciado los hechos ni fincado responsabilidades, si de alguna manera hubiera tenido la información completa relativa al caso que nos ocupa, específicamente el finiquito de 16 de diciembre de 2015, ordenado por la ASF.

El citado oficio carece de legal fundamentación y motivación, pues esta autoridad es omisa en otorgar al suscrito la oportunidad de elaborar una real defensa pues omite en las conductas QUE YA DETERMINÓ IRREGULARES, SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, dejándome en estado de indefensión.

Con relación a los argumentos antes citados, en primer término es de señalar que no le asiste la razón al presunto responsable, toda vez que como se ha venido exponiendo a lo largo de la presente resolución, del oficio citatorio número 12200/7020/041/2016| de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se desprende que se le imputó al C. Jaime Rodríguez Martínez, que presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley de la materia, por contar con los elementos suficientes para presumir que omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; así como omisión de verificar dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos, incumpliendo con otras disposiciones que regulan el servicio público, esto es, la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego entonces, se colige de manera lógica y natural, que el precepto y fracciones invocadas en el multicitado oficio citatorio sí fundan la conducta irregular del incoado, en consecuencia se tiene que no existe una omisión en describir el precepto legal aplicable a la conducta que se le atribuye, como erróneamente lo señala el imputado. ---------

Asimismo resulta falsa e inoperante su manifestación en el sentido que el oficio citatorio número 12200/7020/041/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, carezca de legal fundamentación y motivación, toda vez que en los argumentos vertidos por el citado servidor público, no emplea un silogismo jurídico para arribar a la conclusión de que esta autoridad sancionadora no fundó ni motivó su acto de autoridad; así las cosas, no es suficiente con afirmar que carece de legal fundamentación y motivación el OFICIO CITATORIO número 12200/7020/041/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, dentro del expediente administrativo HIMFG/OIC/R.-013/2015, toda vez que para aseverar tal situación es imperante demostrarla, hipótesis que en la especie no se actualiza. -------

Lo anterior es así, en razón de que el argumento esgrimido por el C. Jaime Rodríguez Martínez, sólo se limita a señalar que el oficio citatorio número 12200/7020/041/2017 carece de legal fundamentación y motivación, de ahí que se afirme que el citado servidor público no realiza un análisis lógico-jurídico tendiente a demostrar la supuesta ilegal fundamentación y motivación; no obstante lo anterior, es de aclarar que el citado oficio citatorio sí contiene la legal, debida y suficiente fundamentación y motivación, lo que puede verificarse de la simple lectura que se realice del mismo; y que para una mayor ilustración, en este acto se realiza un esquema de análisis, tendiente a demostrar que no se infringió el principio de motivación ni fundamentación al tenor de lo siguiente: ----------

Fundamentación:

Por lo que respecta a la fundamentación, el oficio citatorio que nos ocupa, por el que se le hizo el llamamiento al C. Jaime Rodríguez Martínez, atendiendo al principio de juridicidad que otorga certeza a los actos de molestia, se basó en la siguiente normatividad: ----------

a) Artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
b) Artículo 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2013.
c) Artículo 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
d) Artículos 1, fracción I, 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 10, 20, 21 fracción I, y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
e) Artículo 5, fracción X, 33 y 34, fracción I, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.
f) Artículo 3, Inciso D, 76, párrafo segundo, 80 fracción I, numeral 1 y primero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública.

Dispositivos que para una mejor comprensión a continuación se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.
La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder

de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

*"**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

*"**Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*
***I.** Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
***II.** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.
Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo." (énfasis añadido)

*"**Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación,** así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*
La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes." (énfasis añadido).

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

*"**Artículo 37.-** (Se deroga).*

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013
***Artículo Único.- Se reforman** los artículos 1o., segundo párrafo; 7o.; 8o.; 10; 13, primer párrafo; 16, primer párrafo; 25; 26; 27; 31, fracciones XII, XIX, XXI, XXIV y XXV; 32, fracciones I, II, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 41 y 50; **Se adicionan** los artículos 31, con las fracciones XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV; 32, con las fracciones VII y VIII y el 44 y **Se derogan** los artículos 30 Bis; 32, fracciones XIV, XV y XVII; y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:*
.....

TRANSITORIOS

***Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *Las modificaciones previstas en el presente Decreto para los artículos 26, 31, 37, 44, y 50 de esta Ley exclusivamente por lo que se refiere a la desaparición y transferencia de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, entrarán en vigor en la fecha en que el órgano constitucional autónomo que se propone crear en materia anticorrupción entre en funciones, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que le den existencia jurídica.*
Al expedir los ordenamientos reglamentarios de la reforma constitucional correspondiente, el Congreso de la Unión revisará que el control interno y el sistema integral de control y evaluación gubernamental sean congruentes con las atribuciones que le sean conferidas a dicho órgano y compatibles con las bases y principios del Sistema Nacional de Fiscalización, para lo cual realizará las reformas legales a que haya lugar.
Entre tanto se expiden y entran en vigor las disposiciones a que se refiere este artículo, la Secretaría de la Función Pública continuará ejerciendo sus atribuciones conforme a los ordenamientos vigentes al momento de expedición de este Decreto.
(...)".

LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

*"**Artículo 62.** Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y **responsabilidades**, de acuerdo a las bases siguientes:*
***I.** Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno **o del área de responsabilidades**, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.*
Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
(...)".

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

*"**ARTICULO 1.-** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:*
I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
***II.-** Las obligaciones en el servicio público;*
***III.-** Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;*
***IV.-** Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y*
***V.-** El registro patrimonial de los servidores públicos." (énfasis añadido)*

ARTICULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.*

ARTICULO 3.- *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*
***I.-II.-** (...)*
***III.-** La Secretaría de la Función Pública;*
***IV.-X.-** (...).*"

ARTICULO 4.- *Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.*

ARTICULO 7.- *Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.*

ARTICULO 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;
VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;
IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.
Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.
Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;
En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;
XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;
XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;
XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;
XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;
XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;
XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;
XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;
XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y
XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.
El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

"ARTICULO 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.
Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.
La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia."

"ARTICULO 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.
La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca."

"ARTÍCULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:
I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.
Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.
La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.
Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
(...)"

*"**ARTICULO 47.-** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."*

LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD

*"**ARTÍCULO 5.** Los organismos descentralizados que serán considerados como Institutos Nacionales de Salud, son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican:*
***I.-IX.-** (...)*
***X.** Hospital Infantil de México Federico Gómez, para los padecimientos de la población infantil hasta la adolescencia, y*
***XI.-** (...)."*

*"**ARTÍCULO 33.** Cada uno de los Institutos Nacionales de Salud contará con un órgano interno de control, denominado Contraloría Interna, cuyo titular y los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades que auxiliarán a éste, dependerán de la Secretaría de la Función Pública."*

*"**ARTÍCULO 34.** Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior desarrollarán sus funciones conforme a las siguientes bases:*
***I.** Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia y dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas. Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan, ante los diversos tribunales federales;*
***II.-** (...)."*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*"**ARTÍCULO 3.-** Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas, así como de los servidores públicos que a continuación se indican.*
***A.** (...).*
D. Titulares de Órganos Internos de Control y los de sus áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades...".

*"**ARTÍCULO 76.-** El Secretario designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental a los delegados y subdelegados ante las dependencias y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades, en los términos del artículo 37, fracción XI, de la Ley Orgánica.*

Con el mismo propósito, designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como a los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, quienes tendrán el carácter de autoridad en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica".

*"**ARTÍCULO 80.-** Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:*

I. Titulares de las Áreas de Responsabilidades:

1. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento

2.- (...)."

TRANSITORIOS

***PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".*

Por lo que respecta a la motivación insertada en el oficio citatorio que nos ocupa, ésta se hizo consistir en lo siguiente: ----------

*Por lo anterior, con su conducta el C. Jaime Rodríguez Martínez, presuntamente infringió lo dispuesto en el **artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** que a la letra señalan:*

*"**ARTICULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.*

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Presuntamente Infringió lo dispuesto en la fracción I, de dicho precepto, en virtud de que en su carácter de servidor público en la época de los hechos que se le atribuyen, como Jefe del Departamento de Obra Pública del Hospital Infantil de México Federico Gómez y residente de obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, no cumplió con el servicio que le fue encomendado ni se abstuvo de actos y omisiones que causaran la deficiencia del mismo, ya que:
a) Omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; toda vez que la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17 de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, posteriormente, en la Clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012; por último en la clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013; por lo que incumplió con el artículo 113 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas; no obstante que a través de las Notas de Bitácora 140 y 191 la empresa Supervisora AC CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, registró retrasos de la contratista en la ejecución de los trabajos para la Construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación.
b) Incluyó en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Penalización por día de demora", el importe de $2,162,151.42 (Dos millones ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos 42/100 M.N.) correspondiente a la pena convencional del 3 al millar, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato en comento, en correlación con el Artículo 46 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ya que no revisó el cálculo realizado por la Supervisora A.C. CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V. en el documento denominado "Cédula de Sanción por Día en la Terminación de Obra", mismo que es incorrecto, pues únicamente determinó la penalización para los periodos del 01 al 28 de febrero, 01 al 31 de marzo y del 01 al 30 de abril del 2013, excluyendo la pena del 01 de mayo al 30 de septiembre del 2013 (fecha de conclusión de los trabajos, como quedó establecido en la Acta Entrega Recepción y el Finiquito de Obra); además, para el cálculo en comento consideró incorrectamente el monto del contrato original por $157,317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos

diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), debiendo ser el correcto el monto modificado convenido por $166,171,764.24 (Ciento sesenta y seis millones ciento setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), situación que provocó que el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013 determinado por la empresa supervisora fuera inferior al real y por ende el cálculo incorrecto en los periodos antes referidos; asimismo aprobó y autorizó las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda descontara administrativamente la pena en comento; por lo anterior, contravino el Primer Párrafo del Artículo 53 y Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en correlación con las fracciones IX y XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.

c) Omitió incluir en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Por supervisión en exceso" el importe de $2´733,660.13 (Dos millones setecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta pesos 13/100 M.N.) correspondiente a gastos por supervisión excedente ante el incumplimiento de los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios en el plazo convenido, que el Hospital pagó a AC, CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V.; toda vez que el residente de Obra solo incluyó un importe por $4,339,519.91 (Cuatro millones trescientos treinta y nueve mil quinientos diecinueve pesos 91/100); sin embargo, con cuentas por pagar números 4085, 6634, 10044, 1161 y 8603 a favor de dicha supervisora, el Hospital pagó un importe de $7´073,180.10 (Siete millones setenta y tres mil ciento ochenta 10/100 M.N.) que corresponden a las estimaciones (80 a la 95) cuyos trabajos se realizaron con posterioridad al 31 de enero del 2013; asimismo aprobó y autorizó las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda dedujera administrativamente los gastos que el Hospital pagó a A.C. CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V., por supervisión excedente, mismos que debieron correr a cargo de Grupo Constructor EJA, S.A. DE C.V. como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en comento; por lo que contravino el Primer Párrafo del Artículo 53 y Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en correlación con las fracciones IX y XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.

d) Omitió verificar dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, y quince días más (a más tardar el 15 de junio del 2013), a partir de que se hubiera constatado de la terminación de los trabajos, para levantar el Acta de Entrega Recepción, situación que no ocurrió en ese plazo, ya que el Acta Entrega Recepción se levantó y firmó hasta el 04 de octubre del 2013; por lo que contravino el Articulo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la fracción XIV del Artículo 113 y Articulo 164 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas; además, los párrafos primero y segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11.

e) Elaboró y firmó el Finiquito de Obra correspondiente al Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, fuera del plazo establecido en el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 (dentro de un termino de treinta días naturales a partir de la recepción física de los trabajos), en correlación con el segundo párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; toda vez con fecha 04 de octubre del 2013, se levantó el Acta Entrega Recepción en la que se hizo constar la entrega total de los trabajos objeto del contrato señalado, sin embargo, el Acta de dicho Finiquito fue levantada hasta el 25 de julio de 2014; contraviniendo el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en correlación con el Segundo Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la fracción XIII del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Asimismo se presume que infringió lo establecido en la fracción XXIV ***del artículo 8 de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,*** *que señala:*

XXIV.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

La anterior fracción en correlación con las disposiciones legales relacionadas con el servicio público previstas en los artículos 46 Bis, 53 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; fracciones VI, IX, XIII, XIV y XVI del 113 y el 164 del Reglamento de la Ley en cita; numerales 8.4.2 y 8.4.3 de las Políticas, Bases y Lineamientos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, toda vez que son disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se encuentran relacionadas con el servicio público y que en su calidad de Jefe de Departamento de Obra Pública y Residente de Obra, en la época de los hechos, debió observar, sin embargo, en el asunto que nos ocupa no ocurrió así, tal y como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, por las siguientes consideraciones:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*"**Artículo 46 Bis.** Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras. Asimismo, se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos.*

En ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.

Asimismo, las dependencias y entidades, en caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, aplicarán retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa.

Artículo que guarda relación con los numerales 8.4.2 y 8.4.3 de las Políticas, Bases y Lineamientos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas (POBALINES), los cuales señalan: ----------

8.4.2 Las penalizaciones serán determinadas en función de la parte de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente y se aplicarán sobre los montos del contrato, considerando los ajustes de costos y sin aplicar el impuesto al Valor Agregado.
8.4.3 Las penas convencionales únicamente procederán cuando ocurran causas imputables al contratista; la determinación del atraso se realizará tomando como base las fechas parciales o de terminación fijadas en el programa de ejecución convenido entre el contratista y el residente de la obra. Los plazos para medir el atraso se fijarán en el contrato respectivo."

El anterior artículo, así como los numerales antes citados, presuntamente los incumplió por que Incluyó en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Penalización por día de demora", el importe de $2,162,151.42 (Dos millones ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos 42/100 M.N.) correspondiente a la pena convencional del 3 al millar, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato en comento; ya que no revisó el cálculo realizado por la Supervisora A.C. CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V. en el documento denominado "Cédula de Sanción por Día en la Terminación de Obra", mismo que es incorrecto, pues únicamente determinó la penalización para los periodos del 01 al 28 de febrero, 01 al 31 de marzo y del 01 al 30 de abril del 2013, excluyendo la pena del 01 de mayo al 30 de septiembre del 2013 (fecha de conclusión de los trabajos, como quedó establecido en la Acta Entrega Recepción y el Finiquito de Obra); además, para el cálculo en comento consideró incorrectamente el monto del contrato original por $157,317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), debiendo ser el correcto el monto modificado convenido por $166,171,764.24 (Ciento sesenta y seis millones ciento setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), situación que provocó que el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013 determinado por la empresa supervisora fuera inferior al real y por ende el cálculo incorrecto en los periodos antes referidos.

NCIÓN PÚBLICA
DE CONTROL
NTIL DE MÉXICO
GOMEZ

*"**Artículo 53.** Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.*

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato."

El segundo párrafo de este articulo en virtud que de acuerdo a la fracción IX del artículo 113 del Reglamento a la Ley de la materia, era su función como Residente de Obra aprobar las estimaciones, sin embargo, aprobó y autorizó las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda descontara administrativamente la pena convencional del 3 al millar, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, así mismo tampoco se desprende que se dedujera administrativamente los gastos que el Hospital pagó a A.C. CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V., por supervisión excedente, mismos que debieron correr a cargo de Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V. como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en comento.

*"**Artículo 64.-** El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.*
Recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.
De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.
Determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato."

Artículo que a su vez guarda relación con el artículo **164** del Reglamento de la Ley de la Materia el cual señala:

*"**Artículo 164.-** Para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista deberá notificar la terminación de los trabajos a través de la Bitácora o excepcionalmente por escrito, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de los gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.*
Las dependencias y entidades, dentro de un plazo no mayor a quince días naturales a partir del día siguiente a aquél en que reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, iniciarán el procedimiento de recepción de los trabajos."

Preceptos legales que presuntamente incumplió, ya que en su calidad de Residente de obra de acuerdo a la fracción XIV del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la materia, era su función verificar la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos, sin embargo, en el caso que nos ocupa no ocurrió así, toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, el Residente de Obra tuvo quince días naturales, esto es, a más tardar el 31 de mayo del 2013 para que verificara que los trabajos estuvieran debidamente terminados, y quince días más, es decir, a más tardar el 15 de junio del 2013, a partir de que se hubiera constatado la terminación de los trabajos, para levantar el Acta de Entrega Recepción, situación que no ocurrió en ese plazo, ya que el Acta Entrega Recepción se levantó y firmó hasta el 04 de octubre del 2013, tal y como se desprende de la propia acta.

Aunado a lo anterior, también se presume infringió el artículo 64 de la Ley de la Materia, por que elaboró y firmó el Finiquito de Obra correspondiente al Contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, fuera del plazo establecido en el cuarto párrafo de la clausula vigésima primera del citado Contrato (dentro de un término de treinta días naturales a partir de la recepción física de los trabajos), lo anterior es así, toda vez que con fecha 04 de octubre del 2013, se levantó el Acta Entrega Recepción en la que se hizo constar la entrega total de los trabajos objeto del contrato señalado, sin embargo, el Acta de dicho Finiquito fue levantada hasta el 25 de julio de 2014.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*"**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:*

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato.

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;" **(Sic).**

Presuntamente infringió la fracción del artículo anterior, porque omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato referido y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; toda vez que la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17 de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, posteriormente, en la Clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11, se conviene modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012; por último en la clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013; situación que acontece en el caso que nos ocupa, no obstante que a través de las Notas de Bitácora 140 y 191 la empresa Supervisora AC CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, registró retrasos de la contratista en la ejecución de los trabajos para la Construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación.

Por lo anteriormente señalado se desprenden presuntas irregularidades cometidas por el C. Jaime Rodríguez Martínez, en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Departamento de Obra Pública y Residente de obra, en la época de los hechos, ya que no cumplió con el servicio que le fue encomendado ni se abstuvo de actos y omisiones que causaran la deficiencia del mismo, al no haber supervisado, vigilado, controlado y revisado los trabajos correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con grupo Constructor EJA, S.A. DE C.V, así como por haber aprobado y autorizado las estimaciones presentadas por la empresa antes citada, sin que se desprendiera que se hubiere descontado administrativamente la pena convencional del 3 al millar, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada

día de demora hasta la terminación total de los trabajos, ni por los gastos que el Hospital pagó a A.C. CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V., por supervisión excedente, asimismo por haber elaborado y firmado el finiquito de obra correspondiente al multicitado contrato en cuestión dentro del término legalmente establecido para ello...".

De lo anterior, se deduce la inoperancia del argumento vertido por el C. Jaime Rodríguez Martínez, en el sentido de que el oficio citatorio número 12200/7020/041/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, carece de una legal fundamentación y motivación, ya que queda en evidencia que el citado servidor público no comprende el significado de la falta de fundamentación y motivación jurídica, toda vez que la misma se traduce en la ausencia total por parte de la autoridad, para señalar de manera expresa los artículos, fracciones, incisos o numerales que aplican al caso en concreto; y, la motivación, consiste en señalar en forma clara y precisa las causas inmediatas, circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en consideración para la emisión del acto de autoridad.

En ese sentido, resulta perfectamente aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. *170307*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos; lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte*

fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En mérito de lo anterior, se deduce que el OFICIO CITATORIO NÚMERO 12200/7020/041/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, contiene la fundamentación y motivación aplicable al caso concreto, en consecuencia, se garantizaron los principios del debido proceso que rigen el procedimiento administrativo, a saber:

A) Legalidad.- Por cuanto hace al hecho de que el oficio citatorio en comento, contiene la debida fundamentación y motivación, misma que se demostró en las fojas 430 a la 445 del presente expediente; aunado a lo anterior, la emisión de dicho oficio citatorio se encuentra perfectamente establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B) Audiencia.- En razón de que a simple vista del contenido del citatorio de mérito, se detecta con claridad el derecho de audiencia a favor del C. Jaime Rodríguez Martínez, misma que tuvo verificativo el día y la hora señalada para tal efecto, por medio de la cual, en aras de salvaguardar sus prerrogativas de audiencia y seguridad jurídica, se otorgó el derecho al hoy demandante de comparecer de manera personal, asistido por su defensor, a efecto de hacerse conocedor de los hechos que se le atribuyeron en aquel momento, otorgándose el plazo legal para que ofreciera las pruebas que considerará necesarias.

C) Certeza Jurídica.- Al respetar el principio de legalidad y la prerrogativa de audiencia, se tiene implícita la observación inequívoca de la seguridad jurídica a favor del presunto responsable.

Por otra parte, es indiscutible aclarar al servidor público que el oficio citatorio del que se duele, es sólo un medio preparatorio necesario con el propósito de enterar a los particulares del contenido de las decisiones administrativas, razón por la cual al oficio citatorio no se le debe exigir el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en virtud de que no contiene ninguna definición jurídica que pueda afectar o invadir el espectro de derecho del particular, pues esto último es exclusivo del contenido de una resolución administrativa, misma que desde luego debe reunir los requisitos de legalidad mencionados, por lo que si el oficio citatorio tiene como único objetivo el enterar al servidor público del llamamiento que le hace el Titular del Área de Responsabilidades como autoridad competente para comparecer a una audiencia de ley, con motivo de presuntas responsabilidades y esto se colmo en la especie, su argumento en contrario cae por su base.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior por analogía la Tesis IV-TASR-VI-126, visible en la página 182 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II. No. 12. julio 1999, que a la letra dice:

> ***"CITATORIOS.- NO SON RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, SINO ACTOS PREPARATORIOS TENDIENTES A ENTERAR A LOS PARTICULARES DEL CONTENIDO DE AQUELLAS.-*** *De acuerdo con la doctrina jurídica son resoluciones administrativas, las que definen o dan certeza a una situación legal o administrativa, carácter que no tienen los citatorios de la autoridades, pues su emisión, como su nombre lo indica, es sólo un medio preparatorio necesario con el propósito de enterar a los particulares del contenido de las decisiones administrativas, razones por las cuales los llamados citatorios, si bien pueden estimarse como actos jurídicos materiales porque implican la constitución del notificador en el domicilio del gobernado para entregar, en la fecha indicada, la resolución administrativa propiamente dicha; a ellos no se les debe exigir el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales a que se refieren los artículos 16 de la Carta Magna y 38 del Código Fiscal de la Federación, consistentes en que deben constar en mandamiento escrito, provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, objeto o propósito de que se trate y ostentar la firma del funcionario competente, en virtud de que no contienen ninguna definición jurídica que pueda afectar o invadir el espectro de derecho del particular, pues esto último es exclusivo del contenido de la resolución administrativa, misma que desde luego debe reunir los requisitos de legalidad mencionados.*

Independientemente de lo anterior, no debe pasarse por alto que el numeral 21 de la Ley de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, establece los requisitos, fundamentos y motivos que debe contener el oficio citatorio, a saber:

> *"**Artículo 21.-** La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*
>
> *I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.*
> *En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.*
> *Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.*
> *La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.*
> *Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;*
>
> *II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; ..."*

En ese tenor, la obligación de esta autoridad consagrada en el numeral antes trascrito, que es en donde se establece el procedimiento administrativo disciplinario como el incoado al accionante, y que coincide con el artículo 14 de nuestra Lex Legum se constriñe en:

a. Citar al presunto responsable a una audiencia de ley, haciéndole saber:
- el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley,
- la autoridad ante la cual se desarrollará ésta,
- los actos u omisiones que se el imputen, y
- su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga

De esa guisa, si todo ello se colmó en la especie, según lo relatado en párrafos precedentes, lo cierto es que el oficio citatorio que nos ocupa, se encuentra apegado a derecho, ya que contrario a lo argumentado por el ex servidor público en el mismo se indica la normatividad tanto jurídica como administrativa que con su conducta presuntamente infringió el enjuiciante.

En ese orden de ideas, lo cierto es que en el oficio citatorio, sí se cumplió con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las formalidades esenciales del procedimiento, respetando en todo momento lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haberse hecho del conocimiento del entonces presunto responsable las irregularidades que se le atribuían, la normatividad jurídica y administrativa que en su caso infringiría, fecha y hora de la celebración de la audiencia de ley, así como su posibilidad de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, audiencia que se celebró el diez de febrero de dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido se cubrió el fin que se perseguía con el oficio citatorio, que es el respetar la garantía de audiencia que todo gobernado debe de tener, previo a la emisión de un acto de molestia, por lo que en consecuencia resulta infundado su argumento.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la Jurisprudencia número 270 del Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

> ***"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-*** *El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que comprenda el argumento expresado. Solo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación".*

De esa guisa, sostiene el anterior razonamiento la Tesis pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Jurisprudencia visible en la página 35, Tercera Parte del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, al término del año de 1975 que dice:

> ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-*** *Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o a impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hechos en que se apoyó la autoridad de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.*

Amén de lo antes expuesto, es importante resaltar que es falso que desde el inicio se haya calificado de irregular la conducta imputada al **C. Jaime Rodríguez Martínez**, pues esta Autoridad en todo momento hizo uso del vocablo "presuntamente", mismo que de acuerdo a la Real Academia Española tal palabra que deriva de **PRESUNCIÓN**, Del lat. praesumptio, -ōnis., que significa " Acción y efecto de presumir", y **PRESUMIR**, Del lat. praesumĕre. Que significa "Suponer o considerar algo por los indicios o señales que se tienen." Es decir, nunca se afirmó en el oficio citatorio en comento, que el hoy actor haya sido responsable de la comisión de la presunta irregularidad administrativa, toda vez que de la lectura que se realice a dicho documento, se podrá colegir que únicamente se le hicieron del conocimiento los hechos y pruebas que según el Titular del Área de Auditoría Interna presumían la comisión de una irregularidad administrativa de la que probablemente era responsable, tan es así, que remitió al Titular de este Órgano

Interno de Control mediante oficio número 12200/7010/0026/2015 de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, informe de presunta responsabilidad administrativa sobre el HECHO, consistente en la omisión de vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; así como la de verificar dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos, lo que en esencia se traduce en un hecho, no en una irregularidad, por lo que a efecto de determinar si se estaba o no frente a tal circunstancia, esta autoridad demandada, antes de entrar al fondo del estudio del hecho en comento, en estricto acatamiento a la garantía de audiencia a favor del presunto responsable, le otorgó la oportunidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho conviniera en torno a los hechos, mismos que derivado de las constancias documentales consideró que el hecho en cuestión constituía responsabilidad administrativa por parte del hoy actor.

Por lo que en consecuencia es evidente que son erróneas las apreciaciones del imputado puesto que no se le ha violentado ningún derecho humano y el citatorio se encuentra debidamente apegado a derecho, tal como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden.

Aunado a lo anterior, es falso que esta Autoridad haya violado en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues es de hacer notar que desde el momento de que esta Autoridad Administrativa inició el procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. Jaime Rodríguez Martínez, por las irregularidades que en el mismo se le atribuyen, demostrándolo con los elementos probatorios y razonamientos ahí descritos, se tiene entonces que la carga probatoria en contrario corresponde al enjuiciante respecto de los hechos demostrados en su contra, y al no hacerlo, el oficio citatorio, resulta apegado y ajustado a derecho, al constatarse que esta autoridad cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Tesis: VIII.1o.27 P, publicada en el Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Noviembre de 1999, Página 1009 que señala lo siguiente:

> *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INCULPADO (SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA). Es cierto que corresponde al agente del Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado de transportación de marihuana y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al quedar probado fehacientemente en la especie que al inculpado se le detuvo manejando un vehículo de motor que tenía un compartimiento especial para la transportación de cosas en forma oculta, lugar donde se encontró determinada cantidad del estupefaciente y, por ende, su participación en dicha transportación; así las cosas, dable es afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculpado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia de la marihuana que transportaba, como también la falta de voluntariedad en la realización del ilícito atribuido, debiendo demostrar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que salió de su domicilio hasta el diverso momento en que fue detenido con el enervante cuya existencia dijo desconocer. Y al no hacerlo, el acto que se reclama resulta apegado a la legalidad, al constatarse que el órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia."*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 553/98. Justiniano Rivas Rojas. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.*

No obstante lo anterior, es de resaltar que el C. Jaime Rodríguez Martínez, asistió a la audiencia de ley, tal y como consta en la comparecencia de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, en el que argumentó lo que a su derecho convino, en relación con la irregularidad; y siendo de explorado derecho que sí son satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación en forma tal que el afectado tenga conocimiento de la

esencia de los argumentos legales y de los hechos en que se apoyó la Titular del Área de Responsabilidades en el Hospital Infantil de México Federico Gómez para emitir el oficio citatorio, de tal manera que quedó plenamente capacitado para rendir prueba en contrario y para alegar lo que considere necesario, por lo que no se configura la supuesta violación formal de los preceptos constitucionales que alega el imputado, ni mucho menos que no haya tenido la oportunidad de elaborar una real defensa. ----------

Por lo que hace a su argumento en el sentido de que: ----------

"13.- El segundo finiquito fue resultado de las observaciones y señalamientos de la Auditoria Superior de la Federación, respecto de los montos QUE FUERON ELABORADOS Y PRESENTADOS por la empresa de Supervisión Externa contratada para ese fin.

Los números presentados por la Supervisión, fueron contemplados en el primer finiquito, una vez que la Auditoria Superior de la Federación realiza su trabajo, determina ciertas observaciones que fueron acatadas de manera inmediata, de tal manera que como consecuencia se elaboró un segundo finiquito que dejó sin efecto el primero y los montos determinados por la ASF fueron cobrados y aplicados e incluso en sanciones mayores, a fin de salvaguardar el patrimonio institucional.

*Esta autoridad viola mi derecho humano y mis garantías individuales de Legalidad, seguridad jurídica, legítimo procedimiento y legal fundamentación y motivación, artículos 14, 16, 19, 21, 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que prejuzga sobre mi responsabilidad administrativa y deja a un lado MI INOCENCIA, AUN EN GRADO DE TENTATIVA, pero no acredita esa H. Autoridad SUS DETERMINACIONES, pues el procedimiento se basa en documento que DEJÓ DE CAUSAR EFECTOS, precisamente por determinación de la AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, CONSIDERÓ **correcto**, como se desprende del oficio número DGAIFF-K-0052/2016, de fecha 26 de enero del 2016, suscrito por el Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales, de la AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, derivado por la atención a sus observaciones derivados del primer finiquito 25 julio del 2014 Y NO TOMO EN CONSIDERACIÓN EN ESTE PROCEDIMIENTO EL SEGUNDO FINIQUITO DE DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL 2015, que da cumplimiento a los requerimientos de la AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, debiendo aplicarse el principio y derecho humano de aplicar la interpretación legal que más le favorezca al gobernado o individuo, conforme a los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. EL CONTENIDO DEL FINIQUITO DE OBRA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2015, FUE APROBADO, CONSENTIDO Y AUTORIZADO POR LA PROPIA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN CONSECUENCIA ESA H. AUTORIDAD DEBERÁ APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVICIOS "Y DECLARAR QUE NO HA LUGAR PROCEDER EN MI CONTRA…".*

Con relación a los anteriores argumentos, es de señalar que los mismos no resultan suficientes para desvirtuar la imputación hecha al presunto responsable, pues como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, esta Autoridad de ninguna manera viola en perjuicio del imputado su derecho humano, ni sus garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica, legitimo procedimiento, y legal fundamentación y motivación, ni mucho menos que desde el inicio esta Titularidad haya determinado su responsabilidad, ya que el oficio citatorio, sí cumplió con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se respetó las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que siempre se utilizó el vocablo "presuntamente", no obstante lo anterior, resulta falso que esta Titularidad del Área de Responsabilidades no haya acreditado sus determinaciones, o que todo el procedimiento se base en un documento que fue dejado sin efectos, puesto que en el multicitado oficio citatorio número 12200/7020/041/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se demostró los elementos probatorios y razonamientos que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo, los cuales se hicieron de su conocimiento al presunto responsable, desde el momento de notificarle debidamente dicho oficio. ----------

Aunado a lo anterior, se reitera lo dicho en párrafos que anteceden, si al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, no se tomó en cuenta el finiquito de fecha 16 de diciembre de 2015, es porque el mismo en esa fecha aun no existía, luego entonces, es de señalarse que

esta Autoridad Administrativa no estaba obligada a tomarlo en consideración, como erróneamente lo pretende hacer valer el imputado. ----------

Ahora bien por lo que hace a su manifestación consistente en: ----------

"... 14.- EL ARTICULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DEFINE CUAL ES LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS, AL INDICAR: ".... Y DEBERA PRECISAR QUE SU VIGENCIA INICIARA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL MISMO POR EL CONTRATISTA Y FINALIZARA CUANDO SE FIRME EL ACTA DE EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES O BIEN, SE ACTUALIZE EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 170 DEL PRESENTE REGLAMENTO..." ; TAL Y COMO SE DESPRENDE DE SU LECTURA LA VIGENCIA INICIA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y CONCLUYE CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ADMINISTRATIVA QUE DA POR CONCLUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRACTUALES, COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL FINIQUITO CONTRACTUAL.

ASI ENTONCES ESA AUTORIDAD REVISORA CONFUNDE LAS FIGURAS DE PLAZO Y VIGENCIA CONTRACTUAL YA QUE EN LA PRIMERA EFECTIVAMENTE SE DEFINE POR LA TEMPORALIDAD PACTADA (TIEMPO DETERMINADO), EN TANTO LA VIGENCIA SE ESTABLECE DESDE EL INICIO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO JURIDICO (CONTRATO) Y HASTA QUE SE CONCLUYAN LOS ALCANCES CONTRACTUALES Y SU CONSECUENTE CIERRE ADMINISTRATIVO (ESTADO DE CUENTA DE LOS TRABAJOS Y/O SERVICIOS, EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y FINIQUITO CONTRACTUAL).

*NO SOLO HA QUEDADO DEFINIDO CON CLARIDAD EN EL CITADO ARTICULO LO QUE SE DEBE ENTENDER COMO VIGENCIA CONTRACTUAL, SINO QUE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, A TRAVES DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS, UNIDAD DE NORMATIVIDAD DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE NORMATIVIDAD HA EMITIDO CRITERIOS SOBRE ESTE PARTICULAR QUE NOS OCUPA, COMO SE ACREDITA CON EL OFICIO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, SUSCRITO POR EL **DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE NORMATIVIDAD DE OBRAS PÚBLICAS** QUE EN COPIA SIMPLE SE ADJUNTA AL PRESENTE ESCRITO Y SE OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL PARA ACREDITAR LA IMPROCEDENCIA TANTO DEL PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO COMO DE LAS CONDUCTAS QUE SE ME ATRIBUYE Y QUE CONSTITUYE FUNDAMENTO DEL PROCEDMIENTO EN QUE ACTÚO.*

*EN CUANTO A LA TEMPORALIDAD EN QUE LOS CONVENIOS DEBEN SER CELEBRADOS, DEBE SEÑALARSE QUE, SI BIEN EL ART. 99 PRIMER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, REFIERE QUE LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS DEBEN REALIZARSE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS, ELLO DEBE SER ENTENDIDO **DURANTE LA VIGENCIA DEL OBJETO DEL CONTRATO**, Y NO ÚNICAMENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL TÉRMINO O PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, PUES MIENTRAS EXISTA EL **OBJETO DEL CONTRATO** DADA LA PENDENCIA EN SU CUMPLIMIENTO, EL CONTRATO MISMO, SIGUE EXISTIENDO, PUES EL OBJETO DEL CONTRATO SE ENCONTRARÁ VIGENTE HASTA QUE LA COSA SEA DADA O EL HECHO REALIZADO Y EL PLAZO FIJADO ES SOLO DE EXIGIBILIDAD DE DICHA OBLIGACIÓN Y NO EXTINTIVO DE LA MISMA.*

Al respecto, es de señalarse que dichos argumentos en nada le benefician, pues es de aseverar que los mismos resultan ajenos a la responsabilidad que se le atribuyó en el procedimiento administrativo disciplinario al que se le sujetó. ----------

Por lo que corresponde a las manifestaciones consistentes en: ----------

"15.- El oficio que se contesta es nulo de pleno derecho, pues no cumple con los requisitos mínimos legales que se derivan de las imputaciones genéricas, funda su proceder en documento dejado sin efecto, y en disposiciones legales de remisión fáctica, omite hacer alusión a NORMAS JURIDICAS ESPECIFICAS O PARTICULARES, así como precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, lo cual es suficiente para estimar que el oficio que se contesta es NULO DE PLENO DERECHO, PUES CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA COMISION DE LA CONDUCTA IMPUTADA EN MATERIA DE RESPONSAILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.

16.- Desde ahora hago mío todos y cada unos de los argumentos, consideraciones, excepciones y defensas que opongan los señores José Alonso Prieto Hernández y Juan César Argumosa Zarate EN TODO LO QUE ME BENEFICIE.

17.- En cumplimiento de sus funciones C. Jaime Rodríguez Martínez, como Residente de Obra en el contrato de referencia recuperó al Erario Público la cantidad de ***$2´108,035.67 (dos millones ciento ocho mil treinta y cinco pesos 67(100 m. n.)*** *y al Hospital Infantil de México Federico Gómez, le genero economías por* ***$7´068.403.02 (siete millones sesenta y ocho mil cuatrocientos tres pesos 02/100 m. n.)*** *por las sanciones aplicadas a la contratista encargada de la obra y a la supervisión externa." (Sic).*

Al respecto, se reitera lo hecho valer en el cuerpo de la presente resolución en el sentido que el oficio citatorio número 12200/7020/041/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el cual obra de la foja 430 a la 445 de los presentes autos, se expresaron las normas legales aplicables, los ordenamientos que infringió con su actuar, así como los hechos que hicieron que las conductas del incoado se adecuaran a la hipótesis normativa, realizando razonamientos lógicos-jurídicos con los que se advierte que con su conducta el presunto responsable infringió la normatividad legal y administrativa consistente en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con los artículos 46 Bis, 53 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; fracciones VI, IX, XIII, XIV y XVI del 113 y el 164 del Reglamento de la Ley en cita; numerales 8.4.2 y 8.4.3 de las Políticas, Bases y Lineamientos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas; disposiciones administrativas que señalan que los servidores públicos tiene la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, de igual forma dichas disposiciones establecen que las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, asimismo que dentro de las funciones de la residencia se encuentra vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato; así las cosas, el simple hecho de infringir la normatividad en comento, en su calidad de servidor público en la época de los hechos, lo coloca en la actualización del hecho generador contemplado en la norma con el despliegue de su conducta. ----------

Lo anterior es así, en razón de que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas en su artículo 2, señala esencialmente que son sujetos de la ley en cita, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos, por lo que desde ese punto de vista, resulta innecesaria la condición que pretende exigir el servidor público respecto de que la norma aplicada debe ir dirigida a un funcionario público en específico, pues si se tiene en consideración que todas aquellas personas que trabajan dentro de la administración pública federal y que se encuentran dentro de los supuestos señalados en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son considerados como servidores públicos independientemente de la denominación del cargo empleo o comisión que desempeñen, no resulta necesario que el legislador ni mucho menos que el constituyente de 1917 insertaran dentro del texto constitucional o de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el catálogo de puestos de la administración pública federal para considerar que sólo los servidores públicos mencionados en ese catálogo son susceptibles de fincarles responsabilidad administrativa, así las cosas, la denominación de servidor público se utiliza para denominar a la persona que trabaja en la administración pública y la denominación de su empleo cargo o comisión es la distinción en lo particular del servidor público, bajo ese contexto pretender que el artículo 8 Fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, cambien el vocablo de servidor público por el del empleo, cargo o comisión, para así considerar que la norma está dirigida a una persona en especifico, está fuera de lo que el legislador pretendió establecer al emitir la ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por todo ello contrario a lo manifestado por el actor, se cumplió con el requisito de fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. ----------

El anterior razonamiento encuentra sustento en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: --

*"**MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad."*

Jurisprudencia visible en la página 372, al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, julio-diciembre de 1990, Segunda Parte-1, Tribunales Colegiados de Circuito.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Fiscal de la Federación en la Jurisprudencia número 270, que a la letra dice:

*"**MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación".*
Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por unanimidad de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.
Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.
(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).
R.T.F.F. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

Así también sirve de apoyo el razonamiento anterior la Tesis VI.2o. J/43 contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo: III, Marzo de 1996, Página 769.

"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. ----------

Tan cierto es lo anterior, que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. ----------

Sustenta lo anterior, la JURISPRUDENCIA con No. Registro: 184,396; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVII, Abril de 2003; Tesis: I.4o.A. J/22; Página: 1030; que expresamente indica:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Apoya lo anterior, la tesis consultable con el No. Registro: 182,083; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIX, Febrero de 2004; Tesis: I.7o.A.272 A; Página: 1144, que a la letra reza:

"**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Bajo ese contexto es que se afirma que no le asiste la razón al servidor público, pues es importante mencionar que los argumentos por parte del C. Jaime Rodríguez Martínez, resultan infundados, toda vez que contrario a lo argumentado por el mismo, conforme al artículo 8, fracciones I y XXIV, se advierte que es obligación de los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, cumplir con el

servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, que es causa de responsabilidad administrativa el que un servidor público no se abstenga de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servidor público, como lo es, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su reglamento, así como las Políticas, Bases y Lineamientos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, por lo que si el C. Jaime Rodríguez Martínez, omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; así como verificar dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos, es incuestionable que la conducta irregular que se le atribuye al incoado se encuentra debidamente fundada y motivada, pues esa irregularidad, encuentra sustento en los artículos invocados por esta Área de Responsabilidades, ya que si en la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17 de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, y posteriormente, en la Clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012 y por último en la clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; pero el Acta Entrega-Recepción de fecha 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013, asimismo que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, y quince días más (a más tardar el 15 de junio del 2013), a partir de que se hubiera constatado de la terminación de los trabajos, para levantar el Acta de Entrega Recepción, situación que no ocurrió en ese plazo, ya que el Acta Entrega Recepción se levantó y firmó hasta el 04 de octubre del 2013; de ahí que esa conducta omisa, acredita la irregularidad materia del presente procedimiento, por lo que queda de manifiesto que los preceptos y fracciones previamente invocadas, fundan la conducta irregular del incoado, pues al ser el presunto responsable un servidor público con el cargo de Jefe de Departamento en Área Médica "A", con funciones de Jefe de Departamento de Obra Pública del Hospital Infantil de México Federico Gómez, era su obligación cumplir con el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servidor público. ----------

No obstante lo anterior, los fundamentos que plasmó esta Titularidad del Área de Responsabilidades, en el oficio citatorio para Audiencia de Ley, con número 12200/7020/041/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, no señalan restricción alguna respecto a la característica del servidor público, que debe cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuenta habida que la obligación de cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servidor público, es de todos los servidores públicos independientemente de su empleo, encargo o comisión, además, el hecho de que el cúmulo de las obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de determinado servidor público no se detalle a manera de catálogo en algún ordenamiento de carácter general (ley, reglamento, decreto, circular o manual), es insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa

cuando ésta se sustente en su incumplimiento, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que contenga todos los deberes que le correspondan, así que, en manera alguna se genera la incertidumbre jurídica de la norma aplicada, que en lo absoluto exige ser complementada a través de otro ordenamiento. ----------

Por ello es acertada y puntual la cita de la tesis I.9º.A.14 A (10a.) emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que invoca del rubro y texto siguientes: ----------

*"**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGUN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTICULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El hecho de que el cúmulo de las obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de determinado servidor público no se detalle a manera de catálogo en algún ordenamiento de carácter general (ley, reglamento, decreto, circular o manual), es insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa cuando ésta se sustente en su incumplimiento, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que contenga todo los deberes que le correspondan, pues existen casos en que éstos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, toda vez que son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan, por lo que en estos casos debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado. Considerar lo contrario implicaría que sería suficiente que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo no previera concreta y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y los valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad."*
Registro 2003389. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIX, Abril de 2013, tomo 3. Página 2280.

Por lo anterior, es dable concluir que el oficio citatorio no es nulo de pleno derecho, pues en el mismo no se omite hacer alusión a las normas jurídicas, ni circunstancias especiales o razonamientos particulares que se consideraron para emitir el mismo, como erróneamente lo pretende hacer valer el imputado. ----------

Ahora bien, respecto de las prueba del **C. Jaime Rodríguez Martínez**, hace valer en su favor los siguientes medios de prueba, por lo anterior y en atención a las reglas procesales aplicables para la valuación de la prueba, de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 207 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, esta autoridad procede a valorar todas y cada una de las probanzas aportadas, lo que se lleva a cabo de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos aplicados a cada una de las constancias aportadas, en los términos que se exponen a continuación: ----------

"A) La documental consistente en el anexo 1 que constituye el contrato de obra base de la acción constante de 15 fojas útiles, de la 1 a la 15, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito."

En cuanto a la prueba que nos ocupa, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que lejos de beneficiarle le perjudica al oferente de dicha probanza, en virtud que con la misma se acredita que la residencia de obra recae en el Titular del Departamento de Obra Pública, siendo este el C. Jaime Rodríguez Martínez, y quien será el **responsable directo** de la **supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos** objeto de dicho contrato, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, luego entonces, dicha documental no desvirtúa la imputación hecha al incoado. ----------

"B) La documental consistente en el anexo 2 que constituye convenio modificatorio al contrato de obra, base de la acción constante de 3 fojas útiles, de la 16 a la 18, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito."

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que resulta insuficiente para desvirtuar la conducta irregular atribuida, toda vez que no le beneficia a su oferente en virtud de que con la misma se acredita que era de su pleno conocimiento, que aun y cuando se modificaron la distribución de los montos mensuales de ejecución de obra, la fecha pactada para la conclusión de los trabajos, era de 402 días naturales, siendo el día límite para la terminación el 21 de noviembre de 2012, situación que no ocurrió así, por lo que con dicha documental pública no queda de manifiesto los extremos que pretende probar el oferente. ----------

C) La documental consistente en el anexo 3 que constituye convenio modificatorio número 2 del contrato de obra, base de la acción constante de 2 fojas útiles de la 19 a la 20, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que resulta contraria a sus intereses, pues de dicha probanza se desprende que en virtud de que no se concluyeron los trabajos el 21 de noviembre de 2012, se modificó el plazo de ejecución de los mismos, esto es, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre de 2012, así como el anexo "c", denominado programa calendarizado, sin que se desprenda la vigilancia y control del desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo por parte del imputado; luego entonces resulta evidente que contrario a su pretensión dicha probanza no desvirtúa la irregularidad imputada. ----------

D) La documental consistente en el anexo 4, que constituye acta circunstanciada del 02 de enero de 2013, del contrato de obra base de la acción constante de 7 fojas útiles, de la 21 a la 27, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que en nada le beneficia en virtud que de la misma se desprende que la empresa Grupo Constructor Eja S.A. de C.V., sí incurrió en atrasos que le hicieron incumplir con la fecha de terminación contractual, esto es, al 31 de diciembre de 2012, sin que se desprenda la vigilancia y control del desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo por parte del imputado, en su calidad de residente de obra, por lo que con dicha documental pública no queda de manifiesto los extremos que pretende probar el oferente. ----------

E) La documental consistente en el anexo 5 que constituye oficio Eja 1517-A, relacionada con el contrato de obra base de la acción constante de 1 foja útil, número 28, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que lejos de beneficiarle le perjudica en razón de que de dicho oficio se corrobora lo mencionado en la valoración de la probanza anterior, esto es, el incumplimiento por parte de la empresa Grupo Constructor Eja, S.A.de C.V., para la conclusión de los trabajos objeto del contrato que nos ocupa, sin que se desprenda la vigilancia y control del desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo por parte del imputado, no obstante que mediante dicho oficio se le haya hecho del conocimiento de dichos incumplimientos. ----------

F) La documental consistente en el anexo 6, que constituye oficio Eja 1828 del contrato de obra, base de la acción constante de 1 foja útil, número 29, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que no le resulta suficiente para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuye, en razón que de dicha probanza se acredita únicamente la solicitud por parte del superintendente de obra para la ampliación del periodo y monto inicial de ejecución, presumiéndose con ello el incumplimiento de los trabajos en la fecha programada, pero no así que con el mismo se acredite que se haya llevado a cabo la vigilancia y control del desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo por parte del C. Jaime Rodríguez Martínez, en su calidad de residente de obra. ----------

G) La documental consistente en el anexo 7 que constituye oficio número Eja 1887 relacionado con el contrato de obra, base de la acción constante de 2 fojas útiles, números 30 y 31 prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que no le resulta suficiente para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuye, ya que con dicha probanza no se acredita la vigilancia y control del desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, que debió haber llevado el residente de obra, sino un reiterativo para la solicitud de una ampliación de tiempo por 166 días naturales para la ejecución de los trabajos. ----------

H) La documental consistente en el anexo 8, que constituye comunicado de 8 de julio de 2013 de AC Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V., constante de 10 fojas útiles números de la 32 a la 41, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que no le resulta suficiente para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuye, pues como el propio oferente refiere, sólo constituye un comunicado en el sentido que no se le concedió a Grupo Constructor Eja, S.A. de C.V., la ampliación por el termino de 166 días naturales, más no así que con el mismo se acredite la vigilancia y control del desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, que debió haber llevado el residente de obra, por lo que con dicho oficio más bien se presume el incumplimiento por parte de la contratista para la ejecución de los trabajos. ----------

I) La documental consistente en el anexo 9 que constituye el oficio Eja-1927, relacionado con el contrato de obra, base de la acción constante de 4 fojas útiles, números 42 a la 45, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que no le resulta suficiente para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuye, pues de la misma se desprende que se remite programa económico mensual de erogaciones del 17 de octubre de 2011 al 31 de enero de 2013, y continúan con la solicitud de ampliación del tiempo, más no así que con el mismo se acredite la vigilancia y control del desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, que debió haber llevado el residente de obra, aunado a que dicha cuestión no está en debate en el procedimiento que nos ocupa. ----------

J) La documental consistente en el anexo 10 que constituye el tercer convenio modificatorio al contrato de obra, base de la acción constante de 4 fojas útiles de la 46 a la 49, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que resulta contraria a sus intereses, pues de dicha probanza se desprende que en virtud de que no se concluyeron los trabajos el 31 de diciembre de 2012, se modificó el plazo de ejecución de los mismos, esto es, ampliándolo del 01 al 31 de enero de 2013, sin que se desprenda la vigilancia y control del desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo por parte del imputado; luego entonces resulta evidente que contrario a su pretensión dicha probanza no desvirtúa la irregularidad imputada. ----------

L) La documental consistente en el anexo 11 que constituye el cuarto convenio modificatorio al contrato de obra, base de la acción constate de 2 fojas útiles números 50 y 51, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que en nada le beneficia, pues de dicho convenio se desprende únicamente que se modificó el monto del contrato objeto del presente procedimiento, situación que no está a discusión en el asunto que nos ocupa. ----------

M) La documental consistente en el anexo 12 que constituye comunicado AC-HIMFG-037-2014, constante de 1 foja útil número 52, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que en nada le beneficia, ya que de dicho comunicado se desprende que se remite diversa documentación con relación al finiquito de obra que fue dejado sin efectos, con la emisión del nuevo finiquito de fecha 16 de diciembre de 2015. ----------

N) La documental consistente en el anexo 13 que constituye el cuarto convenio modificatorio del contrato obra, base de la acción constante de 4 fojas útiles, números 53 a 56, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corre la misma suerte que la identificada con la letra L), es decir, en nada le beneficia, pues de dicho convenio se desprende únicamente que se modificó el monto del contrato objeto del presente procedimiento, situación que como ya se ha hecho referencia no está a discusión en el asunto que nos ocupa. ----------

O) la documental consistente en el anexo 14 que constituye el primer finiquito firmado el 25 de julio de 2014 del contrato obra, base de la acción constante de 11 fojas útiles de la 57 a 67, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que no resulta suficiente para desvirtuar la irregular que se le imputa, pues como se desprende de autos, dicho finiquito fue dejado sin efectos, ya que se emitió un nuevo de fecha 16 de diciembre de 2015, que atendió a las observaciones de la Auditoria Superior de la Federación.

P) la documental consistente en el anexo 15 que constituye el segundo finiquito del 16 de diciembre de 2015 del contrato obra, base de la acción constante de 12 fojas útiles de la 68 a la 79, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que en nada le beneficia, pues si bien es cierto que con dicho finiquito desvirtúa las irregularidades señaladas en los incisos b), c) y e), del oficio citatorio, también lo es que con el mismo no logra desvirtuar las imputaciones señaladas en los incisos a) y d), pues del multicitado finiquito no se desprende que el C. Jaime Rodríguez Martínez, haya vigilado y controlado el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, o bien verificado la correcta conclusión de los trabajos.----------

Q) la documental consistente en el anexo 16 que constituye resumen de penalizaciones elaborado por AC Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V., del 21 de mayo de 2014, relacionado con el contrato obra, base de la acción constante de 5 fojas útiles de la 80 a la 4, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos del presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es importante resaltar que la misma no le favorece a los intereses del servidor público, lo anterior, en razón de que dicho resumen guarda relación con las irregularidades que no se configuraron en el asunto que nos ocupa, por lo que dicha circunstancia ya no se encuentra a debate. ---

R) la documental consistente en el anexo 17 que constituye la tabla de resumen del cálculo de las penalizaciones del contrato obra, base de la acción constante de 7 fojas útiles de la 85 a la 91, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos al presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de igual forma la misma en nada le beneficia, ya que dicha Tabla guarda relación con irregularidades que no se configuraron en el expediente en que se actúa, por lo que dicha circunstancia ya no se encuentra a discusión. ----------

S) la documental consistente en el anexo 18 que constituye oficio de la Auditoria Superior de la Federación DGAIFF-K-0052/2016, que contiene señalamientos respecto del presupuesto relacionado con el contrato de obra, base de la acción constante de 2 fojas útiles 92 y 93, prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones opuestas y hechos al presente escrito.

Por lo que hace a esta prueba, se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corre la misma suerte que las identificadas con las letras Q) y R), esto es, en nada le beneficia, ya que dicho oficio guarda relación con las irregularidades que no se configuraron en el asunto que nos ocupa, por lo que dicha circunstancia ya no se encuentra a debate. ----------

T) la presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca.

Probanza que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, 192, 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades, tal como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la cual esta autoridad estima que no se desprenden elementos que desvirtúen la responsabilidad que se atribuye al ahora responsable, por el contrario, resultan suficientes para sustentar la responsabilidad que se le ha acreditado, por tanto, no favorecen los intereses de su oferente, ya que obran elementos probatorios idóneos y suficientes que demuestran las irregularidades imputadas, tal y como se señaló en el apartado en el que se analizaron cada uno de sus argumentos, mismo que en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen. ----------

U) La instrumental de actuaciones en todo lo que me favorezca".

Por lo que hace a la **Instrumental de Actuaciones**, prueba que se desechó mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, debido a que no se encuentra reconocida como prueba dentro de la norma supletoria, no obstante ello, la misma resulta insuficiente para desvirtuar la comisión de la conducta irregular que se le imputa, puesto que los elementos de prueba invocados con anterioridad la ponen de manifiesto. ----------

b) El **C. José Alonso Prieto Hernández,** presentó por escrito su declaración a la Audiencia de Ley a la que fue citado, en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, constante de ocho fojas útiles escritas por una sola de sus caras, a través del cual hizo valer sus argumentos tendientes a desvirtuar las irregularidades que se le imputan, mismas que se hacen consistir en lo siguiente: ----------

"... El pasado 20 de enero de dos mil dieciséis fui notificado del contenido del oficio número 12200/7020/043/2016, emitido el 18 de enero de 2016 por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, dictado dentro del expediente al rubro citado, por medio del cual, se me cita a audiencia programada a las 11 horas del 4 de febrero de 2016, a efecto de que comparezca personalmente para presentar mi declaración en relación con las supuestas irregularidades relacionadas con el ejercicio de mis funciones como Subdirector de Mantenimiento del citado Hospital.

En el citado oficio, se señala que el suscrito cometió presuntamente las siguientes irregularidades:

a)Omitir la supervisión relativa a que el Jefe de Departamento de Obra Pública y quien fungió como residente de Obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, vigilara y controlara el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, así como sus convenios modificatorios, celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., toda vez que la cláusula segunda del contrato señala que la obra debía ser concluida a más tardar el 21 de noviembre de 2012, y posteriormente fue ampliado al 31 de diciembre de 2012, y con posterioridad, al 31 de enero de 2013.

Que el Acta de Entrega- Recepción del 4 de octubre de 2013, señalan como fecha de terminación el 30 de septiembre de 2013.

b).- Supervisar que el Jefe de Departamento verificara dentro de los plazos establecidos la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos, toda vez que el 16 de mayo de 2013, se notificó al citado Jefe de Departamento que con esa fecha se daban por concluidos los trabajos relacionados con el con trato HIMFG-LPN-OP-36/11, por lo que en términos del contrato respectivo, el residente de obra tenía 15 días naturales para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, lo cual no ocurrió en el caso.

En relación con lo anterior y con el procedimiento disciplinario que se ha instaurado en relación con el suscrito, se rinde la declaración correspondiente, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PREVIA

En primer lugar, se destaca que por medio de la resolución contenida en el oficio dictado el 6 de junio de 2013 por el Titular de Responsabilidades de ese Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, de la Secretaría de Función Pública, dentro del expediente administrativo HIMFG/OIC/R.-003/2012, se impuso al suscrito la sanción de destitución e inhabilitación por cinco años para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, con motivo de la supuesta comisión de diversas irregularidades en el desempeño de su encargo.
Dicha resolución fue notificada el 10 de junio de 2013 y, a partir de esa fecha, el suscrito dejó de fungir como funcionario público del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

Al respecto, se manifiesta que, en el oficio que se contesta, las supuestas irregularidades que se me imputan, tienen relación con hechos que ocurrieron con posterioridad a la notificación de dicha resolución, particularmente, la recepción de la obra materia de observaciones por medio de acta de Entrega- Recepción levantada el 4 de octubre de 2013.

En atención a lo anterior, y con motivo de que las citadas observaciones tienen relación con hechos que ocurrieron con posterioridad al término forzado de mi mandato, atentamente solicito que las mismas queden sin efectos con

motivo de que el suscrito no puede tener responsabilidad en relación con hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que abandonó sus labores como funcionario público.

Con relación a los argumentos anteriores, es importante señalar que parcialmente le asiste la razón al presunto responsable, en el sentido que la imputación consistente en que presuntamente "*omitió supervisó que el C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública de este nosocomio, y quien fungía como Residente de Obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, cumpliera con el servicio que le fue encomendado y se abstuviera de actos y omisiones que causaran la deficiencia del mismo, lo anterior es así, ya que el citado Jefe de Departamento y Residente de Obra omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; toda vez que la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17 de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, posteriormente, en la Clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012; por último en la clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013,* la misma guarda relación con hechos que ocurrieron con posterioridad al término de su encargo como Subdirector de Mantenimiento de este nosocomio, razón por la cual es evidente que no se configura la irregularidad imputada antes transcrita. ----------

Sin embargo, con relación a la irregularidad imputada consistente en que presuntamente omitió supervisar que el Jefe del Departamento de Obra Pública de este nosocomio, verificara dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, sin que ocurriera así, la misma no puede quedar sin efectos como lo señala el imputado, toda vez que dicha irregularidad guarda relación con hechos que ocurrieron cuando el presunto responsable se desempañaba como Subdirector de Mantenimiento del Hospital Infantil de México, y de quien dependía el Jefe del Departamento de Obra Pública, por lo que sus argumentos resultan inoperantes para desvirtuar dicha imputación. ----------

Asimismo sigue manifestando lo siguiente: ----------

"Al margen de lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

*I. **Las observaciones deben quedar sin efectos, con motivo de que el suscrito no es responsable de vigilar el cumplimiento de los contratos de obra, pues esa función no le está encomendada al Subdirector de Mantenimiento.***

***1.** El artículo 43 del Estatuto Orgánico del Hospital Infantil de México Federico Gómez, es muy claro en señalar cuáles son las obligaciones del subdirector de mantenimiento en materia de obras públicas.*

En lo que toca a esa materia, el citado artículo señala expresamente lo siguiente:

***Artículo 43.-** Corresponde a la Subdirección de Mantenimiento las siguientes funciones:*

...

II. Regular el trámite de pago de facturas por contratos de bienes y proveedores de servicio ante la Subdirección de Recursos Financieros, mismos que requiere el área en conjunto para el desempeño de sus funciones.

III. Coadyuvar en las contrataciones para la obra pública, a través del proceso de licitación Pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, coordinando las actividades de planeación, programación y presupuestación.

...

VII. Mantener en optima condiciones de uso los bienes muebles e inmuebles del Hospital a fin de de tener una disponibilidad total de las mismas.

VIII. Supervisar los procedimientos inherentes a la contratación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, observando los programas y presupuestos de las áreas responsables de la contratación de Obras Públicas.

De lo anterior se desprende que, en relación con la contratación de servicios de obras públicas, el subdirector de mantenimiento tiene encomendadas las siguientes facultades y obligaciones: a) Mantener en óptimas condiciones de uso los bienes muebles e inmuebles del Hospital; b) Regular el trámite de pago de facturas a proveedores de bienes y servicios; c) coadyuvar en el proceso de contratación pública, para lo cual tiene facultades de coordinación de las actividades de planeación, programación y presupuestación, y d) supervisar los procedimientos inherentes a la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, para lo cual deben observarse los programas y presupuestos de las áreas responsables de la contratación de obras públicas.

Particularmente, la fracción VIII citada es enfática en señalar que el suscrito debe supervisar los procedimientos inherentes a la contratación de obras públicas, es decir, a la celebración de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, para lo cual, se deben observar los programas y presupuestos de las áreas responsables de la contratación de obras públicas.

Es decir, que las facultades del subdirector de mantenimiento se circunscriben a supervisar los trabajos preparativos a la contratación de obras públicas, para lo cual se deben observar los programas y presupuestos de las áreas responsables de realizar, efectiva y materialmente, dicha contratación.

Esto es, la facultad en comento se refiere exclusivamente a una facultad de supervisión de previa a la contratación de obras públicas, por parte de las áreas responsables de la efectiva contratación con proveedores de bienes y servicios.

Por lo anterior, no es dable fincar ninguna responsabilidad al suscrito con motivo de que sus facultades no comprenden actividades posteriores a la celebración del contrato de obra pública, sino únicamente actos preparativos, como lo señala el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

2.- El Estatuto Orgánico establece a cargo del Departamento de Asuntos Jurídicos las siguientes funciones:

***Artículo 47.-** Corresponde al Departamento de Asuntos Jurídicos las siguientes funciones:*

I. Revisar, modificar y dictaminar jurídicamente los convenios, contratos y documentos inherentes al objeto del Instituto, que regulen su quehacer institucional y que deban ser suscritos por los servidores públicos facultades para ello.

...

IX. Intervenir con carácter de apoderado legal en asuntos penales, laborales, administrativos y en general todos aquellos en los que el Hospital sea parte o coadyuvante, dándoles la atención y seguimiento previstos en las disposiciones jurídicas que lo regulen, de manera directa o a través de Asesor Externo.

Como se desprende de lo anterior, es el Departamento de Asuntos Jurídicos quien tiene la facultad expresa de representación para exigir el cumplimiento de lo acordado en los contratos celebrados por el Hospital.

Es decir, que el verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por terceros respecto de esa Institución, es facultad expresa del Departamento de Asuntos Jurídicos y no de la Subdirección de Mantenimiento que estaba a mi cargo, como indebidamente se aprecia en el caso en concreto.

De esta forma, si las obras no fueron terminadas de conformidad con lo expresamente pactado en los contratos correspondientes, era el citado Departamento el obligado y facultado a exigir su escrupuloso cumplimiento, en atención a lo señalado por el Estatuto Orgánico y por el propio contrato de obra pública que dieron origen al presente procedimiento disciplinario.

Es decir, que si en el caso no se cumplió con los plazos de entrega pactados en el contrato respectivo, que necesariamente fue elaborado y firmado por algún integrante del citado departamento, es que los funcionarios facultados debieron emprender las acciones legales correspondientes e incluso hacer efectivas las fianzas de cumplimiento otorgadas en beneficio de esta institución; pero de ninguna forma corresponde a la Subdirección de Mantenimiento el verificar que los contratos se cumplan en los términos pactados, por no ser parte de sus facultades.

Pero más aún, el artículo 42, fracción VII, del Estatuto Orgánico citado, establece expresamente lo siguiente:

***Artículo 42.-** Corresponde a la Subdirección de Recursos Materiales las siguientes funciones:*

...

VII. Notificar a los proveedores de bienes, insumos y servicios, el incumplimiento de las condiciones contractuales, a efecto de aplicar sanciones económicas acordadas para tal efecto.

Como se aprecia claramente de lo anterior, es facultad expresa de la Subdirección de Recursos Materiales el notificar a los proveedores sobre el incumplimiento de los contratos celebrados por el Hospital, de forma tal que queda claro que la Subdirección de Mantenimiento no tiene encomendada la función de verificar que las clausulas de un contrato de obra se cumplan escrupulosamente en un caso concreto.

Asimismo, en relación con lo anterior, se niega lisa y llanamente que en los citados contratos, o en un momento posterior, se le hayan otorgado al suscrito facultades expresas para exigir o verificar el cumplimiento al contenido del contrato.

Todo lo anterior, acredita que ese Órgano Interno de Control aprecia indebidamente las facultades del suscrito, las cuales en ningún momento incluyen el supervisar o exigir el efectivo cumplimiento de lo pactado en los contratos de obra pública celebrados por la Institución, pues para ello, existen áreas especificas dentro del Hospital que tienen facultades expresas en ese sentido.

Lo anterior tiene plena lógica: el Titular de la Subdirección de Mantenimiento es generalmente un ingeniero civil que no cuenta con conocimientos jurídicos en materia de otorgamiento de contratos y cumplimiento de los mismos; es indispensable la participación del Departamento de Asuntos Jurídicos a efecto de verificar que los contratistas cumplan con todas las cláusulas correspondientes a los contratos celebrados con la Institución.

Por lo anterior, lo procedente es concluir que las facultades de las Subdirección de Mantenimiento, no incluyen, bajo ningún supuesto, la obligación de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los contratistas, pues es el Departamento de Asuntos Jurídicos, así como la Subdirección de Recursos Materiales quienes tienen las facultades expresas para notificar el incumplimiento a los contratos e iniciar los procedimientos jurídicos correspondientes para exigir el debido cumplimiento de cada contrato, o la rescisión de los mismos que trae aparejada la exigibilidad de las garantías otorgadas por los contratistas.

Sin embargo, es de aseverarse que los anteriores argumentos en nada le benefician en virtud que en ningún momento del procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, se le imputo la **falta de verificación o exigir el cumplimiento de un contrato en especifico**, como erróneamente lo pretende hacer valer, sino el de *omitir supervisar que el C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública de este nosocomio, y quien fungía como Residente de Obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, cumpliera con el servicio que le fue encomendado y se abstuviera de actos y omisiones que causaran la deficiencia del mismo, lo anterior es así, ya que el citado Jefe de Departamento y Residente de Obra omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; toda vez que la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17*

de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, posteriormente, en la Clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012; por último en la clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013; así mismo que dicho Jefe de Departamento verificara dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, sin embargo, en el caso que nos ocupa no ocurrió así, por lo que es de concluirse que la cuestión que refiere el imputado no está en controversia en el presente expediente.----------

Por lo que hace a su argumento consistente en:

"... 4. Asimismo, se manifiesta que las facultades del suscrito no comprenden la supervisión del residente de obra.

En efecto, como ya se mencionó, el artículo 43, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Hospital Infantil de México Federico Gómez, únicamente establece obligaciones a cargo del suscrito de supervisar actos preparatorios a la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y no actos posteriores a éstas.

En este sentido, la facultad expresa de levantar las actas correspondientes, es enteramente a cargo del Jefe de Departamento de Obras Públicas, por cuanto así lo establece expresamente el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Mantenimiento, quien además es designado en dicho Manual como residente de obra para todos los efectos legales a que haya lugar.

Las citadas actas fueron suscritas por el citado Jefe de Departamento, en su calidad de residente de obra, y como tal, es él quien debía en todo caso cumplir con las cargas legales inherentes a las actas de entrega recepción, en virtud de que es él quien físicamente estuvo en el lugar en que las mismas se llevaron a cabo.

Es decir, que la designación del Jefe de Departamento como residente de obra obedece a un criterio de orden práctico, que es la imposibilidad física del Subdirector de Mantenimiento de encontrarse físicamente en todas las obras que se realizan en el Hospital, dándole así oportunidad de atender todas las demás labores que le son encomendadas.

De esta forma, el incumplimiento de cualquier obligación relacionada con una obra, es únicamente imputable a la persona que tiene la facultad expresa de fungir como residente de obra y como obligado a la elaboración de las actas de Entrega-Recepción, y no del suscrito en su calidad de entonces Subdirector de Mantenimiento.

De igual forma los anteriores argumentos, no le resultan favorables al imputado, en virtud de que en el procedimiento que nos ocupa, no se le imputó que incumplió con funciones como residente de obra, ni mucho menos que tuviera la obligación de la elaboración de actas de entrega-recepción, sino el de omitir supervisar al C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública y quien fungía como Residente de Obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, cumpliera con el servicio que le fue encomendado y se abstuviera de actos y omisiones que causaran la deficiencia del mismo, lo anterior es así, ya que el citado Jefe de Departamento y Residente de Obra omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; así mismo que dicho Jefe de Departamento verificara dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos, Jefe de Departamento que dependía de la Subdirección de Mantenimiento que estaba a su cargo, en la época de los hechos, tal y como se establece en la Clausula DÉCIMA SEGUNDA.- SUPERVISION DE LOS TRABAJOS del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, que en su segundo párrafo señala:

*"... LA **"ENTIDAD"** A TRAVES DEL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE OBRA PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECIÓN DE MANTENIMIENTO, EJERCERA EL DERECHO DE SUPERVISAR, VIGILAR, CONTROLA Y REVISAR EN TODO TIEMPO LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO...",* luego entonces, es evidente que el multicitado Jefe de Departamento sí dependía de la Subdirección que ese momento estaba a su cargo. ----------

5. Además de todo lo anterior, se señala que el convenio modificatorio en el cual se fijó que el plazo de terminación de las obras era el 31 de enero de 2013, fue suscrito por el Director de Administración y el contratista el 7 de septiembre de 2013, fecha en la cual el suscrito ya no fungía como Subdirector de Mantenimiento de esa Institución. Así, no es reprochable al suscrito la falta de supervisión de lo pactado en un convenio modificatorio celebrado con posterioridad a la fecha en que éste desempeñaba funciones para esa Institución.

Es decir, que el plazo de terminación fue pactado con posterioridad a mi salida de la Institución, por lo cual, cualquier irregularidad derivada del convenio modificatorio de fecha 7 de septiembre de 2013, no es imputable al que suscribe.

El convenio modificatorio de referencia obra en el legajo que se acompaña al presente escrito como pruebas de mi parte.

6. En los documentos que en legajo se acompañan como pruebas de parte del suscrito, obra el oficio número AC-HIMFG-1411-2012, emitido el 31 de diciembre de 2012 por el Superintendente de Obra, a través del cual, señala que el 2 de enero de 2013, se levantaría un acta circunstanciada relacionada con el estado que guardaba la obra, con la finalidad de que se aplicaran las penas convencionales correspondientes, lo que demuestra que, en el caso, el responsable de vigilar el cumplimiento de la obra efectuó satisfactoriamente sus funciones.

7. Además de todo lo anterior, no procede determinar responsabilidad alguna en relación con las observaciones que se contestan, con motivo de que las posibles irregularidades derivadas del contrato de obra al que nos hemos venido refiriendo (inclusive aquellas que corresponden a hechos ocurridos con posterioridad a que terminó mi mandato), fueron subsanadas por medio de acta finiquito de fecha 16 de diciembre de 2015.

En efecto, en dicha acta, se dejó sin efectos la diversa Acta de Finiquito del 25 de julio de 2015. Asimismo, en el Acta Finiquito del 16 de diciembre de 2015, se atendieron las observaciones relativas al incumplimiento en el plazo de entrega de las obras correspondientes de las cuales deriva el presente procedimiento y, en atención a ello, se aplicaron al contratista todas las deducciones generadas con motivo de sus atrasos, de forma tal que su contraprestación fue reducida de manera proporcional, Incluso, el Acta señala que los recursos no han sido entregados al contratista, por lo que procede hacer los ajustes correspondientes sin que ello implique que haya existido pago indebido en relación con dicho contratista, pues se le aplicaron todas las deducciones correspondientes conforme al contrato de obra y, particularmente, aquellas que correspondieron a los atrasos de obra.

Así, incluso si se considerara que el suscrito era responsable de la supervisión de la obra (lo cual no se admite bajo ningún supuesto), lo cierto es que esa supuesta falta de supervisión no ocasionó perjuicios al Hospital, con motivo de que los funcionarios competentes estuvieron en posibilidades de efectuar las deducciones correspondientes y hacer valer las disposiciones contractuales aplicables al caso.

Se acompaña a este escrito, en el legajo de pruebas, el acta de fecha 16 de diciembre de 2015, en la que se subsanaban los errores cometidos en la administración del contrato de obra correspondiente, en atención a las observaciones que dieron origen al procedimiento de responsabilidades en que se promueve.

Debe manifestarse que con motivo de que la institución no sufrió menoscabo patrimonial alguno, pues el posible menoscabo fue subsanado en el caso, es que no procede fincar responsabilidad alguna al que suscribe en el presente asunto".

Con relación a los anteriores argumentos, resulta importante señalar que parcialmente le asiste la razón al C. José Alonso Prieto Hernández, sin embargo, es de aclarar que es falso, que el responsable de vigilar el cumplimiento de la obra efectuó satisfactoriamente sus funciones, o bien, que todas las irregularidades derivadas del contrato de obra número HIMFG LPN-OP-36/11 e inclusive aquellas que corresponden a hechos ocurridos con posterioridad a que terminó su mandato, fueran subsanadas por medio del acta finiquito de fecha 16 de diciembre de 2015, puesto que la emisión de dicha acta sólo fue para proceder a la

aplicación correcta de las deducciones correspondientes a las Penas Convencionales dentro del concepto "Penalización por día de demora" y "Por supervisión en exceso", y esto derivado de las observaciones por parte de la Auditoria Superior de la Federación, más no así para corregir la omisión de vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, ni mucho menos la falta de verificación dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos, como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución. ----------

Asimismo, en términos de la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ofreció en su defensa los siguientes medios probatorios: ----------

*"1.- **LA DOCUMENTAL,** consistente en el "Finiquito de Obra", levantado el 16 de diciembre de 2015 por el Director de Administración del Hospital Infantil de México Federico Gómez, A.C., con la comparecencia del contratista, el supervisor externo de obra y el actual Subdirector de Mantenimiento, a través del cual se dejó sin efectos la diversa Acta de Finiquito del 25 de julio de 2015. En esta acta del 16 de diciembre de 2015, se atendieron las observaciones relativas al incumplimiento en el plazo de entrega de las obras correspondientes de las cuales deriva el presente procedimiento y, en atención a ellas, se aplicaron al contratista todas las deducciones generadas con motivo de sus atrasos, de forma tal que su contraprestación fue reducida de manera proporcional. Incluso el Acta señala que los recursos no han sido entregados al contratista, por lo que procede hacer los ajustes correspondientes sin que ello implique que haya existido pago indebido en relación con dicho contratista, pues se le aplicaron todas las deducciones correspondientes conforme al contrato de obra y particularmente, aquellas que correspondieron a los atrasos de obra.*

Probanza que lejos de beneficiarle le perjudica, en virtud que de la misma se desprende que se aplicaron deductivas con motivo de atrasos, lo que corrobora que hubo falta de verificación dentro de los plazos establecidos, de la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos, por parte del Jefe de Departamento de Obra Pública de este nosocomio, el cual fungía como residente de obra y dependía de la Subdirección que en ese momento estaba a su cargo, por lo que en consecuencia tenía la obligación de supervisar que dicho servidor público, cumpliera con las disposiciones que alude el artículo 8 de la Ley de la materia, y no tratando de evadir dicha responsabilidad manifestando que en el Estatuto Orgánico del Hospital Infantil de México Federico Gómez, dentro de sus facultades no comprenden la supervisión del residente de obra. ----------

*2.- **LA DOCUMENTAL,** consistente en la carta de fecha 10 de enero de 2013, suscrita por el Superintendente de Obra de Grupo Constructor EJA, S.A de C.V., a través de la cual se informa que derivado de la fecha de terminación contractual, se seguirá trabajando a marchas forzadas para la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados a dicho contratista.*

Probanza que en nada le beneficia al oferente, en razón de que de la misma no se acredita que haya supervisado al Jefe del Departamento de Obra Púbica, quien dependía de él, sino que se trata de un oficio signado por el Superintendente de Obra en el que entre otras cosas señala que: "*se seguirá trabajando a marchas forzadas para la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados...*", por lo que dicha probanza, resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad imputada. ----------

*3.- **LA DOCUMENTAL,** consistente en la carta de fecha 23 de mayo de 2013, suscrita por el Superintendente de Obra de Grupo Constructor EJA S.A. de C.V., a través de la cual se solicita al Hospital la suscripción de un convenio de ampliación del periodo y monto inicial de ejecución de la obra.*

Probanza que no le resulta favorable, en razón que de dicho oficio no se acredita la supervisión que el oferente de la prueba debería haber llevado a cabo, y que lejos de beneficiarlo le perjudica, en virtud que de la misma se desprende que desde el inicio de la obra existió retraso en la ejecución de la misma, lo que hace presumir que sí hubo falta de verificación dentro de los plazos establecidos, de la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos, por lo que dicho oficio resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad imputada. ----------

*4.- **LA DOCUMENTAL,** consistente en la carta de fecha 25 de junio de 2013, suscrita por el Superintendente de Obra de Grupo Constructor EJA S.A. de C.V., a través de la cual se solicita al Hospital la suscripción de un diverso convenio de ampliación del periodo de ejecución de la obra, así como su programa calendarizado anexo.*

Probanza que sigue la misma suerte que la anterior, pues de dicho oficio no se desprende que el oferente en su calidad de Subdirector de Mantenimiento hubiese llevado a cabo la supervisión que se le reclama en el presente procedimiento, y que lejos de beneficiarle le perjudica, pues de dicha prueba se desprende que desde el inicio de la obra existió retraso en la ejecución de la misma, lo que hace presumir que sí hubo falta de verificación dentro de los plazos establecidos, de la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos, por lo que dicho oficio resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad imputada. ----------

*5.- **LA DOCUMENTAL,** consistente en el oficio No. AC-HIMFG-443-2013, emitido el 8 de julio de 2013 por A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V., (supervisor externo de la obra), a través del cual se hacen manifestaciones relacionadas con las solicitudes referidas en los puntos 2, 3 y 4 anteriores.*

Por lo que hace a esta prueba, la misma que no le resulta suficiente para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuye, pues sólo constituye un comunicado en el sentido que no se le concedió a Grupo Constructor Eja, S.A. de C.V., la ampliación por el termino de 166 días naturales, más no así que con el mismo se acredite la supervisión que se le reclama al C. José Alonso Prieto, en el presente procedimiento.

*6.- **LA DOCUMENTAL,** consistente en el oficio número AC-HIMFG-037-2014, emitido el 23 de mayo de 2014 por A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V., (supervisor externo de la obra), a través del cual se remite a los funcionarios del Hospital, diversa información relacionada con la ejecución de la obra materia de este procedimiento.*

Probanza que en nada le favorece, pues de la misma no se desprende que el entonces Subdirector de Mantenimiento haya llevado a cabo la supervisión que se le reclama, sino que se trata de un oficio signado por el Superintendente de obra, por medio del cual le hace del conocimiento a funcionarios del hospital información relacionada con la ejecución de la obra, razón por la cual resulta insuficiente para desvirtuar la imputación realizado al C. José Alonso Prieto Hernández. ----------

*7.- **LA DOCUMENTAL,** consistente en el Convenio modificatorio CM-01-HIMFG-LPN-OP-36/11, suscrito el 9 de febrero de 2012.*

Probanza que no le beneficia a su oferente, en virtud que de dicho convenio únicamente se desprende que asistió al Lic. Esteban López Escorcia entonces Director de Administración para la celebracion del mismo y que tuvo conocimiento de la modificación en cuanto a la distribución de los montos mensuales de ejecución de obra, así como de la fecha pactada para la conclusión de los trabajos objeto del

contrato principal, situaciones que no se encuentra en controversia en el procedimiento que nos ocupa, por lo que resulta insuficiente para desvirtuar la conducta irregular atribuida.----------

8.- LA DOCUMENTAL, consistente en el Convenio modificatorio CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11.

Probanza que resulta insuficiente para desvirtuar la conducta irregular atribuida, toda vez que no le beneficia a su oferente, en virtud que de dicho convenio únicamente se desprende que asistió al Director General para la celebración del mismo y que tuvo conocimiento de la modificación del plazo de ejecución del contrato principal, esto es, del 22 de noviembre al 31 de diciembre de 2012, así como el anexo "C", denominada programa calendarizado, situaciones que no se encuentra en controversia en el procedimiento que nos ocupa. ----------

9.- LA DOCUMENTAL, consistente en el Convenio modificatorio CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11, suscrito el 7 de septiembre de 2013.

Prueba, que en nada le beneficia, puesto que la misma fue emitida en fecha 07 de septiembre de 2013, fecha en la cual el oferente ya no fungía como Subdirector de Mantenimiento de este nosocomio, por lo tanto dicho acto no es reprochable al suscrito. ----------

10.- LA DOCUMENTAL, consistente en el Convenio modificatorio CM-04-HIMFG-LPN-OP36/11, suscrito el 27 de mayo de 2014.

Prueba, que en nada le beneficia, puesto que la misma fue emitida en fecha en la que el oferente ya no fungía como Subdirector de Mantenimiento de este nosocomio, por lo tanto dicho acto no es reprochable al suscrito. ----------

11.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio número AC-HIMFG-1411-2012, emitido el 31 de diciembre de 2013 por A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V., supervisor externo de la obra), a través del cual se solicita al constructor a participar en el levantamiento de Acta Circunstanciada, relacionada con el incumplimiento del plazo para la ejecución de la obra.

Prueba anterior, que en nada le beneficia, puesto que la misma fue emitida en fecha 31 de diciembre de 2013, fecha en la cual el oferente ya no fungía como Subdirector de Mantenimiento de este nosocomio, por lo tanto dicho acto no es reprochable al suscrito. ----------

12.- LA DOCUMENTAL, consistente en el Acta de Finiquito del 25 de julio de 2015, que quedó sin efectos, con motivo del acta descrita en el punto 1 anterior, así como todos los documentos anexos a la misma." **(Sic).**

Probanza que en nada le beneficia, pues el propio oferente señala que dicha Acta fue dejada sin efectos, por lo que en consecuencia tampoco le es reprochable al imputado. ----------

c) En cuanto al **C. JUAN CESAR ARGUMOSA ZARATE**, quien al momento de los presentes hechos se desempeñaba como **Subdirector de Mantenimiento del Hospital Infantil de México Federico Gómez**; en relación con la irregularidad imputada, como parte de los argumentos vertidos en su defensa señaló, entre otras cosas que:

"...

Dicha premisa jurídica, cuyo contenido la autoridad citó, contiene de manera genérica obligaciones aplicables a una gran diversidad de conductas de los servidores públicos, por lo que carece de especificidad, aunado a que no vislumbra el grado real de intervención al momento de realizar las imputaciones ... En esa línea de pensamiento, cabe magnificar que la autoridad imputó una irregular al suscrito, consistente en la omisión de supervisar los actos realizados por el Jefe del Departamento de Obras Públicas, el C. Jaime Rodríguez Martínez, consistentes en: a) Incluir en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014, la pena convencional sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, de acuerdo con la Clausula Décima Séptima del Contrato; b) revisar el cálculo realizado por la empresa Supervisora en la Cédula de Sanción por Día en la Terminación de Obra", ya que según dicho de la autoridad el mismo era incorrecto, al omitirse determinar la pena del 01 de mayo al 30 de septiembre del 2013; c) calcular tales conceptos de acuerdo con el monto del contrato modificado mediante convenido, y no con el monto originalmente contratado; d) aprobar y autorizar debidamente las estimaciones presentadas por la empresa constructora entre el 10 de abril y 31 de diciembre del 2013, sin que descontara administrativamente la pena respectiva; d) incluir en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014, gastos por supervisión el Hospital pagó a la empresa supervisora estimaciones cuyos trabajos se realizaron posterior al 31 de diciembre de 2013; e)- aprobar y autorizar estimaciones presentadas por la empresa contratista presentadas del 30 de abril al 31 de diciembre de 2013, sin que hubiese deducido los gastos que el hospital realizó a la empresa supervisora por una supervisión excedente, puesto que aquellos debieron correr por la empresa contratista; sin que la autoridad haya especificado que parte del área que supervisa no se ejecutó en su conjunto o qué operaciones dejó de cumplir el suscrito en ese procedimiento. Las irregularidades que se imputan al de la voz resultan improcedentes, puesto que todas ellas hacen referencia a cantidades derivadas de penas por días de demora, penas por supervisión en exceso, cédula de sanción por día en la terminación de la obra, pago a favor de la empresa constructora derivado de estimaciones incorrectamente aprobadas y autorizadas etc. que se dice no fueron contenidas en el Finiquito de Obra de 25 de julio de 2014... Sin embargo, la autoridad revisora basa todo el fondo, sustancia o fundamento de la irregularidad que me atribuye en un acto que fue dejado sin efectos. Lo anterior es así, puesto que el ***Finiquito de Obra de 25 de julio de 2014, fue dejado sin efectos por el Finiquito de Obra de 16 de diciembre de 2015,*** *... Por ende, resulta inadecuado que se me imputen irregularidades con base en un acto cuyos efectos han sido destruidos, esto es, en un acto que se ha extinguido y, que por ende , está imposibilitado para crear, trasmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones a sujeto alguno, por lo que no puede emplearse para sustentar responsabilidad administrativa alguna, siendo procedente absolverme. Aunado a lo anterior, cabe manifestar que en el* ***Finiquito vigente y legal de 16 de diciembre de 2015 aclara las cantidades a las que se hace referencia en el oficio citatorio****... Además, cabe resaltar que el contenido del Finiquito de Obra definitivo, de fecha 16 de diciembre de 2015, fue aprobado, consentido y autorizado por la propia Auditoría Superior de la Federación, quien considera correctos los cálculos finales, el finiquito del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado HIMFG-LPN-OP-36/11, la estimación de dicho finiquito, las facturas con folios F 00107, F 00108, F 001020, F 001021 y la transferencia a cuenta de terceros Banorte/Ixe,* ***con lo que se comprobó que se aplicaron correctamente las deductivas a la contratista, con lo que se observó y cumplió con lo dispuesto en el Contrato en comento, así como la Ley de Obras Públicas,*** *la cual se hizo en el Finiquito definitivo, con lo que se demuestra la inexistencia de daño económico o patrimonial alguno y de responsabilidad administrativa... Derivado de lo anterior, cabe recalcar que las irregularidades que se me imputan resultan improcedentes, puesto que existe determinación, deliberación o acuerdo de autoridad competente que declaró que actualmente no hay diferencias de las cantidades a la que se hace referencia esa H. Autoridad en el oficio citatorio. Lo anterior es así, puesto que de la Auditoria No. 208 que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2013 se realizó al Hospital Infantil de México Federico Gómez por parte de la Auditoria Superior de la Federación, se resolvió absolver de responsabilidad resarcitoria alguna, incluyendo los hechos detallados en el oficio citatorio que se contesta, puesto que se atendió todo ello, considerándose correcto todos los cálculos y, por ende, penas convencionales, finiquito del contrato, estimación de dicho finiquito, facturas y deductivas aplicadas a la empresa contratista, derivada de las irregularidades que se señalan en el oficio citatorio, lo cual demuestra*

que no hubo diferencia de los montos señalados en el acto de molestia, motivo más que suficiente para declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del suscrito…"

En virtud de lo anterior, esta autoridad analizará el contenido del Finiquito de fecha 16 de diciembre de 2015, el cual establece entre otras cosas que:

"Con base a lo anterior es menester señalara que dichas aclaraciones repercuten respecto a cantidades que se habían manifestado en el finiquito firmado el día 25 de julio de 2014 y toda vez que estaba pendiente la liberación de Recursos por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través de la autorización del Oficio de Liberación de Recursos (OLI), y con la finalidad de un mejor proveer y no realizar ningún pago indebido, se ACUERDA dejar sin efectos dicha acta finiquito y se emite la presente, bajo los siguientes términos: ***De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y los artículos 168, 169, 170, 171 y 172 de su Reglamento, se levanta la presente acta en la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del día 16 de diciembre de 2015, en las oficinas que ocupa el Departamento de Obra Pública del Hospital Infantil de México Federico Gómez que se ubica en Dr. Márquez 162, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, 06720, México, D.F., se encuentran presentes el Director de Administración del HIMFG, C.P. Carlos Rogelio Plascencia Pacheco; el Subdirector de Mantenimiento en el HIMFG, Ing. Cesar Argumosa Zarate; el Jefe de Departamento de Obra Pública y Residente de Obra, el P.A. Jaime Rodríguez Martínez; el Arq. Víctor Arriaga Mendoza, Representante Legal de la empresa de Supervisión Externa "A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V." y el Arq. Javier Vicencio Toledo Representante Legal el Contratista Grupo Constructor Eja, S.A. de C.V., que firman al final de la presente, bajo los siguientes: ANTECEDENTES… FINIQUITO DE OBRA DEJADO SIN EFECTOS.*** *Referente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, firmado el 25 de julio de 2014, en el cual se había hecho el cálculo de la pena al 03 al millar por el retraso de la obra, sobre el monto original del Contrato, es decir que hubo error en el cálculo. Asimismo el contenido del informe de resultados de la Auditoria número 208, denominada "Construcción y Equipamiento de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación del Hospital Infantil de México Federico Gómez", realizada por personal de la Dirección General de Auditoría e Infraestructura Física Federal de la Auditoria Superior de la Federación, en la que se formuló la observación "Resultado Número 6, 13-1-12NBG-04-0208-03-0012, en el cual entre otras cosas se señala: "Posteriormente, con el oficio número 5000/20/2016 del 18 de enero de 2016, el Director de Administración del Hospital Infantil de México Federico Gómez, proporcionó copia de un nuevo cálculo, en el que resultó una pena convencional por $6,058,838.09 M.N.,; asimismo, envío copia del finiquito del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. HIMFG-LPN-OP-36/11, de la estimación de dicho finiquito, de las facturas con folios núms F.001017, F001018 y F001020 del 17 de diciembre de 2015 y F001021 del 18 de diciembre de 2015 y del documento denominado "Transferencias a cuentas de terceros Banorte/Ixe", del 14 de enero de 2016, con los que se comprueba que se aplicaron deductivas a la contratista por $6,058,38.09 M.N., por las penas convencionales a que se hizo acreedora por el atraso registrado en la ejecución de los trabajos. Sobre el particular, la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales determinó dar por atendida la solicitud de aclaración identificada con la clave núm. 13-1-12NBG-04-0208-03-001, derivada de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2013, en virtud de que la entidad fiscalizada proporcionó copia de un nuevo cálculo, en el que resultó una pena convencional por $6,058,838.09 M.N., así como copia del finiquito del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. HIMFG-LPN-OP-36/11, de la estimación de dicho finiquito, de las facturas con folios núms. F 001017, F 001018 Y F 001020 del 17 de diciembre de 2015 y F 001021 del 18 de diciembre de 2015 y del documento denominado "Transferencias a cuentas de terceros Banorte/Ixe" del 14 de enero de 2016, con los que se comprobó que aplicó deductivas a la contratista por $6,058,838.09 M.N., por las penas convencionales a que se hizo acreedora por el atraso registrado en la ejecución de los trabajos, lo cual se considera correcto…,"*

Bajo esa premisa, es claro que el finiquito de fecha 25 de julio de 2014, fue dejado sin efectos por el de fecha 16 de diciembre de 2015, en el que se determinó un nuevo cálculo respecto a las Penas convencionales dentro del concepto "Penalización por día de demora", correspondiente a la pena convencional del 3 al millar, así como a las (Penas Convencionales) dentro del concepto "Por supervisión en exceso", luego entonces, por lo que respecta al C. Juan César Argumosa Zarate, no se configura la irregularidad imputada en el oficio 12200/7020/042/2016, consistente en que:

"omitió supervisar que el C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública y quien fungió como residente de Obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, Incluyera en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del ***Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014*** *correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Penalización por día de demora", el importe de $2,162,151.42 (Dos millones ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos 42/100 M.N.) correspondiente* ***a la pena convencional del 3 al millar****, que debió calcularse sobre el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013, por cada día de demora hasta la terminación total de los trabajos, como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato en comento, en correlación con el Artículo 46 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y que dicho Jefe de Departamento revisara el cálculo realizado por la Supervisora A.C. CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V. en el documento denominado "Cédula de Sanción por Día en la Terminación de Obra", ya que el mismo es incorrecto, pues únicamente determinó la penalización para los periodos del 01 al 28 de febrero, 01 al 31 de marzo y del 01 al 30 de abril del 2013, excluyendo la pena del 01 de mayo al 30 de septiembre del 2013 (fecha de conclusión de los trabajos, como quedó establecido en la Acta Entrega Recepción y el Finiquito de Obra); además, para el cálculo en comento el multicitado Jefe de Departamento consideró incorrectamente el monto del contrato original por $157,317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), debiendo ser el correcto el monto modificado convenido por $166,171,764.24 (Ciento sesenta y seis millones ciento setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), situación que provocó que el monto del contrato aún no ejecutado al 31 de enero del 2013 determinado por la empresa supervisora fuera inferior al real y por ende el cálculo incorrecto en los periodos antes referidos; asimismo omitió supervisar que el C. Jaime Rodríguez Martínez aprobara y autorizara debidamente las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda que el citado Jefe de Departamento descontara administrativamente la pena en comento. Aunado a lo anterior, también omitió supervisar que el C. Jaime Rodríguez Martínez incluyera en el Anexo 2 (Penas Convencionales) del* ***Finiquito de Obra de fecha 25 de julio de 2014 correspondiente al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, dentro del concepto "Por supervisión en exceso"*** *el importe de $2´733,660.13 (Dos millones setecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta pesos 13/100 M.N.) correspondiente a gastos por supervisión excedente ante el incumplimiento de los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios en el plazo convenido, que el Hospital pagó a AC, CONSULTORÍA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V.; toda vez que dicho Jefe de Departamento de Obra Pública y Residente de obra solo incluyó un importe por $4,339,519.91 (Cuatro millones trescientos treinta y nueve mil quinientos diecinueve pesos 91/100); sin embargo, con cuentas por pagar números 4085, 6634, 10044, 1161 y 8603 a favor de dicha supervisora, el Hospital pagó un importe de $7´073,180.10 (Siete millones setenta y tres mil ciento ochenta 10/100 M.N.) que corresponden a las estimaciones (80 a la 95) cuyos trabajos se realizaron con posterioridad al 31 de enero del 2013; además omitió supervisar que el C. Jaime Rodríguez Martínez, aprobara y autorizara debidamente las estimaciones presentadas por Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., lo que provocó el pago a favor de dicha Constructora durante el periodo del 30 de abril al 31 de diciembre del 2013, sin que se desprenda que dicho Residente de Obra dedujera administrativamente los gastos que el Hospital pagó a A.C. CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA, S.A. DE C.V., por supervisión excedente, mismos que debieron correr a cargo de Grupo Constructor EJA, S.A. DE C.V. como se establece en la Clausula Décima Séptima del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 en comento…",*

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la apreciación de faltas de los servidores públicos implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, hipótesis que en la especie no se actualiza, pues aun y cuando el C. Juan César Argumosa Zarate, estaba obligado a supervisar al C. Jaime Rodríguez Martínez, ya que éste ultimo dependía de la subdirección que está a su cargo, con la emisión del Finiquito de fecha 16 de diciembre de 2015, que obra a foja 748 de los presentes autos, se desprende que se deja sin efectos el finiquito de fecha 24 de julio de 2014, documento base de la acción, y en consecuencia se tiene que dicha falta de supervisión no se configura, pues como se ha señalado se realizó

un nuevo cálculo con relación a "Penalización por día de demora", correspondiente a la pena convencional del 3 al millar, así como a las Penas Convencionales dentro del concepto "Por supervisión en exceso", sin que obre documentación alguna que pruebe lo contario; luego entonces resulta patente que no se actualizan las infracciones a la fracción XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: ----------

Tesis: I.4o.A. J/22	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	184396
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVII, Abril de 2003	Pag. 1030	Jurisprudencia(Administrativa)

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

En virtud de lo anterior, esta autoridad resolutora, por economía procesal se abstiene de analizar los demás argumentos, toda vez que aunque resulten fundados no mejoran el beneficio ya alcanzado, lo anterior en base al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial, con número de registro 179367, misma que para mejor proveer a continuación se transcribe: ----------

Tesis: P./J. 5/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	No. Registro: 179367
Pleno	Tomo XXI, Febrero de 2005	Pag. 5	Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*
CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Asimismo, cabe señalar que el principio procesal de *mayor beneficio*, se encuentra estrechamente vinculado con el diverso pro homine, el cual esta autoridad administrativa tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los derechos humanos a favor de los presuntos responsables; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Artículo 8 intitulado Garantías Judiciales, numeral 1 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), del cual el Estado Mexicano formó parte a través de la formalización del instrumento de adhesión recibido en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos(OEA) el 24 de marzo de 1981, numeral que para mejor proveer a continuación se transcribe: ----------

> *"1.Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."(Énfasis añadido)* ----------

V.- Precisados los motivos de la presunta responsabilidad que se atribuyó a los **CC. Jaime Rodríguez Martínez y José Alonso Prieto Hernández,** una vez valoradas sus manifestaciones realizadas en la audiencia de ley a que fueron citados, se procede al estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente administrativo en resolución, en la que esta autoridad acredita las citadas irregularidades con los medios prueba y convicción que a continuación se extractan: ----------

a) Por lo que hace al C. **Jaime Rodríguez Martínez,** esta autoridad cuenta con los medios de prueba siguientes: ----------

- Contrato número HIMFG-LPN-OP-36/11 de fecha 14 de octubre de 2011, celebrado entre el C. Esteban López Escorcia, entonces Director de Administración de este nosocomio, y la contratista Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., para la construcción de la Unidad de Hematología e Investigación en la etapa relativa a albañilería, instalaciones acabados y puesta en marcha, a precios unitarios y tiempo determinado, con un plazo de ejecución de 402 días naturales del 17 de octubre de 2011 al 21 de noviembre de 2012, por un

monto total de $157´317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.) y que mediante la cláusula décima segunda de dicho contrato, se designó al C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe de Departamento de Obra Pública del Hospital, como representante del Hospital para ejercer el derecho de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos contratados.

- Convenio Modificatorio número CM-01 HIMFG-LPN-OP-36/11 de fecha 09 de febrero de 2012, mediante el cual se modificó únicamente la aprobación de la reprogramación de los montos mensuales de ejecución de obra, sin afectar la fecha programada para la terminación de los trabajos objetos del contrato en comento.

- Convenio Modificatorio número CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11 de fecha 07 de septiembre de 2012, mediante el cual se modificó únicamente el plazo de ejecución del contrato principal ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre de 2012, así como el programa calendarizado de ejecución de los trabajos contratados.

A DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
NTERNO DE CONTROL
OSPITAL INFANTIL DE MÉXICO
EDERICO GÓMEZ
RESPONSABILIDADES

- Oficio EJA-1819 y Nota de bitácora 246, mediante la cual el Superintendente de Obra de la Contratista Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V. notificó al C. Jaime Rodríguez Martínez Jefe del Departamento de Obra Pública del Hospital y Residente de Obra, la conclusión de los trabajos al amparo del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 relativos a "La Construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación en la Etapa de Relativa a Albañilería, Instalaciones, Acabados, Puesta en Marcha en el Hospital Infantil de México Federico Gómez.

- Convenio Modificatorio número CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11 de fecha 07 de septiembre de 2013, mediante el cual se modificó únicamente el plazo de ejecución del contrato principal ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero de 2013, asimismo, el contratista se comprometió a entregar en 15 días naturales el endoso por la ampliación de la vigencia de la fianza.

- Acta entrega recepción de fecha 04 de octubre de 2013, relacionada con los trabajos al amparo del contrato HIM-LPN-OP-36/11, y sus convenios modificatorios, con relación a la construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación en la etapa relativa a Albañilería, Instalaciones, Acabados y puesta en marcha, en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, firmada por el C.P. Carlos Rogelio Plascencia Pacheco, Director de Administración, el Ing. Cesar Argumosa Zarate, Subdirector de Mantenimiento, el C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe de Departamento de Obra Pública, todos del Hospital, y el Arq. Javier Vicencio Toledo, representante legal del contratista, y el C. Benjamín Pérez Mendoza, Coordinador de Supervisión de A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V. por parte de la Supervisión Externa.

- Convenio Modificatorio número CM-04-HIMFG-LPN-OP-36/11, de fecha 16 de diciembre de 2013, con el que se modificó el monto del contrato principal incrementándolo en una cantidad de $8´854,629.13 (Ocho millones ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintinueve pesos 13/100 M.N.) asimismo, el contratista se comprometió a entregar en 15 días naturales el endoso por la ampliación de la vigencia de la fianza, sin afectar la fecha programada para la terminación de los trabajos objetos del contrato en comento.

- Finiquito de obra de fecha 25 de julio de 2014, al amparo del contrato HIM-LPN-OP-36/11 con relación a la construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación en la etapa relativa a Albañilería, Instalaciones, Acabados y puesta en marcha, en el Hospital Infantil de México Federico Gómez.

Ya que de cada una de las pruebas mencionadas anteriormente y adminiculadas entre sí, se puede llegar a la conclusión que el **C. Jaime Rodríguez Martínez,** Jefe del Departamento de Obra Pública del Hospital Infantil de México Federico Gómez, en la época en que ocurrieron los hechos, es administrativamente

responsable de las conducta irregular que se le atribuye, toda vez que aquéllas son suficientes para acreditar que el ahora responsable omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; toda vez que en la clausula Primera del Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11 se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013, asimismo que omitió verificar dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con el Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, y quince días más (a más tardar el 15 de junio del 2013), a partir de que se hubiera constatado de la terminación de los trabajos, para levantar el Acta de Entrega Recepción, situación que no ocurrió en ese plazo, ya que el Acta Entrega Recepción se levantó y firmó hasta el 04 de octubre del 2013.

b).- Por lo que hace al **C. José Alonso Prieto Hernández,** esta autoridad cuenta con los medios de prueba siguientes:

- Contrato número HIMFG-LPN-OP-36/11 de fecha 14 de octubre de 2011, celebrado entre el C. Esteban López Escorcia, entonces Director de Administración de este nosocomio, y la contratista Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V., para la construcción de la Unidad de Hematología e Investigación en la etapa relativa a albañilería, instalaciones acabados y puesta en marcha, a precios unitarios y tiempo determinado, con un plazo de ejecución de 402 días naturales del 17 de octubre de 2011 al 21 de noviembre de 2012, por un monto total de $157´317,135.11 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil ciento treinta y cinco pesos 11/100 M.N.) y que mediante la cláusula décima segunda de dicho contrato, se designó al C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe de Departamento de Obra Pública del Hospital, como representante del Hospital para ejercer el derecho de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos contratados.

- Oficio EJA-1819 y Nota de bitácora 246, fecha 16 de mayo del 2013, mediante la cual el Superintendente de Obra de la Contratista Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V. notificó al C. Jaime Rodríguez Martínez Jefe del Departamento de Obra Pública del Hospital y Residente de Obra, la conclusión de los trabajos al amparo del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 relativos a "La Construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación en la Etapa de Relativa a Albañilería, Instalaciones, Acabados, Puesta en Marcha en el Hospital Infantil de México Federico Gómez.

Pruebas mencionadas anteriormente que adminiculadas entre sí, se puede llegar a la conclusión que el **C. José Alonso Prieto Hernández,** Subdirector de Mantenimiento del Hospital Infantil de México Federico Gómez, en la época en que ocurrieron los hechos, es administrativamente responsable de las conductas irregulares que se les atribuyen, toda vez que aquéllas son suficientes para acreditar que el ahora responsable, omitió supervisar que el Jefe de Departamento de obra pública de este nosocomio, verificara dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus

convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, sin embargo, en el caso que nos ocupa no ocurrió así, tal y como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden. ----------

VI. En consecuencia, derivado de los razonamientos lógico jurídicos esgrimidos en los Considerandos IV y V de esta Resolución, es evidente la responsabilidad administrativa en que incurrieron los **CC. JAIME RODRIGUEZ MARTINEZ,** quien fungía al momento de los hechos que se le atribuyen como Jefe del Departamento de Obra Pública y el **C. JOSÉ ALONSO PRIETO HERNÁNDEZ** , quien al momento de los hechos que se le atribuyen fungía como Subdirector de mantenimiento, ambos adscritos al Hospital Infantil de México Federico Gómez, por lo motivos que se señalan a continuación: ----------

a) **Por cuanto hace al C. Jaime Rodríguez Martínez**

Una vez analizadas y valoradas las declaraciones vertidas por el C. Jaime Rodríguez Martínez, y concatenadas con los elementos que obran agregados a los autos del presente expediente, mismos que también han quedado valorados al cuerpo del presente instrumento, es posible concluir que de las cinco imputaciones que le hizo esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, han quedado plenamente comprobada dos de ellas, ya que se cuenta con los suficientes elementos de hecho y de derecho que demuestran que el ciudadano Jaime Rodríguez Martínez, quien en la época de los hechos que se le imputan ostentaba el cargo de Jefe del Departamento de Obra Pública de este nosocomio, infringió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados por todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; así como al cumplimiento de las leyes, principalmente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley fundamental, reglamentos, acuerdos, decretos, circulares o cualesquiera otra disposición de observancia general, relacionado con el servicio público; por lo que se precisa las conductas irregulares cometidas por el mismo.

El C. Jaime Rodríguez Martínez quien se desempeña como Jefe del Departamento de Obra Pública de este nosocomio, infringió con su conducta lo estipulado en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; mismas que establecen:

*"**ARTICULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.*

***I.-** Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

***XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

Lo anterior es así, en razón de que por lo que respecta a la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en: *"**ARTICULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: "**I.-**Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión…",*

Dicha conducta se actualiza, dado que no cumplió con el servicio que le fue encomendado debido a que no se abstuvo como Jefe de Departamento de Obra Pública del Hospital Infantil de México Federico Gómez, y residente de obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, de actos y omisiones que causaran la deficiencia del mismo; ya que omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios

celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; lo anterior es así, ya que en la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17 de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, sin embargo, y no obstante que no se concluyeron en esa fecha los trabajos, se celebró el Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11 en cual en su Clausula Primera se conviene modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012, sin embargo y no obstante que en esa fecha tampoco se concluyeron los trabajos, se celebró el Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11, el cual en su clausula Primera se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013 y no así el 31 de enero de dos mil trece, como se había establecido en el último convenio modificatorio, esto es, CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11; Asimismo por que omitió verificar dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; lo anterior es así, toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819 y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, y quince días más (a más tardar el 15 de junio del 2013), a partir de que se hubiera constatado de la terminación de los trabajos, para levantar el Acta de Entrega Recepción, situación que no ocurrió en ese plazo, ya que el Acta Entrega Recepción se levantó y firmó hasta el 04 de octubre del 2013; por lo que aun y cuando el presunto responsable, pretenda evadir su responsabilidad al manifestar que de acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como al Contrato Bianual de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado celebrado entre A.C. Consultoría y Supervisión Técnica, S.A. de C.V., y el Hospital Infantil de México Federico Gómez, la función de supervisión de la construcción de la Unidad de Hemato-Oncología e Investigación del Hospital Infantil derivado del contrato HIMFG-LPN-OP-17/09, del 09 de octubre del 2009, estaba a cargo de dicha empresa, es de señalarse que de la lectura que se realice al artículo 114 del mismo Reglamento, se advierte que el mismo establece que debido a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el residente de obra podrá auxiliarse por la supervisión, por lo que es lógico que quien tiene la responsabilidad directa es el Residente de obra de la supervisión objeto de los trabajos del contrato de mérito, corroborado lo anterior el propio contrato identificado con el numero HIMFG-LPN-OP-36/11, el cual en su cláusula Décima Segunda denominada "Supervisión de los Trabajos", establece que la residencia de obra recae en el Titular del Departamento de Obra Pública, siendo este el C. Jaime Rodríguez Martínez, y quien será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos objeto de dicho contrato, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, luego entonces, al no actualizarse dicho supuesto es evidente que se configura el incumplimiento a dicha fracción por parte del C. Jaime Rodríguez Martínez. Así las cosas, es que esta autoridad considera que la conducta desplegada por el servidor público encuadra en el hecho generador señalado por la norma.

Del mismo modo, el C. Jaime Rodríguez Martínez, infringió la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en que: *"ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público…",*

La anterior fracción en correlación con las disposiciones legales relacionadas con el servicio público previstas en el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; fracción VI, del 113 y el 164 del Reglamento de la Ley en cita, toda vez que son disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se encuentran relacionadas con el servicio público.

Cabe señalar que el hecho generador encuadra en la conducta señalada, en virtud que omitió verificar la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos, ya que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819 y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, así como el Articulo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece entre otras cosas que:

> *"**Artículo 64.-** El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad..."*

Así como el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, mismo que señala:

> *"**Artículo 164.-** Para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista deberá notificar la terminación de los trabajos a través de la Bitácora o excepcionalmente por escrito, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de los gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.*
> *Las dependencias y entidades, dentro de un plazo no mayor a quince días naturales a partir del día siguiente a aquél en que reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, iniciarán el procedimiento de recepción de los trabajos."*

El Residente de Obra tuvo quince días naturales, esto es, a más tardar el 31 de mayo del 2013 para que verificara que los trabajos estuvieran debidamente terminados, y quince días más, es decir, a más tardar el 15 de junio del 2013, a partir de que se hubiera constatado la terminación de los trabajos, para levantar el Acta de Entrega Recepción, situación que no ocurrió en ese plazo, ya que el Acta Entrega Recepción se levantó y firmó hasta el 04 de octubre del 2013, tal y como se desprende de la propia acta; hecho que genera en esta Autoridad certeza plena que el servidor público incurrió en la omisión que se le atribuye.

Asimismo, omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato referido y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 113 en su fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el cual a la letra establece:

> *"**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:*
> ...
> ***VI.** Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato.*
> *Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;"* **(Sic).**

Lo que ha quedado debidamente acreditado, toda vez que la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17 de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, sin embargo y

derivado que no se concluyeron los trabajos en esa periodo, se celebró Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11, en cual en su Clausula Primera se convino modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012, sin embargo y no obstante que en ese periodo no se concluyeron los trabajos, se celebró el Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11, el cual en su clausula Primera se convino modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013.

b).- Por cuanto hace al C. José Alonso Prieto Hernández

Una vez analizadas y valoradas las declaraciones vertidas por el C. José Alonso Prieto Hernández y concatenadas con los elementos que obran agregados a los autos del presente expediente, mismos que también han quedado valorados al cuerpo del presente instrumento, es posible concluir que la imputación que le hizo esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, ha quedado plenamente comprobada, ya que se cuenta con los suficientes elementos de hecho y de derecho que demuestran que el ciudadano José Alonso Prieto Hernández, quien en la época de los hechos que se le imputan ostentaba el cargo de Subdirector de Mantenimiento de este nosocomio, infringió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados por todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; así como al cumplimiento de las leyes, principalmente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley fundamental, reglamentos, acuerdos, decretos, circulares o cualesquiera otra disposición de observancia general, relacionado con el servicio público; por lo que se precisa las conductas irregulares cometidas por el mismo.

El C. José Alonso Prieto Hernández, quien se desempeñó como Subdirector de Mantenimiento de este nosocomio durante el periodo comprendido de marzo de dos mil diez a junio de dos mil trece, infringió con su conducta lo estipulado en la fracción XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; misma que establece:

> *"**ARTICULO 8.-**Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones…*
>
> *…*
>
> ***XVII.-** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.*

Por lo que esta autoridad concluye que dicha hipótesis se actualiza en razón de que no supervisó que los servidores públicos sujetos a su dirección, en el presente caso, el Jefe de Departamento de Obra Pública de este Nosocomio, cumplieran con las disposiciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en las fracciones I y XXVI.

Ello es así, toda vez que como ya ha sido señalado con antelación, no supervisó que el C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública de este nosocomio, y quien fungía como Residente de Obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, cumpliera con el servicio que le fue encomendado y se abstuviera de actos y omisiones que causaran la deficiencia del mismo, lo anterior es así, ya que el citado Jefe de Departamento y Residente de Obra omito verificar dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819 y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para

verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, sin embargo, en el caso que nos ocupa no ocurrió así.

VII.- Ahora bien, para poder imponer la sanción administrativa que corresponda, así como para estar en posibilidades de determinarla e individualizarla, se deben valorar los elementos que menciona el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como a continuación se enuncian: ----------

a) Con relación al **C. Jaime Rodríguez Martínez:** ----------

I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA. La conducta desplegada por la **C. Jaime Rodríguez Martínez,** Jefe del Departamento de Obra Pública de este centro hospitalario, no se estima de carácter grave, ya que con su conducta no se desprende dolo o mala fe, sin embargo, es importante resaltar la irregularidad en que incurrió para evitar que en lo sucesivo, conductas como la desplegada por el servidor público involucrado, vuelvan a repetirse, toda vez que no cumplió con el servicio que le fue encomendado ni se abstuvo de actos y omisiones que causaran la deficiencia del mismo al omitir vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en su aspecto de tiempo, correspondientes al contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios celebrados con Grupo Constructor EJA, S.A. de C.V.; ya que en la clausula segunda del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 establece que la contratista se obliga a realizar los trabajos materia del contrato en un plazo de inicio del 17 de octubre del 2011 y conclusión a más tardar el 21 de noviembre del 2012, sin embargo, y no obstante que no se concluyeron en esa fecha los trabajos, se celebró el Convenio Modificatorio N° CM-02-HIMFG-LPN-OP-36/11 en cual en su Clausula Primera se conviene modificar el plazo de ejecución del contrato principal, ampliándolo del 22 de noviembre al 31 de diciembre del 2012, sin embargo y no obstante que en esa fecha tampoco se concluyeron los trabajos, se celebró el Convenio Modificatorio N° CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11, el cual en su clausula Primera se conviene modificar por segunda ocasión, el plazo de ejecución ampliándolo del 01 de enero al 31 de enero del 2013; sin embargo, el Acta Entrega-Recepción del 04 de octubre del 2013 correspondiente al contrato y sus Convenios Modificatorios referidos señala como fecha Real de Terminación el 30 de septiembre del 2013 y no así el 31 de enero de dos mil trece, como se había establecido en el último convenio modificatorio, esto es, CM-03-HIMFG-LPN-OP-36/11; asimismo por omitir verificar dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; lo anterior es así, toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819 y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, y quince días más (a más tardar el 15 de junio del 2013), a partir de que se hubiera constatado de la terminación de los trabajos, para levantar el Acta de Entrega Recepción, situación que no ocurrió en ese plazo, ya que el Acta Entrega Recepción se levantó y firmó hasta el 04 de octubre del 2013; por lo que al realizar tal omisiones, incumplió con ello lo establecido en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ésta última en relación con los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; fracción VI, del 113 y el 164 del Reglamento de la Ley en cita.

Por lo anterior, es que este Órgano Interno de Control considera conveniente suprimir estas prácticas que infringen las obligaciones de los servidores públicos, contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que, al no existir justificación de forma

alguna a la inobservancia de la Ley, origina que se apliquen las sanciones a que de lugar, por la conducta irregular, como ocurre en el presente caso. ----------

II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que hace al presente apartado, es de señalar que de la copia certificada del Nombramiento de fecha 01 de julio de 2007, visible a foja 366 de los presentes autos, se desprende que el C. Jaime Rodríguez Martínez, en la época en que incurrió en responsabilidad administrativa, desempeñaba el cargo de Jefe de Departamento en Área Médica "A", con funciones de Jefe de Departamento de Obra Pública del Hospital Infantil de México Federico Gómez, con un ingreso mensual neto aproximado de $24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M. N.), ingreso que era acorde con el referido cargo y para que cumpliera con las obligaciones del mismo; elemento que no le favorece en vista que contaba con un nivel que le permitía saber que su actuar estaba desapegado al marco normativo que lo rige.----------

III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Al respecto, se tiene que el C. Jaime Rodríguez Martínez, al momento en que incurrió en responsabilidad administrativa desempeñaba un puesto de mando medio, de confianza, con cargo de Jefe de Departamento en Área Médica "A", en funciones de Jefe de Departamento de Obra Pública del Hospital Infantil de México Federico Gómez, por lo que tenía un nivel jerárquico que le obligaba a actuar con eficiencia y apego a la legalidad; por lo que hace a los antecedentes, estos se refieren al hecho de que contaba con instrucción escolar de Pasante en Arquitectura, por lo que conocía las consecuencias de sus actos, en cuanto se refiere a la antigüedad del C. Jaime Rodríguez Martínez en el servicio público, es de señalar que cuenta con una antigüedad de veinte años aproximadamente, elementos que no le favorecen en virtud de que tenía el conocimiento que le permitía discernir por si mismo los alcances, limitaciones y consecuencias de su conducta, así como entender lo indebido de su actuar, circunstancia que en nada le favorece. ----------

IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. En cuanto a las condiciones exteriores es de mencionar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte elemento alguno que indique la existencia de un factor externo o interno ajeno a su voluntad, que le impidiera cumplir con las obligaciones que dejó de observar, lo cual en nada le beneficia. Respecto de los medios de ejecución, es de señalar que no existen circunstancias que obligaran al **C. Jaime Rodríguez Martínez,** a incumplir con sus obligaciones, al desempeñarse como Jefe del Departamento de Obra Pública de este nosocomio, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y XXIV del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ésta última de las fracciones relacionada con los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; fracción VI, del 113 y el 164 del Reglamento de la Ley en cita; al no haber atendido la obligación de cumplir con el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, de lo que se desprende que la conducta irregular fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que la obligara a realizarla, es decir, se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas, dejando de hacer de manera eficiente su labor, lo que se traduce en una falta de probidad y negligencia en su desempeño como servidor público en la Administración del Pública Federal. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: **"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder". ----------

V.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Según se advierte de la consulta realizada el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaria de la Función Pública, se le considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que ya ha sido sancionado con Amonestación Pública por el Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, como se muestra en la foja 766 del expediente en estudio.----------

VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Que derivado del incumplimiento de sus obligaciones, el C. Jaime Rodríguez Martínez no ocasionó daño o perjuicio, ni obtuvo beneficio económico alguno. ----------

b) Con relación al **C. José Alonso Prieto Hernández**: ----------

I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA. La conducta desplegada por el **C. José Alonso Prieto Hernández,** Subdirector de Mantenimiento de este centro hospitalario, en la época de los hechos, no se estima de carácter grave, ya que con su conducta no se desprende dolo o mala fe, sin embargo, es importante resaltar la irregularidad en que incurrió para evitar que en lo sucesivo, conductas como la desplegada por el servidor público involucrado, vuelvan a repetirse, toda vez que no supervisó que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumpliera con las disposiciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en las fracciones I y XXIV, en el presente caso, el Jefe de Departamento de Obra Pública y designado Residente de Obra en el contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, cumpliera con las disposiciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en las fracciones I y XXIV, lo anterior es así, al omitir supervisar que el C. Jaime Rodríguez Martínez, Jefe del Departamento de Obra Pública y quien fungió como residente de Obra del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11, en la época de los hechos, verificara dentro de los plazos establecidos, la correcta conclusión de los trabajos y la recepción de los mismos; toda vez que con fecha 16 de mayo del 2013, a través de oficio número EJA-1819, y Nota de Bitácora Número 246, el Superintendente de obra notificó al Residente de Obra que con esa fecha (16 de mayo del 2013) se daban por concluidos los trabajos objeto del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11; por lo que de conformidad con los párrafos Primero y Segundo de la Clausula Vigésima Primera del contrato HIMFG-LPN-OP-36/11 y sus convenios modificatorios, y Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de Obra tuvo quince días naturales (a más tardar el 31 de mayo del 2013) para verificar que los trabajos estuvieran debidamente terminados, sin embargo, en el caso que nos ocupa no ocurrió así.

Por lo anterior, es que este Órgano Interno de Control considera conveniente suprimir estas prácticas que infringen las obligaciones de los servidores públicos, contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que, al no existir justificación de forma alguna a la inobservancia de la Ley, origina que se apliquen las sanciones a que de lugar, por la conducta irregular, como ocurre en el presente caso. ----------

II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que hace al presente apartado, es de señalar que de la copia certificada del Nombramiento de fecha 01 de marzo de 2010, visible a foja 399 de los presentes autos, se desprende que el C. José Alonso Prieto Hernández, en la época en que incurrió en responsabilidad administrativa, desempeñaba el cargo de Subdirector de Área con funciones de Subdirector de Mantenimiento del Hospital Infantil de México Federico Gómez, con un ingreso mensual neto aproximado de $35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), ingreso que era acorde con el referido cargo y para que cumpliera con las obligaciones del mismo; elemento que no le

favorece en vista que contaba con un nivel que le permitía saber que su actuar estaba desapegado al marco normativo que lo rige.----------

III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Al respecto, se tiene que el C. José Alonso Prieto Hernández, al momento en que incurrió en responsabilidad administrativa desempeñaba un puesto de mando medio, de confianza, con cargo de Subdirector de Área en funciones de Subdirector de Mantenimiento del Hospital Infantil de México Federico Gómez, por lo que tenía un nivel jerárquico que le obligaba a actuar con eficiencia y apego a la legalidad; por lo que hace a los antecedentes, estos se refieren al hecho de que contaba con instrucción escolar de Maestría en Administración, por lo que conocía las consecuencias de sus actos, en cuanto se refiere a la antigüedad del C. José Alonso Prieto Hernández en el servicio público, es de señalar que contaba con una antigüedad de tres años aproximadamente, elementos que no le favorecen en virtud de que tenía el conocimiento que le permitía discernir por sí mismo los alcances, limitaciones y consecuencias de su conducta, así como entender lo indebido de su actuar, circunstancia que en nada le favorece. ----------

IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. En cuanto a las condiciones exteriores es de mencionar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte elemento alguno que indique la existencia de un factor externo o interno ajeno a su voluntad, que le impidiera cumplir con las obligaciones que dejó de observar, lo cual en nada le beneficia. Respecto de los medios de ejecución, es de señalar que no existen circunstancias que obligaran al **C. José Alonso Prieto Hernández,** a incumplir con sus obligaciones, al desempeñarse como Subdirector de Mantenimiento de este nosocomio, en la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; al no haber atendido la obligación de Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de ese artículo, de lo que se desprende que la conducta irregular fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla, es decir, se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas, dejando de hacer de manera eficiente su labor, lo que se traduce en una falta de probidad y negligencia en su desempeño como servidor público en la Administración del Pública Federal. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: **"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder". ----------

V.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Según se advierte de la consulta realizada el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaria de la Función Pública, que se le considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que ya ha sido sancionado con Suspensión y Amonestación Privada por el Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, como se muestra en la foja 768 del expediente en estudio.----------

VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Que derivado del incumplimiento de sus obligaciones, el C. José Alonso Prieto Hernández no ocasionó daño o perjuicio, ni obtuvo beneficio económico alguno. ----------

VIII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Hospital Infantil de México Federico Gómez, procede a determinar la sanción a que se han hecho acreedores los ciudadanos **Jaime Rodríguez Martínez** y **José Alonso Prieto Hernández,** quienes se desempeñaron como Jefe del Departamento de Obra Púbica y Subdirector de Mantenimiento en la época de los hechos, respectivamente; por lo que, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de la Materia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control del Hospital Infantil de México Federico Gómez, considera que las **SANCIONES ADMINISTRATIVAS** que le corresponde a los servidores públicos involucrado, en la época de los hechos son las siguientes: ----------

a) Al ciudadano **Jaime Rodríguez Martínez,** quien se desempeñaba como Jefe del Departamento de Obra Púbica del Hospital Infantil de México Federico Gómez, en la época de los hechos, se le impone una sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN** por el término **QUINCE DIAS** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin goce de sueldo, con fundamento en los artículos 13 fracción II y 16 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ----------

b) De igual manera al ex servidor público **José Alonso Prieto Hernández,** quien se desempeñaba como Subdirector de Mantenimiento del Hospital Infantil de México Federico Gómez, en la época de los hechos, se le impone una sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA,** con fundamento en los artículos 13 fracción I y 16 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ----------

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control funda su determinación de sancionar a los servidores públicos. De este modo, es de señalar que el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contiene cinco tipos diferentes de sanciones administrativas, las cuales se podrán aplicar en función de la importancia de la falta cometida por los servidores públicos. ----------

Ello es así, ya que resulta obligatorio que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, los mencionados actos deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues la facultad de imponer una sanción administrativa no debe quedar al capricho de la autoridad, sino que ésta se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales acredite que el servidor público merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ----------

En el caso concreto, quedó plenamente demostrada la importancia que revistió el incumplimiento de los ex y servidores públicos; **a)** Jaime Rodríguez Martínez a las disposiciones establecidas en las fracciones I XXVI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; **b)** José Alonso Prieto Hernández, a las disposiciones establecidas en las fracciones XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ----------

Disposiciones jurídicas que los ciudadanos **Jaime Rodríguez Martínez** y **José Alonso Prieto Hernández** debieron observar, así como la ineludible necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren en perjuicio del interés social, las disposiciones de orden público contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues la sociedad se encuentra interesada en que todo servidor público cumpla cabalmente con dichos ordenamientos legales. ----------

Quedo suficientemente demostrado que los Ciudadanos **Jaime Rodríguez Martínez** y **José Alonso Prieto Hernández**, no cumplieron con la máxima diligencia las obligaciones que adquirieron derivado del servicio que les fue encomendado y realizaron actos que causaron el incumplimiento a la misma. ----------

Así pues, no debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Gobierno Federal de aplicar a su personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su cargo, ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia y moralidad. ----------

Como se podrá observar, conductas como las desplegadas por los ciudadanos **Jaime Rodríguez Martínez** y **José Alonso Prieto Hernández**, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ----------

En ese orden de ideas, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. ----------

Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas. ----------

En esa inteligencia, esta Área de Responsabilidades de este órgano Interno de Control, considera justa y equitativa la sanción administrativa impuesta a los Ciudadanos **Jaime Rodríguez Martínez** y **José Alonso Prieto Hernández**, pues no imponerles una sanción no sería eficaz, ni significativo o suficiente para evitar en lo sucesivo este tipo de conductas. ----------

Dadas las anteriores manifestaciones, se considera conveniente señalar que los Tribunales Federales han sostenido el criterio de que la gravedad en los actos u omisiones de los servidores públicos, se refiere a la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones dichos servidores públicos debieron observar. ----------

Al respecto, resulta de capital importancia tomar en cuenta la siguiente tesis:

"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Agosto de 1999
Tesis: I.7o.A.70 A
Página: 800

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para

considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. "

EL SUBRAYADO ES NUESTRO

Una vez que quedó plenamente acreditada la conducta irregular de los ciudadanos **Jaime Rodríguez Martínez** y **José Alonso Prieto Hernández**, así como la importancia de ésta, es decir, que no cumplió con sus obligaciones o deberes, se considera de especial relevancia aplicar la sanción administrativa por las faltas que han cometido en el ejercicio de su cargo, buscando con ello el poder posibilitar al Hospital Infantil de México Federico Gómez, corregir los errores e irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia y moralidad. ----------

Ahora bien, por lo que hace al **C. Juan César Argumosa Zarate**, quien se desempeñaba como Subdirector de Mantenimiento en la época de los hechos, no es responsable administrativamente de las irregularidades atribuidas bajo el Considerando III, lo anterior por las razones de hecho y de derecho previamente expuestos. ----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, en relación con el numeral 24, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es de resolverse y se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México "Federico Gómez", en términos de los preceptos legales invocados en el Considerando I es competente para emitir la presente resolución. ----------

SEGUNDO.-Con base en las argumentaciones vertidas en los Considerandos IV, V, VI y VII, de la presente Resolución se declara que el Ciudadano **Jaime Rodríguez Martínez**, infringió las disposiciones establecidas por las fracciones I y XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que con su conducta irregular se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN** por el término de **QUINCE DIAS** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin goce de sueldo, con fundamento en los artículos 13 fracción II y 16 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ----------

TERCERO.- Por lo que hace al Ciudadano **José Alonso Prieto Hernández,** de igual manera con sustento en los argumentos en los Considerandos IV, V, VI y VII de la presente Resolución se declara que infringió la disposición establecida por la fracción XVII, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que con fundamento en los artículos 13 fracción I y 16 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por su conducta irregular se le impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA.** ------

CUARTO.- Por lo que hace al Ciudadano **Juan César Argumosa Zarate,** quedó debidamente acreditado que en el desempeño de sus funciones en la época de los hechos, como Subdirector de Mantenimiento del

Hospital Infantil de México Federico Gómez, no es responsable de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron en el Considerando III de la presente Resolución Administrativa. ----------

QUINTO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, notifíquese la resolución de mérito de manera personal a los **CC. Jaime Rodríguez Martínez, José Alonso Prieto Hernández, y Juan César Argumosa Zarate**, para efectos legales y administrativos a que haya lugar. ----------

SÉXTO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, gírese atento oficio al Director General del Hospital Infantil de México Federico Gómez, y remítase copia debidamente certificada de la presente Resolución, con la finalidad de que se ejecute la sanción impuesta al **C. Jaime Rodríguez Martínez**. ---------

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio a la Subdirectora de Recursos Humanos del Hospital Infantil de México Federico Gómez, y remítase copia debidamente certificada de la presente Resolución, con la finalidad de que sea anexada en los expedientes laborales de los **CC. Jaime Rodríguez Martínez** y **José Alonso Prieto Hernández**. ----------

OCTAVO.- Efectúese el registro correspondiente en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, que para tal efecto lleva la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.----------

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, hágase del conocimiento de los **CC. Jaime Rodríguez Martínez** y **José Alonso Prieto Hernández** que ante su inconformidad con la presente resolución, puede presentar un recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ----------

DÉCIMO.- Una vez cumplimentada la presente Resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. ----------

Así lo resolvió y firma, la **LIC. ELBA PATRICIA LUNA PÉREZ**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez. ----------

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. JUAN JOSÉ RENTERIA CABRERA

LIC. MAGDA ESMERALDA SOLANO VIDAL

LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN X, 33 y 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD; 80, FRACCIÓN I, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ABRIL DEL AÑO 2009, REFORMADO EN FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2015. ---

---

---------- **C E R T I F I C A** ----------

QUE LAS PRESENTES DOCUMENTALES CONSTANTES DE 88 (OCHENTA Y OCHO) FOJAS ÚTILES SON COPIA FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA Y QUE SE ENCUENTRAN FÍSICAMENTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, Y SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.----------

---------- **C O N S T E** ----------

SECRETARÍA DE LA FU
ÓRGANO INTERNO
EN EL HOSPITAL
FEDER
ÁREA DE

LIC. ELBA PATRICIA LUNA PÉREZ.

COTEJÓ: LIC. JUAN JOSÉ RENTERIA CABRERA.